

222

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil diez (2010).

Proceso No. 08-0658.

Atendiendo lo peticionado por el auxiliar de la justicia a folio 203, concédase la prórroga peticionada hasta por el término de quince (15) días los cuales habrán de contabilizarse a partir de la fecha del presente auto. Lo anterior, a términos de lo normado por el numeral 5° del artículo 237 del C. de P. Civil.

NOTIFÍQUESE (2).



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
-Juez-

Rago./

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTÁ D.C.	
BOGOTÁ, D.C.	34 AGO 2010 NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO.	104 DE ESTA MISMA
FECHA.	SECRETARIA
	SECRETARIA

223

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil diez (2010).

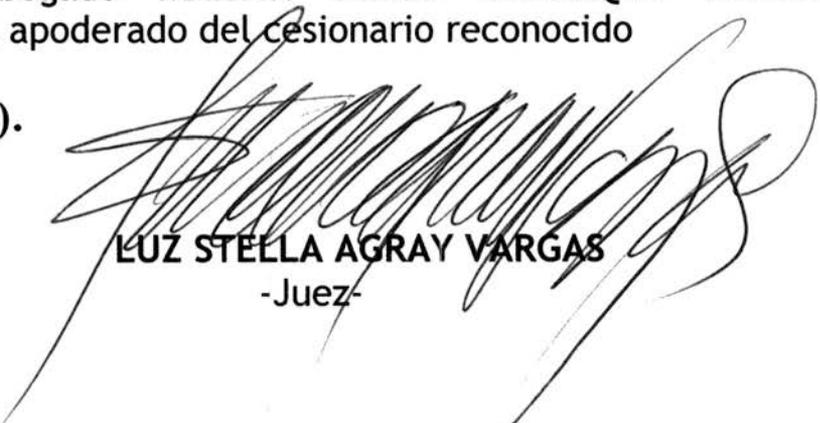
Proceso No. 08-0658.

Cumplido como se encuentra lo ordenado por auto del 17 de junio de 2010 (fl. 198), y como quiera, que la petición y documentales vistas a folios 194 a 196 y 204 a 220 se encuentran ajustadas a derecho (art. 1959 y s.s. del C. Civil), se dispone:

1.- Téngase a la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, sigla "**FIDUOCCIDENTE S.A.**", como **CESIONARIA** del crédito, privilegios y garantías que en este proceso perseguía el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

En consecuencia, la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, sigla "**FIDUOCCIDENTE S.A.**", actúa como sucesora procesal de la ejecutante en mención, y téngase en cuenta la ratificación del poder otorgado al abogado **MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO**, efectuada por el apoderado del cesionario reconocido

NOTIFÍQUESE (2).



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
-Juez-

Rago./

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.	
BOGOTÁ, D.C.	28 AGO 2010 NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 104	DE ESTA MISMA
FECHA:	Maria Consuelo Sosa Bracho
SECRETARIA	

224

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 10° TELEX 3413521
BOGOTÁ D.C.



OFICIO No. 3760
Bogotá D.C. 25 de Septiembre de 2009

Señor
JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR No. 20098 - 0599 de EDIFICIO EMPERADOR
contra MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ.

Comunico a usted, que este Despacho mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2009,
decreto EL EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O BIENES que se llegaren a
desembargar dentro del proceso EJECUTIVO No. 2008 - 658 que en contra de los aquí
demandados MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ y VICTOR CRUZ adelanta
BANCO COMERCIAL AV VILLAS. en ese estrado judicial.

Límite de la medida: \$ 18.000.000.00

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


GERMAN ALBERTO CALVANO GARCIA
Secretario




NOV 20 2 44 PM '09

NOV 20 2 44 PM '09

NOV 20 2 44 PM '09

20/08/10. Trastado,
lo deso en ~~levantada~~
My



225
/

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 10° TELEX 3413521
BOGOTA D.C.

OFICIO No. 2423
Bogotá D.C., 30 de Junio de 2010

Señores:
JUZGADO 44° CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD

REF EJECUTIVO No. 2009 - 0599
De EDIFICIO EMPERADOR
Contra MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ

Comunícole este Despacho Judicial mediante auto de fecha 15 de Junio de 2010 ordeno oficiarle a fin que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 3760 del 25 de Septiembre de 2009.

Se anexa copia del mencionado oficio.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente


ADRIANA INGARDYS ROMERO RODRIGUEZ
Secretaria.



02 Folios

226

Bogotá, D.C.,

Señor

Juez 44 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

REF: Dictamen Pericial
PROCESO : Hipotecario N° 2008-0658
DEMANDANTE : Banco AV Villas S.A.
CONTRA : Myriam Nelly Rodríguez Gómez y Víctor Cruz

CARLOS AUGUSTO RUIZ ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Perito, debidamente nombrado y posesionado, de manera respetuosa me permito presentar la experticia encomendada en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL DICTAMEN

SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada, **Dr. FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**, mediante escrito solicitó la siguiente prueba pericial:

"C. PERICIALES:

Solicito se nombre perito experto en finanzas y contabilidad, para que disponga lo siguiente de acuerdo con las respuestas a los oficios solicitados en el párrafo que prosigue.

I. Emita concepto de la reliquidación del crédito aplicando debidamente de acuerdo a la ley 546 de 1.999 las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado y las diversas interpretaciones en términos matemáticos financieros sobre el tema. ✓

II. Se especifique cual fue la metodología utilizada por la entidad demandante para redenominar el crédito de UPAC'S a UVR'S. ✓

III. Se especifique cual fue la metodología utilizada para establecer el monto de alivio otorgado por el Gobierno a los deudores. De igual manera deberá verificarse su aplicación junto con los pagos realizados. ✓

227

IV. Se realice un concepto de sistema de amortización del antiguo sistema al actual. ✓

V. Se establezca cuánto dinero ha pagado en exceso mis poderdantes por el crédito hipotecario." ✓

PRUEBA DECRETADA

El Juzgado mediante auto de Marzo 12 de 2010 decretó y ordenó lo siguiente:

"3. PRUEBA PERICIAL: Para que se emita pronunciamiento respecto de los puntos señalados en los numerales I, II, III, IV y V, designase como auxiliar de la justicia en la modalidad de calculista actuarial, a quien se discrimina en hoja anexa al presente auto: Líbresele la comunicación respectiva y requiérasele para que se poseione del cargo y rinda la experticia que de él se requiere en el término de diez días contados a partir de su posesión."

II. BASES DEL DICTAMEN, PROCEDIMIENTOS Y LIMITACIONES DE INFORMACIÓN.

Para efectos de rendir la experticia encomendada, se recopiló información de la Superintendencia Bancaria sobre los parámetros fijados a las Instituciones Financieras para la reliquidación de los créditos hipotecarios obtenidos en UPAC; además se tiene en cuenta las disposiciones de la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional, en especial la Sentencias C-747 del 6 de Octubre de 1999 y C-1140 de Agosto 30 de 2000 de la Corte Constitucional.

Igualmente, se analizarán los documentos o estados de cuenta presentados por las partes y que obran en el expediente, como son:

- Copia Pagaré N° **122614-3-18** suscrito en **Abril 1° de 1997** por un valor de **\$2.900.000,00** equivalentes a **282,9851 UPAC** a un plazo de **60 meses** y a una tasa fija anual efectiva del **15%**. Beneficiario **Víctor Cruz**. (Folio 5 del expediente).
- Copia Pagaré N° **201186-8-50** suscrito en **Marzo 23 de 1999** por un valor de **\$5.863.589,00** a un plazo de **120 meses** y a una tasa fija de **Corrección Monetaria**. Beneficiarios **Víctor Cruz** y **Myriam Nelly Rodríguez Gómez**. (Folios 2, 3 y 4 del expediente).
- Copia Pagaré N° **243411-6-52** suscrito en **Mayo 29 de 1999** por un valor de **\$3.710.753,00** a un plazo de **120 meses** y a una tasa fija anual efectiva del **5%**. Beneficiarios **Víctor Cruz** y **Myriam Nelly Rodríguez Gómez**. (Folios 6 y 7 del expediente).
- Reliquidación de Créditos en UPAC y Pesos con UVR, Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria correspondiente a la

Obligación Hipotecaria N° 243411, en la cual se determinó un alivio por valor de **\$161.897,49** (Folio 59).

- Reliquidación de Créditos en UPAC y Pesos con UVR, Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria correspondiente a la Obligación Hipotecaria N° 122614, en la cual se determinó un alivio por valor de **\$441.048,51** (Folio 62).
- Reliquidación de Créditos en UPAC y Pesos con UVR, Circular Externa 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria correspondiente a la Obligación Hipotecaria N° 201186, en la cual se determinó un alivio por valor de **\$296.325,69** (Folio 63).
- Histórico de pagos entregados por la entidad bancaria de las obligaciones N° 122614, N° 201186 y N° 243411, en el cual se encuentra detalladamente los pagos efectuados por los deudores, las deducciones realizadas por el Banco AV Villas (seguros, intereses de mora, intereses corrientes, honorarios), la amortización ó abono a capital en cada uno de los períodos pagados, y tasa aplicada para efectos de la liquidación.
- Circular Externa 007 de Enero 27 de 2000 emitida por la Superintendencia Bancaria, donde se adopta la pro forma F-0000-50 en la cual aparece toda la información relativa a las reliquidaciones; igualmente, se da aplicación al proceso de reliquidación para los créditos denominados en UPAC contenida en el numeral 4 de la misma circular, ya que todos los créditos que estuvieren denominados en UPAC al 31 de Diciembre de 1999 deberán redenominarse en UVR.
- Valor en pesos de la UVR para el período comprendido entre el 1° de Enero de 1993 y 31 de Diciembre de 1999 según Resolución N° 2896 de 1999 emanada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Valor en pesos de la UPAC según base de datos suministrada por el Banco de la República.
- Estudio de las Sentencias C-383 del 21 de Mayo de 1999, C-700 de Septiembre 16 1999, C-747 del 6 de Octubre de 1999, C-955 del 26 de Julio de 2000 y C-1140 del 30 de Agosto de 2000 de la Corte Constitucional.

III. BASES JURIDICAS DE LA RELIQUIDACION:

Para resolver el objeto del dictamen, se recopiló información de la Superintendencia Bancaria sobre los parámetros fijados a las Instituciones Financieras para la reliquidación de los créditos hipotecarios obtenidos en UPAC.

Igualmente, se estudió la metodología de la Circular Externa N° 007 de la Superintendencia Bancaria, en cuanto al procedimiento para la reliquidación de los créditos en UPAC, ya que todos los créditos que estuvieren denominados en UPAC al 31 de Diciembre de 1999 deberán redenominarse en UVR.

De otra parte, se estudió la Ley 546 de 1999 y las siguientes sentencias:

1. Ley 546 de 1999. Ley de financiación de vivienda.

Señala los objetivos y criterios para regular el sistema especializado de financiación de vivienda.

En especial lo estipulado en los artículos 41 y 42 sobre los abonos a los créditos que se encuentren al día o en mora y que se resumen así:

“ART. 41.- Abonos a los créditos que se encuentren al día. Los Abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo así:

1. Cada establecimiento de crédito tomará el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999, de cada uno de los préstamos, (que se encuentren al día el último día hábil bancario del año 1999).

Para efectos de determinar el saldo total de cada obligación, se adicionará el valor que en la misma fecha tuviere el crédito otorgado por el Fondo de garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Decreto Extraordinario 2331 de 1998 cuando fuere el caso.

2. El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999.
3. El Gobierno Nacional abonará a las obligaciones (que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999) el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación indicada en el numeral anterior, mediante la entrega de los títulos a que se refiere el parágrafo 4° del presente artículo, (o en la forma que lo determine el Gobierno Nacional)...

“ART. 42.- Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, (siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley).

(Cumplido lo anterior), la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41...”

2. Sentencia C-383 del 27 de Mayo de 1999.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-383 de 1999 concluyó que para la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante "procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", como lo establece el artículo 16, literal f) de la Ley 31 de 1992, según el cual es función de la Junta Directiva del Banco de la República "**f) fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía.**"; por ende dicha sentencia decreto:

"Declárase INEXEQUIBLE la expresión "procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía", contenida en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992".

3. Sentencia C-700 del 16 de Septiembre de 1999.

La Corte Constitucional mediante esta sentencia decretó.

Primero.- Declárase **INHIBIDA** para resolver acerca de la constitucionalidad de los decretos autónomos 677, 678, 1229 y 1269 de 1972, y 1127 de 1990, por carencia actual de objeto.

Segundo.- Declárase **INHIBIDA** para resolver acerca de la exequibilidad del Decreto 1730 de 1991, ya excluido del ordenamiento jurídico, con excepción de los artículos 2.1.2.3.22 a 2.1.2.3.26, inclusive, los cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.

Tercero.- Decláranse **INEXEQUIBLES** en su totalidad los siguientes artículos del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), que estructuraban el sistema UPAC: 18, 19, 20, 21, 22, 23, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140.

Cuarto.- Los efectos de esta Sentencia, en relación con la inejecución de las normas declaradas inconstitucionales, se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, pero sin perjuicio de que, en forma inmediata, se dé estricto, completo e inmediato cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, sobre la fijación y liquidación de los factores que inciden en el cálculo y cobro de las unidades de poder adquisitivo constante UPAC, tal como lo dispone su parte motiva, que es inseparable de la resolutoria y, por tanto obligatoria.

4. Sentencia C-747 del 6 de Octubre de 1999.

La Corte Constitucional mediante esta sentencia decretó.

Primero.- **ESTÉSE** a lo resuelto en la Sentencia C-700 del dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la cual se declaró la inexequibilidad del artículo 134 del Decreto Ley 0663 de 1993.

Segundo.- **DECLÁRASE** la **inexequibilidad** del numeral **tercero** del artículo 121 del Decreto Ley 0663 de 1993, así como la de la expresión

"que contemplan la capitalización de intereses" contenida en el numeral **primero** de la norma en mención, únicamente en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo, inexequibilidad cuyos efectos se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, como fecha límite para que el Congreso expida la ley marco correspondiente.

5. Sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-955 de 2000 declaró exequible el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 y que a la letra dice:

“Artículo 17: Condiciones de los créditos de vivienda individual: Sin perjuicio en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR.

Numeral 2: Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.”

Pero la exequibilidad quedó condicionada a que la norma citada se le entienda y aplique bajo las siguientes condiciones:

“El numeral 2 solo es **EXEQUIBLE** en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencias C-481 del 7 de Julio de 1999 y C-208 del 1 de Marzo de 2000”.

6. Sentencia C-1140 del 30 de Agosto de 2000

Esta sentencia pregona sobre las lesiones de carácter financiero efectivamente causadas a los deudores hipotecarios del sistema UPAC, en especial a partir de la inclusión de la DTF y la capitalización de intereses, Pero, en la normatividad abstracta de cuyo examen se ocupa la Corte, no se ventila un juicio de responsabilidad pecuniaria colectiva de los entes estatales ni tampoco de las instituciones financieras, por los daños -ciertos y cuantiosos- causados por los excesos del sistema UPAC a los deudores hipotecarios. Todo ello queda a consideración de los jueces competentes, si son instauradas las correspondientes demandas, con apoyo en los precedentes jurisprudenciales trazados por esta Corte.

En cuanto a la reliquidación de los créditos, trata sobre la compensación por parte de las entidades financieras, quienes deben cruzar las cuentas para saber quién finalmente le está debiendo a quién, y cuánto. Y ello sólo se logra si se reliquidan los créditos. Lo anterior debe ocurrir aunque ya se haya cancelado la totalidad del préstamo, para proceder a las restituciones consiguientes, si es el caso.

Es decir, que todos los créditos sin distinción tienen derecho a la reliquidación de sus créditos y la devolución o aplicación de los excesos pagados en su totalidad, y no en forma parcial como se determina en la Ley 546 de 1999. De igual forma, debe reliquidarse el crédito eliminando la capitalización de intereses en los Créditos en UPAC, al declararse inexecutable el Artículo 137 numeral 1º del Decreto Extraordinario 663 de 1993 en la Sentencia C-700 de Septiembre 16 de 1999, y en los créditos de vivienda al declararse inexecutable el artículo 121 numerales 1 y 3 del mismo Decreto por la Sentencia C-747 de Octubre 6 de 1999, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra.

IV. DESARROLLO DEL DICTAMEN

Con base en las sentencias indicadas en el acápite “**III. BASES JURIDICAS DE LA RELIQUIDACIÓN**” y bajo los parámetros de la Circular Externa N° 007 de la Superintendencia Bancaria, se elaboraran las reliquidaciones de los Créditos N° **122614-3-18**; N° **243411-6-52** y N° **201186-8-50**, desde la fecha de iniciación de cada obligación en UPAC o en Pesos hasta Diciembre 31 de 1999, a partir de Enero de 2000, las obligaciones se convierten en Unidades de Valor Real (UVR).

En consecuencia, las reliquidaciones de los créditos se presentaran en dos cortes, así: uno a Diciembre 31 de 1999 y el otro a partir de Enero 1 de 2000 según Cuadros N° 1 a 6 desde el inicio de cada obligación hasta la fecha del último movimiento registrado según los históricos de pago.

En este acápite se presenta la explicación metodológica de las reliquidaciones presentadas en este estudio teniendo en cuenta las disposiciones de la Corte Constitucional, así

LIQUIDACIÓN CRÉDITO N° 122614-3-18

1. DESEMBOLSO UPAC:

Se toma el saldo del crédito a Diciembre 31 de 1992, o el monto desembolsado si el crédito es posterior a esa fecha. Como el crédito fue desembolsado con posterioridad al 1º de Enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a la fecha del desembolso y se convierte a pesos utilizando la cotización de la UPAC a esa misma fecha.

El Banco AV Villas en Abril 1º de 1997 otorgó a **Víctor Cruz**, un **Crédito** identificado con el **122614-3-18** por la suma de **\$2.900.000,00** equivalentes a **282,9851 Upac (Cuadro N° 1)**, así:

- VD\$** = Valor desembolso en pesos a 1/04/1997 ✓
- VUPAC** = Valor de la UPAC a 1/04/1997 ✓
- SUPAC** = Saldo en UPAC a 1/04/1997 ✓

$$\text{SUPAC} = \frac{\text{VD\$}}{\text{VUPAC}}$$

233

$$\text{SUPAC} = \frac{\$2.900.000,00}{10.247,89} = 282,9851 \text{ UPAC}$$

2. DESEMBOLSO EN UVR:

El monto inicial del crédito en pesos es de \$2.900.000,00; lo convertimos en unidades de valor real UVR, dividiendo la suma señalada por el valor de la cotización de la UVR **71,7608** para el día 1 de Abril de 1997, obteniendo como resultado **40.412,0380** Unidades de Valor Real (UVR) (**Cuadro N° 1**), así:

VD\$ = Valor desembolso en pesos 1/04/1997
VUVR = Valor de la UVR a 1/04/1997
SUVR = Saldo en UVR a 1/04/1997

$$\text{SUVR} = \frac{\text{VD\$}}{\text{VUVR}}$$

$$\text{SUVR} = \frac{\$2.900.000,00}{71,7608} = 40.411,0380 \text{ UVR}$$

3. LA RELIQUIDACIÓN.

Se hace a partir del saldo inicial, y de ahí en adelante se toma uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si el crédito efectivamente desde su inicio se hubiera denominado en Unidades de Valor Real (UVR). Los pagos se aplican teniendo en cuenta lo siguiente:

3.1 MOVIMIENTOS REGISTRADOS DURANTE LA VIDA DEL CREDITO: Se toman los abonos ordinarios realizados por la parte demandada a partir de Abril 1° de 1997 hasta Diciembre 31 de 1999; tal como aparece en el **Cuadro N° 1** denominado **“DETERMINACIÓN ALIVIO A DICIEMBRE 31 DE 1999”**.

PAGOS FICTICIOS: Como el crédito se encuentra en mora, para su reliquidación, se asume que las cuotas que se encontraban atrasadas a Diciembre 31 de 1999, fueron canceladas en la fecha estipulada para tal fin, es decir, como si el deudor no hubiere incurrido en mora. Este mismo cálculo se hizo por el sistema UPAC.

3.2 PRIMAS DE SEGUROS:

Del valor pagado en cada fecha se descuentan las primas de seguros de vida, terremoto e incendio; Posteriormente se continúa con el mismo procedimiento para las demás cuotas.

S\$ = Seguro en pesos
S\$ = El que se encuentra en el extracto

Cada pago neto se convierte en UVR.

234

3.3 CAUSACIÓN INTERESES CORRIENTES Y ABONOS:

Se causan los intereses corrientes sobre el saldo en unidades de UVR para cada uno de los períodos, tomando la tasa del 15% hasta Diciembre 31 de 1999.

Como los pagos se hacen en pesos, en primer lugar se descuenta lo cancelado por concepto de seguros e intereses de mora, obteniéndose el pago neto en pesos que luego se convierte a Unidades de Valor Real (UVR). A este monto se le descuenta lo correspondiente a los intereses causados y su diferencia o excedente se abona a capital (amortizaciones).

INTERESES CAUSADOS: El total resultante de intereses corrientes causados a Diciembre 31 de 1999 asciende a **13.338,9466 UVR (Cuadro N° 1 - Columna 12)**, equivalentes a **\$1.211.724,81**.

A manera de ejemplo presento la liquidación de los intereses corrientes en UVR y Pesos para el período Junio 27 de 1997, así:

ICPESOS = Intereses corrientes en pesos

SUVR = Saldo anterior UVR - Abono a Capital UVR

N° de días = días de intereses corrientes.

i = Tasa de interés corriente aplicada

ICPESOS = Saldo anterior en UVR x $\{(1+i)^{(\text{N}^\circ \text{ de días}/365)} - 1\}$
= Int. Cte en UVR x Valor en pesos en UVR.

ICPESOS = 40.412,0380 x $\{(1+0.15)^{(87/365)} - 1\}$
= **1.368,9261 UVR** x 75,5725 = **\$103.453,17**

ICPESOS = **\$103.453,17**

De esta manera se aplica idéntico procedimiento para las demás cuotas hasta el 31 de Diciembre de 1999.

4. SALDO RELIQUIDACION CREDITO A DICIEMBRE 31 DE 1999 EN UVR:

A manera de ejemplo se presenta la liquidación del saldo en UVR a Junio 27 de 1997 según **Cuadro N° 1**, así:

SUVR = Saldo en UVR a Junio 27 de 1997

SUVR = VAKUVR - SAUVR

SAUVR = Saldo Anterior en UVR

VAKPESOS = Valor abono Capital pesos.

235

VAKPESOS = P\$ - IM\$ - S\$ - ICPESOS

VAKPESOS = \$310.800,00 - \$686,00 - \$76.862,00 - \$103.453,17

VAKPESOS = \$129.798,83

VAKUVR = VAKPESOS/VUVR

VAKUVR = \$129.798,83/ 75,5725

VAKUVR = 1.717,5405 (Columna 13)

S\$ = Saldo en pesos

S\$ = SAUVR - VAKUVR * VUVR

S\$ = 40.412,0380 - 1.717,5405 = 38.694,4975 (Columna 14)

S\$ = 38.694,4975 * 75,5725 = \$2.924.239,91 (Columna 15)

Igualmente se utiliza el mismo procedimiento para las demás cuotas hasta el 31 de Diciembre de 1999, obteniendo como saldo la suma de \$3.307.941,60 (Columna 15 - Cuadro N° 1).

SALDO RELIQUIDACION DEL CREDITO EN UPAC:

Al 31 de Diciembre de 1999, el saldo del crédito asciende a la suma de \$3.748.989,00 (Columna 9 - Cuadro N° 1).

5. DETERMINACION DEL ALIVIO A QUE EL DEMANDADO TIENE DERECHO SEGÚN LA LEY 546 DE 1999:

El valor del alivio determinado asciende a la suma de \$441.047,40, así:

DETERMINACIÓN ALIVIO	
SALDO PESOS UPAC A DIC. 31/99 Cuadro N° 1	3.748.989,00
SALDO PESOS UVR A DIC. 31/99 Cuadro N° 1	3.307.941,60
Valor alivio determinado a Dic. 31/99	\$441.047,40

Alivio que es muy similar al liquidado a folio 62 de \$441.048,51; Alivio que se vio reflejado en el histórico de pagos presentado por el Banco AV Villas con aplicación en Enero 1° de 2000.

6. APLICACIÓN DEL ALIVIO A LOS CRÉDITOS EN MORA:

Determinado el valor del alivio en el punto anterior por valor de \$441.047,40, se aplicó de conformidad a la Resolución 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria, el 1° de Enero de 2000 al saldo real de la obligación tal como se aprecia en el Cuadro N° 2, así:

28
/

APLICACIÓN DEL ALIVIO SEGÚN PERITO	
CAPITAL	168.731,12
INT. CTE.	261.717,28
SEGUROS	10.599,00
TOTAL	\$441.047,40

7. NUEVO SALDO DESPUES DE APLICAR EL ALIVIO A LA OBLIGACION:

Teniendo en cuenta que el saldo cambia después de aplicar el alivio a la obligación hipotecaria, en el **Cuadro N° 2** se presenta la nueva reliquidación aplicado el alivio correspondiente y que se resume así:

SALDO A ENERO 1° DE 2000		
DESCRIPCIÓN	\$	U.V.R.
CAPITAL	3.603.375,33	34.869,2595
INTERESES	0,00	0,0000
SEGUROS	0,00	0,0000
SALDO A ENE 1°/00	\$3.603.375,33	34.869,2595

8. SALDO DE LA OBLIGACIÓN A ABRIL 1° DE 2007 FECHA EN EL BANCO AV VILLAS HIZO EXIGIBLE LA TOTALIDAD DE OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta que después de aplicado el valor del alivio según la Ley 546 de 1999, la parte demandada realizó otros pagos hasta Octubre 25 de 2004; éstos fueron tenidos en cuenta por el suscrito con el fin de determinar el saldo a cargo o a favor de la parte demandada a Abril 1° de 2007, fecha en que la entidad bancaria hizo exigible la totalidad de la obligación.

En suma, el saldo de la obligación a cargo de la parte demandada a Abril 1° de 2007 asciende a la suma **\$2.492.697,32** equivalentes **15.307,4501 UVR**, tal como se presenta en el **Cuadro N° 2** y que se resume así:

SALDO A ABRIL 1° DE 2007		
DESCRIPCIÓN	\$	U.V.R.
CAPITAL INSOLUTO	2.492.697,32	15.307,4501
CAPITAL VENCIDO	0,00	0,0000
INTERESES	0,00	0,0000
SEGUROS	0,00	0,0000
SALDO A ABR 1° /07	\$2.492.697,32	15.307,4501

Saldo que comparado con el liquidado y pretendido por la entidad bancaria a Abril 1° de 2007 de **\$2.671.890,00** equivalentes **15.342,7572 UVR**, se

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2008-00658 DE BANCO AV VILLAS Contra MYRIAM NELLY RODRIGUEZ Y VICTOR CRUZ
 CUADRO N° 1

DETERMINACIÓN ALIVIO A DICIEMBRE 31 DE 1999

VALOR DESEMBOLSADO	2.900.000,00
FECHA DESEMBOLSO	01-Abr-97
TASA PACTADA	15,00%
CREDITO N°	122614

DIAS	FECHA DE PAGO	TASA INTERÉS	PESOS UPAC					PESOS UVR					PAGO FICTICIO		
			COTIZACIÓN UPAC	CUOTA EN PESOS	SEGUROS	INTERESES MORA	SALDO UPAC	SALDO EN PESOS	COTIZACIÓN UVR	PAGO NETO EN UVR	INTERÉS UVR	AMORTIZACIÓN		SALDO EN UVR	SALDO EN PESOS
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	01-Abr-97		10.247,89	-0,18	0,00	0,00	282,9851	2.900.000,00	71,7608	-0,0025	0,0000	-0,0025	40.412,0380	2.900.000,00	
87	27-Jun-97	15,00%	10.668,04	310.800,00	76.862,00	686,00	0,0000	0,00	75,5725	3.086,4666	1.368,9261	1.717,5405	38.694,4975	2.924.239,91	NO
66	01-Sep-97	15,00%	10.979,08	192.000,00	38.095,00	253,00	0,0000	0,00	77,5754	1.980,6794	990,3496	990,3299	37.704,1676	2.924.915,89	NO
22	23-Sep-97	15,00%	11.083,41	94.354,00	18.895,00	0,00	0,0000	0,00	78,1069	966,0990	318,9618	647,1373	37.057,0304	2.894.409,77	NO
42	04-Nov-97	15,00%	11.285,15	95.000,00	18.823,00	0,00	0,0000	0,00	79,4034	958,1076	600,7764	357,3312	36.699,6992	2.914.080,89	NO
38	12-Dic-97	15,00%	11.473,50	97.000,00	18.994,00	88,00	0,0000	0,00	80,4529	968,4921	537,9050	430,5871	36.269,1121	2.917.955,25	NO
26	07-Ene-98	15,00%	11.607,80	190.949,00	37.829,00	48,00	0,0000	0,00	81,0141	1.889,4489	362,8858	1.526,5631	34.742,5490	2.814.636,34	NO
50	26-Feb-98	15,00%	11.874,59	95.000,00	18.890,00	0,00	0,0000	0,00	82,2495	925,3552	671,5707	253,7844	34.488,7646	2.836.683,64	NO
50	17-Abr-98	15,00%	12.180,05	195.000,00	41.469,00	128,00	0,0000	0,00	85,0143	1.783,4593	666,6651	1.116,7942	33.371,9704	2.870.466,68	NO
47	03-Jun-98	15,00%	12.468,40	120.000,00	20.678,00	21,00	0,0000	0,00	89,6570	1.107,5655	606,0237	501,5418	32.870,4286	2.947.064,02	NO
72	14-Ago-98	15,00%	13.031,78	341.000,00	62.854,00	626,00	0,0000	0,00	93,1556	2.979,1016	918,8282	2.060,2734	30.810,1551	2.870.138,49	NO
255	26-Abr-99	15,00%	15.240,11	1,00	11.142,00	9.941,00	0,0000	0,00	99,4092	-212,0729	3.160,1326	-3.372,2055	34.182,3607	3.398.041,13	NO
33	29-May-99	15,00%	15.457,62	139.992,00	3.298,00	142,00	0,0000	0,00	100,3515	1.360,7370	434,6692	926,0679	33.256,2928	3.337.318,87	NO
33	01-Jul-99	15,00%	15.639,90	68.157,00	1.696,00	0,00	0,0000	0,00	101,0377	657,7842	422,8931	234,8911	33.021,4018	3.336.406,48	NO
22	23-Jul-99	15,00%	15.759,73	70.000,00	1.698,00	0,00	0,0000	0,00	101,3368	674,0098	279,3475	394,6623	32.626,7394	3.306.289,37	NO
47	08-Sep-99	15,00%	16.012,60	71.000,00	1.717,00	34,00	0,0000	0,00	101,7908	680,3071	592,4905	87,8165	32.538,9229	3.312.162,99	NO
23	01-Oct-99	15,00%	16.135,28	65.746,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	102,1533	643,7274	287,8332	355,8942	32.183,0287	3.286.958,93	SI
31	01-Nov-99	15,00%	16.298,31	66.922,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	102,5564	652,5385	384,2951	268,2434	31.914,7853	3.273.065,48	SI
30	01-Dic-99	15,00%	16.455,90	65.221,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	102,9007	633,8246	368,7280	265,0967	31.649,6886	3.256.775,11	SI
30	31-Dic-99	15,00%	16.611,85	0,00	0,00	0,00	225,6816	3.748.989,00	103,3236	0,0000	365,6652	-365,6652	32.015,3537	3.307.941,60	NO
TOTALES			31-Dic-99	16.611,85	2.278.141,82	373.040,00	11.967,00	225,6816	3.748.989,00	103,3236	21.735,6284	13.338,9466	8.396,6818	32.015,3537	3.307.941,60

DETERMINACIÓN ALIVIO	
SALDO PESOS UPAC	3.748.989,00
SALDO PESOS UVR	3.307.941,60
TOTAL ALIVIO	441.047,40

209

238

presenta una diferencia a favor de la parte demandada de **\$179.192,68** equivalentes a **35,3071 UVR**, así:

CONCEPTO	SALDO S/N PERITO		SALDO S/N AV VILLAS	
	VALOR EN \$	UVR	VALOR EN \$	UVR
Capital	2.492.697,32	15.307,4501	2.671.890,00	15.342,7572
Capital Mora	0,00	0,0000	0,00	0,0000
Int Cte	0,00	0,0000	0,00	0,0000
Seguros	0,00	0,0000	0,00	0,0000
TOTALES	2.492.697,32	15.307,4501	2.671.890,00	15.342,7572
Diferencia a favor de la parte demanda			-179.192,68	-35,3071

LIQUIDACIÓN CRÉDITO N° 201186-8-50

1. DESEMBOLSO:

El Banco AV Villas en Marzo 23 de 1999 otorgó a **Víctor Cruz y Myriam Nelly Rodríguez Gómez**, un **Crédito** identificado con el **201186-8-50** por la suma de **\$5.863.589,00 (Cuadro N° 3)**.

2. DESEMBOLSO EN UVR:

El monto inicial del crédito en pesos es de **\$5.863.589**; lo convertimos en unidades de valor real UVR, dividiendo la suma señalada por el valor de la cotización de la UVR **97,8374** para el día 23 de Marzo de 1999, obteniendo como resultado **59.931,9790** Unidades de Valor Real (UVR) (**Cuadro N° 3**), así:

- VD\$** = Valor desembolso en pesos 23/03/1999
- VUVR** = Valor de la UVR a 23/03/1999
- SUVR** = Saldo en UVR a 23/03/1999

$$\begin{aligned}
 \text{SUVR} &= \frac{\text{VD\$}}{\text{VUVR}} \\
 \text{SUVR} &= \frac{5.863.589}{97,8374} = 59.931,9790 \text{ UVR}
 \end{aligned}$$

3. LA RELIQUIDACIÓN.

Se hace a partir del saldo inicial, y de ahí en adelante se toma uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si el crédito efectivamente desde su inicio se hubiera denominado en Unidades de Valor Real (UVR). Los pagos se aplican teniendo en cuenta lo siguiente:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2008-00658 DE BANCO AV VILLAS Contra MYRIAM NELLY RODRIGUEZ Y VICTOR CRUZ

CUADRO N° 2

VALOR DEL CRÉDITO VDS	2.900.000,00
VALOR DESEMBOLSADO EN UPAC	282.9851
FECHA DE DESEMBOLSO	01-Abr-97
TASA DE INTERES PACTADA	15,00%
CRÉDITO N°	122614

SALDO REAL DE LA OBLIGACIÓN A DICIEMBRE 31 DE 1999 Y SALDO DESPUÉS DE APLICADA LA RELIQUIDACIÓN CON CORTE A ABRIL 1° DE 2007
 (FECHA EN QUE EL BANCO AV VILLAS SOLICITA EL PAGO DE 29 CUOTAS COMO CAPITAL VENCIDO DE 531.280,5889 UVR 15.342,7572 EQUIVALENTES A \$2.671.890,00)

N° DIAS	TASA CTE	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR EN PESOS DE VUPAC/UVR	CUOTA PAGADA EN P\$	VALOR SEGUROS \$	SEGURO PAGADO	SEGUROS POR PAGAR	ACUMULADO DE SEGUROS POR PAGAR	ABONO SEGUROS POR PAGAR	VALOR MORA IMS	CUENTAS POR COBRAR	HONORARIOS	OTROS GASTOS	EXCEDENTES	INTERESES CAUSADOS ICPESES	INTERES PAGADO	INTERES POR PAGAR	ACUMULADO DE INTERES POR PAGAR	ABONO INTERES POR PAGAR	TOTAL ABONO CAPITAL \$	SALDO DEUDA UPAC/UVR	TOTAL ABONO CAP. UPAC/UVR	SALDO DEUDA PESOS
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
			01-Abr-97	10.247,89	-0,18														0,00		-0,18	282.9851	0,0000	2.900.000,18
91	15,00%	1-Jul-97	27-Jul-97	10.668,04	310.800,00	76.862,00	76.862,00	0,00	0,00	0,00	886,00	0,00	0,00	0,00	0,00	107.046,89	107.046,89	0,00	0,00	126.205,11	271.154,9	11,8302	2.882.891,28	
62	15,00%	1-Sep-97	01-Sep-97	10.979,08	192.000,00	38.095,00	38.095,00	0,00	0,00	0,00	253,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.521,48	71.521,48	0,00	0,00	82.130,52	263.674,3	7,4806	2.894.900,77	
30	15,00%	1-Oct-97	23-Sep-97	11.083,41	94.354,00	18.895,00	18.895,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.764,11	33.764,11	0,00	0,00	41.694,89	259.912,3	3,7619	2.880.715,01	
31	15,00%	1-Nov-97	04-Nov-97	11.285,15	95.000,00	18.923,00	18.923,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	35.024,51	35.024,51	0,00	0,00	41.052,49	256.274,6	3,6377	2.892.097,24	
30	15,00%	1-Dic-97	12-Dic-97	11.473,50	97.000,00	18.994,00	18.994,00	0,00	0,00	0,00	88,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.971,57	33.971,57	0,00	0,00	43.946,43	252.444,3	3,8303	2.896.420,13	
62	15,00%	1-Feb-98	07-Ene-98	11.607,80	190.950,00	37.829,00	37.829,00	0,00	0,00	0,00	48,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.399,35	70.399,35	0,00	0,00	82.673,65	245.322,1	7,1222	2.847.649,75	
28	15,00%	1-Mar-98	26-Feb-98	11.874,58	95.000,00	18.890,00	18.890,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	31.400,72	31.400,72	0,00	0,00	44.709,28	234.993,0	10,3291	2.790.445,14	
61	15,00%	1-May-98	17-Abr-98	12.180,05	195.000,00	41.469,00	41.469,00	0,00	0,00	0,00	128,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.530,20	67.530,20	0,00	0,00	85.872,80	227.931,1	7,0619	2.771.853,43	
31	15,00%	1-Jun-98	03-Jun-98	12.488,40	120.000,00	20.678,00	20.678,00	0,00	0,00	0,00	21,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.935,34	33.935,34	0,00	0,00	65.395,68	222.888,6	5,2425	2.778.570,32	
92	15,00%	1-Sep-98	14-Ago-98	13.031,78	341.000,00	62.854,00	62.854,00	0,00	0,00	0,00	626,00	0,00	0,00	0,00	0,00	104.053,72	104.053,72	0,00	0,00	173.486,28	209.377,6	13,3110	2.728.562,34	
212	15,00%	1-abr-99	28-Abr-99	15.240,11	728.444,00	-11.142,00	-11.142,00	0,00	0,00	0,00	9.941,00	0,00	0,00	0,00	0,00	289.834,03	289.834,03	0,00	0,00	437.528,97	180.668,7	28,7089	2.753.410,13	
0	15,00%	1-abr-99	28-Abr-99	15.240,11	-728.444,00	-11.142,00	-11.142,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-717.302,00	227.735,4	-47,0687	3.470.712,13	
61	15,00%	1-Jun-99	29-May-99	15.457,62	139.992,00	3.298,00	3.298,00	0,00	0,00	0,00	142,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.527,06	40.527,06	0,00	0,00	53.360,13	224.263,3	3,4520	3.466.886,72	
30	15,00%	1-Jul-99	01-Jul-99	15.639,90	88.157,00	1.698,00	1.698,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.527,06	40.527,06	0,00	0,00	25.933,94	222.625,2	1,6582	3.481.835,15	
31	15,00%	1-Ago-99	23-Jul-99	15.758,73	70.000,00	1.698,00	1.698,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	41.894,87	41.894,87	-1,00	0,00	26.408,13	220.949,5	1,6757	3.482.104,20	
31	15,00%	1-Sep-99	23-Jul-99	15.758,73	70.000,00	1.698,00	1.698,00	0,00	0,00	0,00	34,00	0,00	0,00	0,00	0,00	42.246,69	42.246,69	1,00	0,00	27.001,31	219.263,2	1,6863	3.510.974,39	
31	15,00%	1-Oct-99	08-Sep-99	16.012,80	71.000,00	1.717,00	1.717,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.874,88	40.874,88	0,00	0,00	-40.874,88	221.798,5	-2,5333	3.578.748,48	
30	15,00%	1-Oct-99	01-Oct-99	16.135,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	43.165,34	43.165,34	0,00	0,00	-43.165,34	224.449,9	-2,6485	3.656.072,29	
31	15,00%	1-Nov-99	01-Nov-99	16.298,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	42.672,26	42.672,26	0,00	0,00	-42.672,26	227.038,1	-2,5831	3.736.115,83	
30	15,00%	1-Dic-99	01-Dic-99	16.455,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	42.672,26	42.672,26	0,00	0,00	0,00	227.038,1	0,0000	3.771.522,42	
30	15,00%	31-Dic-99	31-Dic-99	16.611,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	227.038,1	55.947,0	0,0000	3.771.522,42
TOTALES				31-Dic-99	31-Dic-99	16.611,85	2.680.253,98	381.898,00	361.898,00	0,00	0,00	11.967,00	0,00	0,00	0,00	1.163.054,90	1.163.054,90	0,00	0,00	0,00	513.333,18	227.038,1	55.947,0	3.771.522,42
SALDO UVR				31-Dic-99	31-Dic-99	103.323,6															36.502.042,3			3.771.522,42
182	15,00%	1-Mar-00	01-Ene-00	103.339,6	441.047,40	10.599,00	10.599,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	261.717,28	261.717,28	0,00	0,00	168.731,12	34.869.259,5	1,632.7828	3.603.375,33	
82	15,00%	1-Jun-00	14-Jul-00	111.379,8	237.450,00	5.592,00	5.592,00	0,00	0,00	0,00	240,00	0,00	0,00	0,00	0,00	139.253,17	139.253,17	0,00	0,00	92.364,83	34.039.981,4	829.2781	3.781.386,32	
61	12,84%	1-Ago-00	18-Ago-00	111.372,5	150.000,00	3.896,00	3.896,00	0,00	0,00	0,00	197,00	0,00	0,00	0,00	0,00	76.188,49	76.188,49	0,00	0,00	69.938,51	33.412.012,2	627.9693	3.721.179,32	
31	10,30%	1-Sep-00	01-Sep-00	111.352,4	76.800,00	1.805,00	1.805,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	31.106,94	31.106,94	0,00	0,00	43.688,16	33.019.670,7	382.341,4	3.678.816,58	
30	7,11%	1-Oct-00	02-Oct-00	111.533,9	53.000,00	1.798,00	1.798,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.849,89	20.849,89	0,00	0,00	30.352,11	32.747.537,2	272.1335	3.652.480,54	
31	7,23%	1-Nov-00	01-Nov-00	111.951,6	53.000,00	1.790,00	1.790,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.800,07	21.800,07	0,00	0,00	29.409,93	32.884.635,0	262.7022	3.636.729,25	
30	7,18%	1-Dic-00	01-Dic-00	112.258,5	55.000,00	1.780,00	1.780,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.842,37	20.842,37	0,00	0,00	32.377,63	31.907.994,3	288.4203	3.581.943,58	
31	8,57%	1-Ene-01	02-Ene-01	112.552,2	55.200,00	1.788,00	1.788,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.167,88	25.167,88	0,00	0,00	28.264,32	31.658.872,4	251.1219	3.563.050,63	
31	8,57%	1-Feb-01	17-Ene-01	112.741,2	54.500,00	1.788,00	1.788,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.983,42	24.983,42	0,00	0,00	27.792,52	31.410.355,8	246.5166	3.541.241,20	
28	7,93%	1-Mar-01	01-Mar-01	113.819,2	58.000,00	1.759,00	1.759,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.990,47	20.990,47	0,00	0,00	33.250,53	31.118.211,1	282.1347	3.541.851,04	
31	8,19%	1-Abr-01	02-Abr-01	115.865,6	58.400,00	1.771,00	1.771,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.144,58	24.144,58	0,00	0,00	32.484,42	30.837.374,2	280.8470	3.566.832,64	
30	8,03%	1-May-01	02-May-01	117.552,2	58.450,00	1.783,00	1.783,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.086,13	23.086,13	0,00	0,00	33.580,87	30.551.706,5	285.6677	3.581.420,31	
31	8,03%	1-Jun-01	29-May-01	118.915,4	60.200,00	1.751,00	1.751,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	23.911,29	23.911,29	0,00	0,00	34.537,71	30.281.267,2	290.4393	3.598.530,69	
30	7,79%	1-Jul-01	20-Jun-01	119.740,0	59.700,00	1.837,00	1.837,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.411,25	22.411,25	0,00	0,00	35.451,75	29.965.217,0	296.0554	3.588.244,21	
31																								

241

3.1 MOVIMIENTOS REGISTRADOS DURANTE LA VIDA DEL CREDITO: Se toman los abonos ordinarios realizados por la parte demandada a partir de Marzo 23 de 1999 hasta Diciembre 31 de 1999; tal como aparece en el **Cuadro N° 3** denominado **"DETERMINACIÓN ALIVIO A DICIEMBRE 31 DE 1999"**.

PAGOS FICTICIOS: Como el crédito se encuentra en mora, para su reliquidación, se asume que las cuotas que se encontraban atrasadas a Diciembre 31 de 1999, fueron canceladas en la fecha estipulada para tal fin, es decir, como si el deudor no hubiere incurrido en mora.

3.2 PRIMAS DE SEGUROS:

Del valor pagado en cada fecha se descuentan las primas de seguros de vida, terremoto e incendio; Posteriormente se continúa con el mismo procedimiento para las demás cuotas.

S\$ = Seguro en pesos
S\$ = El que se encuentra en el extracto

Cada pago neto se convierte en UVR.

3.3 CAUSACIÓN INTERESES CORRIENTES Y ABONOS:

Se causan los intereses corrientes sobre el saldo en unidades de UVR para cada uno de los períodos, tomando la tasa aplicada por la entidad bancaria y que figura en el histórico de pagos hasta Diciembre 31 de 1999.

Como los pagos se hacen en pesos, en primer lugar se descuenta lo cancelado por concepto de seguros e intereses de mora, obteniéndose el pago neto en pesos que luego se convierte a Unidades de Valor Real (UVR). A este monto se le descuenta lo correspondiente a los intereses causados y su diferencia o excedente se abona a capital (amortizaciones).

INTERESES CAUSADOS: El total resultante de intereses corrientes causados a Diciembre 31 de 1999 asciende a **-0,1204 UVR (Cuadro N° 3 - Columna 12)**, equivalentes a **-\$12,51**.

4. SALDO RELIQUIDACION CREDITO A DICIEMBRE 31 DE 1999 EN UVR:

Siguiendo el mismo procedimiento de la primera reliquidación, se determina que a Diciembre 31 de 1999, el saldo de la obligación equivale a la suma de **\$5.690.846,44 (Columna 15 - Cuadro N° 3)**.

SALDO RELIQUIDACION DEL CREDITO EN UPAC:

Al 31 de Diciembre de 1999, el saldo del crédito asciende a la suma de **\$5.987.173,00 (Columna 9 - Cuadro N° 3)**.

292

5. DETERMINACION DEL ALIVIO A QUE EL DEMANDADO TIENE DERECHO SEGÚN LA LEY 546 DE 1999:

El valor del alivio determinado asciende a la suma de **\$296.326,56**, así:

DETERMINACIÓN ALIVIO	
SALDO PESOS UPAC A DIC. 31/99 Cuadro N° 3	5.987.173,00
SALDO PESOS UVR A DIC. 31/99 Cuadro N° 3	5.690.846,44
Valor alivio determinado a Dic. 31/99	\$296.326,56

Alivio que es muy similar al liquidado a folio 63 de **\$296.325,69**; Alivio que no se ve reflejado en el histórico de pagos presentado por el Banco AV Villas con aplicación en Enero 1° de 2000.

6. APLICACIÓN DEL ALIVIO A LOS CRÉDITOS EN MORA:

Determinado el valor del alivio en el punto anterior por valor de **\$296.326,56**, se aplicó de conformidad a la Resolución 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria, el 1° de Enero de 2000 al saldo real de la obligación tal como se aprecia en el **Cuadro N° 4**, así:

APLICACIÓN DEL ALIVIO SEGÚN PERITO	
CAPITAL	296.326,56
INT. CTE.	0,00
SEGUROS	0,00
TOTAL	\$296.326,56

7. NUEVO SALDO DESPUES DE APLICAR EL ALIVIO A LA OBLIGACION:

Teniendo en cuenta que el saldo cambia después de aplicar el alivio a la obligación hipotecaria, en el **Cuadro N° 4** se presenta la nueva reliquidación aplicado el alivio correspondiente y que se resume así:

SALDO A ENERO 1° DE 2000		
DESCRIPCIÓN	\$	U.V.R.
CAPITAL	6.063.937,64	58.679,7089
INTERESES	0,00	0,0000
SEGUROS	0,00	0,0000
SALDO A ENE 1°/00	\$6.063.937,64	58.679,8079

8. SALDO DE LA OBLIGACIÓN A ABRIL 17 DE 2008 FECHA EN EL BANCO AV VILLAS HIZO EXIGIBLE LA TOTALIDAD DE OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta que después de aplicado el valor del alivio según la Ley 546 de 1999, la parte demandada realizó otros pagos hasta Octubre 25 de

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2008-00658 DE BANCO AV VILLAS Contra MYRIAM NELLY RODRIGUEZ Y VICTOR CRUZ
 CUADRO N° 3

DETERMINACIÓN ALIVIO A DICIEMBRE 31 DE 1999

VALOR DESEMBOLSADO	5.863.589,00
FECHA DESEMBOLSO	23-Mar-99
TASA PACTADA	0,00%
CREDITO N°	201188

DÍAS	FECHA DE PAGO	TASA INTERÉS	PESOS UPAC					PESOS UVR					PAGO FICTICIO		
			COTIZACIÓN UPAC	CUOTA EN PESOS	SEGUROS	INTERESES MORA	SALDO UPAC	SALDO EN PESOS	COTIZACIÓN UVR	PAGO NETO EN UVR	INTERES UVR	AMORTIZACIÓN		SALDO EN UVR	SALDO EN PESOS
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	23-Mar-99		14.982,81	0,00	0,00	0,00	0,0000	5.863.589,00	97,8374	0,0000	0,0000	0,0000	59.931,9790	5.863.589,00	
31	23-Abr-99	0,00%	15.218,24	57.715,00	5.362,00	0,00	0,0000	0,00	99,3162	527.1345	0,0000	527,1345	59.404,8444	5.899.863,41	NO
27	20-May-99	0,00%	15.398,93	58.000,00	2.691,00	0,00	0,0000	0,00	100,1254	552,3973	0,0000	552,3973	58.852,4471	5.892.624,81	NO
65	24-Jul-99	0,00%	15.765,20	105.455,00	5.635,00	66,00	0,0000	0,00	101,3459	984,2924	0,0000	984,2924	57.868,1547	5.864.700,22	NO
46	08-Sep-99	0,00%	16.012,60	53.636,00	2.820,00	33,00	0,0000	0,00	101,7908	498,8958	0,0000	498,8958	57.369,2590	5.839.662,76	NO
15	23-Sep-99	0,01%	16.092,59	70.298,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	101,9976	689,2123	0,2358	688,9765	56.680,2824	5.781.252,77	NO
30	23-Oct-99	0,00%	16.250,85	54.899,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	102,4584	535,8175	0,0000	535,8175	56.144,4649	5.752.472,05	NO
31	23-Nov-99	-0,01%	16.413,81	54.911,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	102,8048	534,1288	-0,4769	534,6056	55.609,8593	5.716.960,47	NO
30	23-Dic-99	0,00%	16.570,12	54.909,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	103,1960	532,9846	0,0000	532,0846	55.077,7747	5.683.806,04	NO
8	31-Dic-99	0,01%	16.611,85	0,00	0,00	0,00	0,0000	5.987.173,00	103,3236	0,0000	0,1207	-0,1207	55.077,8955	5.690.846,44	NO
TOTAL	31-Dic-99		16.611,85	509.923,00	16.508,00	99,00	0,0000	0,00	103,3236	4.853,9631	-0,1204	4.854,0935	55.077,8955	5.690.846,44	

DETERMINACIÓN ALIVIO	
SALDO PESOS UPAC	5.987.173,00
SALDO PESOS UVR	5.690.846,44
TOTAL ALIVIO	298.326,56

243

2004

2004; éstos fueron tenidos en cuenta por el suscrito con el fin de determinar el saldo a cargo o a favor de la parte demandada a Abril 17 de 2008, fecha en que la entidad bancaria hizo exigible la totalidad de la obligación.

En suma, el saldo de la obligación a cargo de la parte demandada a Abril 17 de 2008 asciende a la suma **\$4.276.971,90** equivalentes **24.553,1628 UVR**, tal como se presenta en el **Cuadro N° 4** y que se resume así:

SALDO A ABRIL 17 DE 2008		
DESCRIPCIÓN	\$	U.V.R.
CAPITAL INSOLUTO	580.210,90	3.330,8642
CAPITAL VENCIDO	3.696.761,00	21.222,2986
INTERESES	0,00	0,0000
SEGUROS	0,00	0,0000
SALDO A ABR 17 /08	\$4.276.971,90	24.553,1628

Saldo que comparado con el liquidado y pretendido por la entidad bancaria a Abril 18 de 2008 de **\$4.776.383,00** (Capital Insoluto **\$1.079.622,00** y Capital Vencido **\$3.696.761**), se presenta una diferencia a favor de la parte demandada de **\$499.411,10**, así:

CONCEPTO	SALDO S/N PERITO	SALDO S/N AV VILLAS
	VALOR EN \$	VALOR EN \$
Capital	580.210,90	1.079.622,00
Capital Mora	3.696.761,00	3.696.761,00
Int Cte	0,00	0,00
Seguros	0,00	0,00
TOTALES	\$2.492.697,32	\$2.671.890,00
Diferencia a favor del demandado		-\$499.411,10

LIQUIDACIÓN CRÉDITO N° 243411-6-52

1. DESEMBOLSO:

El Banco AV Villas en Mayo 29 de 1999 otorgó a **Víctor Cruz y Myriam Nelly Rodríguez Gómez**, un **Crédito** identificado con el **243411-6-52** por la suma de **\$3.710.753,00** (**Cuadro N° 5**).

2. DESEMBOLSO EN UVR:

El monto inicial del crédito en pesos es de **\$3.710.753**; lo convertimos en unidades de valor real UVR, dividiendo la suma señalada por el valor de la cotización de la UVR **100,3515** para el día 29 de Mayo de 1999, obteniendo como resultado **36.977,5489** Unidades de Valor Real (UVR) (**Cuadro N° 5**), así:

VD\$ = Valor desembolso en pesos 29/05/1999
VUVR = Valor de la UVR a 29/05/1999

Nº DIAS	TASA CTE	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR EN PESOS DE VUPCA/VR	CUOTA PAGADA EN P\$	VALOR SEGUROS S\$	SEGURO PAGADO	SEGUROS POR PAGAR	ACUMULADO DE SEGUROS POR PAGAR	ABONO SEGUROS POR PAGAR	VALOR MORA IMS	CUENTAS POR COBRAR	HONORARIOS	OTROS GASTOS	EXCEDENTES	INTERESES CAUSADOS ICPEOS	INTERES PAGADO	INTERES POR PAGAR	ACUMULADO DE INTERES POR PAGAR	ABONO INTERES POR P	TOTAL ABONO CAPITAL \$	SALDO DEUDA UPAC/VR	TOTAL ABONO CAP. UPAC/VR	SALDO DEUDA PESOS
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
0	0,00%	23-feb-03	24-feb-03	130.9260	28,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	28,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.905.3018	0,0000	4.570.011.55
28	0,00%	23-mar-03	20-mar-03	132.1987	71.348,00	2.945,00	2.945,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-28,00	0,00	0,00	0,00	0,00	68.431,00	34.387.8644	517.6375	4.546.004.53
0	0,00%	23-mar-03	20-mar-03	132.1987	127,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	127,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.387.8644	0,0000	4.546.004.53
31	0,00%	23-abr-03	15-abr-03	133.4283	71.869,00	2.931,00	2.931,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-129,00	0,00	0,00	0,00	0,00	68.067,00	33.870.0305	517.6338	4.519.220.60
0	0,00%	23-abr-03	15-abr-03	133.4283	125,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	125,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.870.0305	0,0000	4.519.220.60
30	0,00%	23-may-03	15-may-03	134.8293	72.586,00	2.920,00	2.920,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-126,00	0,00	0,00	0,00	0,00	69.792,00	33.352.3983	517.6323	4.496.880.51
0	0,00%	23-may-03	15-may-03	134.8293	74,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	74,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.352.3983	0,0000	4.496.880.51
31	0,00%	23-jun-03	24-jun-03	136.5799	73.767,00	3.144,00	3.144,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-75,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.698,00	32.834.7672	517.6311	4.484.569.22
0	0,00%	23-jun-03	24-jun-03	136.5799	33,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.834.7672	0,0000	4.484.569.22
30	0,00%	23-jul-03	22-jul-03	137.0326	74.007,00	3.108,00	3.108,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-33,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.932,00	32.317.1385	517.6287	4.428.501.52
0	0,00%	23-jul-03	22-jul-03	137.0326	93,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	93,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.317.1385	0,0000	4.428.501.52
31	0,00%	23-ago-03	25-ago-03	136.9177	73.840,00	3.060,00	3.060,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-92,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.872,00	31.799.5137	517.6248	4.353.916.28
0	0,00%	23-ago-03	25-ago-03	136.9177	1,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	31.799.5137	0,0000	4.353.916.28
31	0,00%	23-sep-03	22-sep-03	136.8666	73.871,00	3.014,00	3.014,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.857,00	31.281.8809	517.6328	4.282.070.31
0	0,00%	23-sep-03	22-sep-03	136.8666	29,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-29,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	31.281.8809	0,0000	4.282.070.31
30	0,00%	23-oct-03	23-oct-03	137.2896	74.014,00	2.977,00	2.977,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	86,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.066,00	30.764.2452	517.6357	4.223.610.91
0	0,00%	23-oct-03	23-oct-03	137.2896	86,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	86,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.764.2452	0,0000	4.223.610.91
31	0,00%	23-nov-03	22-nov-03	137.5329	73.774,00	2.869,00	2.869,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-86,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.191,00	30.246.6183	517.6288	4.159.904.85
0	0,00%	23-nov-03	22-nov-03	137.5329	26,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	26,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.246.6183	0,0000	4.159.904.85
30	0,00%	23-dic-03	22-dic-03	137.7048	73.885,00	2.831,00	2.831,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-27,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.281,00	29.728.9800	517.6363	4.093.823.25
0	0,00%	23-dic-03	22-dic-03	137.7048	8,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.728.9800	0,0000	4.093.823.25
31	0,00%	23-ene-04	23-ene-04	138.2947	74.200,00	3.125,00	3.125,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-511,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.586,00	29.211.3463	517.6337	4.039.774.37
0	0,00%	23-feb-04	11-feb-04	138.8111	75.446,00	3.089,00	3.089,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	504,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71.853,00	28.693.7148	517.6315	3.983.006.11
0	0,00%	23-feb-04	11-feb-04	138.8111	554,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	554,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	28.693.7148	0,0000	3.983.006.11
29	0,00%	23-mar-04	20-mar-04	140.4264	73.100,00	2.810,00	2.810,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-2.399,00	0,00	0,00	0,00	0,00	72.689,00	28.178.0842	517.6306	3.956.666.07
31	0,00%	23-abr-04	15-abr-04	141.8394	78.070,00	2.791,00	2.791,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.859,00	0,00	0,00	0,00	0,00	73.420,00	27.658.4528	517.6313	3.923.030.70
0	0,00%	23-abr-04	15-abr-04	141.8394	210,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	210,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.658.4528	0,0000	3.923.030.70
30	0,00%	23-may-04	17-may-04	143.2708	76.722,00	2.772,00	2.772,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-212,00	0,00	0,00	0,00	0,00	74.162,00	27.140.8177	517.6351	3.888.486.87
0	0,00%	23-may-04	17-may-04	143.2708	178,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	178,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	27.140.8177	0,0000	3.888.486.87
31	0,00%	23-jun-04	11-jun-04	143.8021	77.235,00	2.977,00	2.977,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-178,00	0,00	0,00	0,00	0,00	74.436,00	26.623.1897	517.6280	3.828.470.58
0	0,00%	23-jun-04	11-jun-04	143.8021	165,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	165,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	26.623.1897	0,0000	3.828.470.58
30	0,00%	23-jul-04	23-jul-04	144.6572	77.580,00	2.943,00	2.943,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-242,00	0,00	0,00	0,00	0,00	74.879,00	26.105.5590	517.6306	3.776.357.07
31	0,00%	23-ago-04	21-ago-04	145.2923	78.172,00	2.903,00	2.903,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61,00	0,00	0,00	0,00	0,00	75.208,00	25.587.9266	517.6324	3.717.728.71
31	0,00%	23-sep-04	23-sep-04	145.2697	78.061,00	2.849,00	2.849,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,00	0,00	0,00	0,00	0,00	75.196,00	25.070.2928	517.6339	3.641.928.84
0	0,00%	23-sep-04	23-sep-04	145.2687	21,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.070.2928	0,0000	3.641.928.84
30	0,00%	23-oct-04	25-oct-04	145.4412	78.064,00	2.852,00	2.852,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	75.212,00	24.553.1628	517.1299	3.571.041.46
31	0,00%	23-nov-04	-	145.7327	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.553.1628	0,0000	3.571.041.46
30	0,00%	23-dic-04	-	145.8272	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.553.1628	0,0000	3.571.041.46
31	0,00%	23-ene-05	-	146.2430	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.553.1628	0,0000	3.571.041.46
31	0,00%	23-feb-05	-	146.9108	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.553.1628	0,0000	3.571.041.46
28	0,00%	23-mar-05	-	148.1578	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.553.1628	0,0000	3.571.041.46
31	0,00%	23-abr-05	-	149.5833	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.553.1628	0,0000	3.571.041.46
30	0,00%	23-may-05	-	150.5975	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.553.1628	0,0000	3.571.041.46
31	0,00%	23-jun-05	-	151.2538	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.553.1628	0,0000	3.571.041.46
30	0,00%	23-jul-05	-	151.8648	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.553.1628	0,0000	3.571.041.46
31	0,00%	23-ago-05	-	152.3348	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00												

247

SUVR = Saldo en UVR a 29/05/1999

$$\text{SUVR} = \frac{\text{VD\$}}{\text{VUVR}}$$

$$\text{SUVR} = \frac{\$3.710.753}{100,3515} = 36.977,5489 \text{ UVR}$$

3. LA RELIQUIDACIÓN.

Se hace a partir del saldo inicial, y de ahí en adelante se toma uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si el crédito efectivamente desde su inicio se hubiera denominado en Unidades de Valor Real (UVR). Los pagos se aplican teniendo en cuenta lo siguiente:

3.1 MOVIMIENTOS REGISTRADOS DURANTE LA VIDA DEL CREDITO: Se toman los abonos ordinarios realizados por la parte demandada a partir de Mayo 29 de 1999 hasta Diciembre 31 de 1999; tal como aparece en el **Cuadro N° 5** denominado **“DETERMINACIÓN ALIVIO A DICIEMBRE 31 DE 1999”**.

PAGOS FICTICIOS: Como el crédito se encuentra en mora, para su reliquidación, se asume que las cuotas que se encontraban atrasadas a Diciembre 31 de 1999, fueron canceladas en la fecha estipulada para tal fin, es decir, como si el deudor no hubiere incurrido en mora.

3.2 PRIMAS DE SEGUROS:

Del valor pagado en cada fecha se descuentan las primas de seguros de vida, terremoto e incendio; Posteriormente se continúa con el mismo procedimiento para las demás cuotas.

S\$ = Seguro en pesos

S\$ = El que se encuentra en el extracto

Cada pago neto se convierte en UVR.

3.3 CAUSACIÓN INTERESES CORRIENTES Y ABONOS:

Se causan los intereses corrientes sobre el saldo en unidades de UVR para cada uno de los períodos, tomando la tasa aplicada por la entidad bancaria y que figura en el histórico de pagos hasta Diciembre 31 de 1999.

Como los pagos se hacen en pesos, en primer lugar se descuenta lo cancelado por concepto de seguros e intereses de mora, obteniéndose el pago neto en pesos que luego se convierte a Unidades de Valor Real (UVR). A este monto se le descuenta lo correspondiente a los intereses causados y su diferencia o excedente se abona a capital (amortizaciones).

298

INTERESES CAUSADOS: El total resultante de intereses corrientes causados a Diciembre 31 de 1999 asciende a **390,7584 UVR (Cuadro N° 5 - Columna 12)**, equivalentes a **\$39.902,51**.

4. SALDO RELIQUIDACION CREDITO A DICIEMBRE 31 DE 1999 EN UVR:

Siguiendo el mismo procedimiento de la primera reliquidación, se determina que a Diciembre 31 de 1999, el saldo de la obligación equivale a la suma de **\$3.503.017,28 (Columna 15 - Cuadro N° 5)**.

SALDO RELIQUIDACION DEL CREDITO EN UPAC:

Al 31 de Diciembre de 1999, el saldo del crédito asciende a la suma de **\$3.664.912,00 (Columna 9 - Cuadro N° 5)**.

5. DETERMINACION DEL ALIVIO A QUE EL DEMANDADO TIENE DERECHO SEGÚN LA LEY 546 DE 1999:

El valor del alivio determinado asciende a la suma de **\$161.894,72**, así:

DETERMINACIÓN ALIVIO	
SALDO PESOS UPAC A DIC. 31/99 Cuadro N° 5	3.664.912,00
SALDO PESOS UVR A DIC. 31/99 Cuadro N° 5	3.503.017,28
Valor alivio determinado a Dic. 31/99	\$161.894,72

Alivio que es muy similar al liquidado a folio 59 de **\$161.897,49**; Alivio que se vio reflejado en el histórico de pagos presentado por el Banco AV Villas con aplicación en Enero 1° de 2000.

6. APLICACIÓN DEL ALIVIO A LOS CRÉDITOS EN MORA:

Determinado el valor del alivio en el punto anterior por valor de **\$161.894,72**, se aplicó de conformidad a la Resolución 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria, el 1° de Enero de 2000 al saldo real de la obligación tal como se aprecia en el **Cuadro N° 6**, así:

APLICACIÓN DEL ALIVIO SEGÚN PERITO	
CAPITAL	86.821,00
INT. CTE.	67.109,71
SEGUROS	7.964,00
TOTAL	\$161.894,72

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2008-00658 DE BANCO AV VILLAS Contra MYRIAM NELLY RODRIGUEZ Y VICTOR CRUZ
 CUADRO N° 5

DETERMINACIÓN ALIVIO A DICIEMBRE 31 DE 1999

VALOR DESEMBOLSADO		3.710.753,00
FECHA DESEMBOLSO	29-May-99	
TASA DE INTERÉS APLICADA	2,64%	
CREDITO N°	243411	

DÍAS	FECHA DE PAGO	TASA INTERÉS	PESOS UPAC					PESOS UVR					PAGO FICTICIO		
			COTIZACIÓN UPAC	CUOTA EN PESOS	SEGUROS	INTERESES MORA	SALDO UPAC	SALDO EN PESOS	COTIZACIÓN UVR	PAGO NETO EN UVR	INTERES UVR	AMORTIZACIÓN		SALDO EN UVR	SALDO EN PESOS
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	29-May-99		0,00	0,50	0,00	0,00	0,0000	3.710.753,00	100,3515	0,0050	0,0000	0,0050	36.977,5489	3.710.753,00	
25	23-Jun-99	2,64%	0,00	50.775,00	3.313,00	0,00	0,0000	0,00	100,9088	470,3455	66,0551	404,2904	36.573,2585	3.690.563,63	NO
30	23-Jul-99	1,96%	0,00	49.594,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	101,3368	489,3977	58,3946	431,0031	36.142,2554	3.662.540,51	NO
31	23-Ago-99	1,29%	0,00	50.187,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	101,6283	493,6322	39,3962	454,2659	35.687,9894	3.626.909,70	NO
31	23-Sep-99	1,17%	0,00	50.742,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	101,9976	497,4823	35,2747	462,2076	35.225,7818	3.592.945,20	NO
30	23-Oct-99	1,76%	0,00	51.319,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	102,4584	500,8765	50,5498	450,3267	34.775,4551	3.563.037,49	NO
31	23-Nov-99	2,05%	0,00	51.893,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	102,8048	504,7722	59,9868	444,7853	34.330,6698	3.529.357,64	NO
30	23-Dic-99	2,29%	0,00	52.469,00	0,00	0,00	0,0000	0,00	103,1960	508,4402	63,9476	444,4926	33.886,1772	3.496.917,94	NO
8	31-Dic-99	2,34%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,0000	3.664.912,00	103,3236	0,0000	17,1836	-17,1836	33.903,3607	3.503.017,28	NO
TOTAL	31-Dic-99		0,00	356.959,50	3.313,00	0,00	0,0000	0,00	103,3236	3.464.9515	190,7594	3.074,1932	33.903,3607	3.503.017,28	

DETERMINACIÓN ALIVIO	
SALDO PESOS UPAC	3.664.912,00
SALDO PESOS UVR	3.503.017,28
TOTAL ALIVIO	167.894,72

Handwritten signature

250
/

7. NUEVO SALDO DESPUES DE APLICAR EL ALIVIO A LA OBLIGACION:

Teniendo en cuenta que el saldo cambia después de aplicar el alivio a la obligación hipotecaria, en el **Cuadro N° 6** se presenta la nueva reliquidación aplicado el alivio correspondiente y que se resume así:

SALDO A ENERO 1º DE 2000		
DESCRIPCIÓN	\$	U.V.R.
CAPITAL	3.994.869,75	38.657,6855
INTERESES	0,00	0,0000
SEGUROS	0,00	0,0000
SALDO A ENE 1º/00	\$3.994.869,75	38.657,6855

8. SALDO DE LA OBLIGACIÓN A ABRIL 17 DE 2008 FECHA EN EL BANCO AV VILLAS HIZO EXIGIBLE LA TOTALIDAD DE OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta que después de aplicado el valor del alivio según la Ley 546 de 1999, la parte demandada realizó otros pagos hasta Octubre 25 de 2004; éstos fueron tenidos en cuenta por el suscrito con el fin de determinar el saldo a cargo o a favor de la parte demandada a Abril 17 de 2008, fecha en que la entidad bancaria hizo exigible la totalidad de la obligación.

En suma, el saldo de la obligación a cargo de la parte demandada a Abril 17 de 2008 asciende a la suma **\$3.595.389,19** equivalentes **20.640,3451 UVR**, tal como se presenta en el **Cuadro N° 6** y que se resume así:

SALDO A ABRIL 17 DE 2008		
DESCRIPCIÓN	\$	U.V.R.
CAPITAL INSOLUTO	993.373,19	5.702,7388
CAPITAL VENCIDO	2.602.016,00	14.937,6063
INTERESES	0,00	0,0000
SEGUROS	0,00	0,0000
SALDO A ABR 17 /08	\$3.595.389,19	20.640,3451

Saldo que comparado con el liquidado y pretendido por la entidad bancaria a Abril 18 de 2008 de **\$3.593.980,00** (Capital Insoluto **\$991.964,00** y Capital Vencido **\$2.602.016**), se presenta una un mayor valor liquidado por el suscrito de **\$1.409,19**, así:

CONCEPTO	SALDO S/N PERITO	SALDO S/N AV VILLAS
	VALOR EN \$	VALOR EN \$
Capital	993.373,19	991.964,00
Capital Mora	2.602.016,00	2.602.016,00
Int Cte	0,00	0,00
Seguros	0,00	0,00
TOTALES	\$3.595.389,19	\$3.593.980,00
Mayor valor liquidado por el perito		\$1.409,19

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2008-00658 DE BANCO AV VILLAS Contra MYRIAM NELLY RODRIGUEZ Y VICTOR CRUZ

CUADRO N° 6

VALOR DEL CREDITO VDS	3,710,753.00
VALOR DESEMBOLSADO EN UPAC	240,059.8
FECHA DE DESEMBOLSO	29-May-99
TASA DE INTERES APLICADA	5,00%
CREDITO N°	243411

SALDO REAL DE LA OBLIGACIÓN A DICIEMBRE 31 DE 1999 Y SALDO DESPUÉS DE APLICADA LA RELIQUIDACIÓN CON CORTE A ABRIL 17 DE 2008
 (FECHA EN QUE EL BANCO AV VILLAS SOLICITA EL PAGO DE \$991.964,00 POR SALDO CAPITAL INSOLUTO Y \$2.802.016 POR CAPITAL VENCIDO)

N° DIAS	TASA CTE	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR EN PESOS DE UPAC/VR	CUOTA PAGADA EN P\$	VALOR SEGUROS \$	SEGURO PAGADO	SEGUROS POR PAGAR	ACUMULADO DE SEGUROS POR PAGAR	ABONO SEGUROS POR PAGAR	VALOR MORA IMS	CUENTAS POR COBRAR	HONORARIOS	OTROS GASTOS	EXCEDENTES	INTERESES CAUSADOS ICAPESOS	INTERES PAGADO	INTERES POR PAGAR	ACUMULADO DE INTERES POR PAGAR	ABONO INTERES POR PAGAR	TOTAL ABONO CAPITAL \$	SALDO DEUDA UPAC/VR	TOTAL ABONO CAP. UPAC/VR	SALDO DEUDA PESOS	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	
	0,00%	23-Jun-99	23-Jun-99	0,00	50.775,00	3.313,00	3.313,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		47.462,00	0,0000	0,0000	3.710.753,00	
	0,00%	23-Jul-99	23-Jul-99	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	0,0000	0,0000	4.081.058,79	
	0,00%	23-Ago-99	23-Ago-99	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	0,0000	0,0000	4.081.058,79	
	0,00%	23-Sep-99	23-Sep-99	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	0,0000	0,0000	4.081.058,79	
	0,00%	23-Oct-99	23-Oct-99	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	0,0000	0,0000	4.081.058,79	
	0,00%	23-Nov-99	23-Nov-99	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	0,0000	0,0000	4.081.058,79	
	0,00%	23-Dic-99	23-Dic-99	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	0,0000	0,0000	4.081.058,79	
	0,00%	31-dic-99	31-dic-99	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	0,0000	0,0000	4.081.058,79	
		TOTALES	31-Dic-99	31-Dic-99	16.611,85	58.775,00	3.313,00	3.313,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	47.462,00	0,0000	0,0000	4.081.058,79	
		SALDO UVR	31-Dic-99	31-Dic-99	103.3238																				
122	5,00%	23-oct-99	01-Ene-00	103,3396	161.894,72	7.964,00	7.964,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	67.109,71	67.109,71		0,00		86.821,00	36.657.8855	840.15233	3.994.869,75	
92	5,00%	23-ene-00	24-May-00	110.0429	190.800,00	6.386,00	6.386,00		0,00		21.633,00	0,00	17.327,00	0,00	0,00	52.637,87	52.637,87		0,00		92.616,13	37.816.0489	841.6366	4.161.367,68	
121	5,00%	23-may-00	20-Jun-00	110.9188	255.920,00	8.120,00	8.120,00		0,00		32.048,00	0,00	23.265,00	0,00	0,00	68.394,67	68.394,67		0,00		124.092,33	36.697.2795	1.118.7694	4.070.410,87	
153	5,00%	23-oct-00	04-Jul-00	111.1874	273.380,00	9.750,00	9.750,00		0,00		2.898,00	0,00	6.814,00	0,00	0,00	84.308,02	84.308,02		0,00		169.809,98	35.171.8371	1.525.4424	3.910.665,12	
31	5,00%	23-nov-00	23-Nov-00	112.2136	49.300,00	1.926,00	1.926,00		0,00		16.388,60	0,00	0,00	0,00	0,00	16.388,60	16.388,60		0,00		30.985,40	34.895.7083	276.1288	3.915.773,06	
30	5,00%	23-dic-00	26-Dic-00	112.4885	48.900,00	1.914,00	1.914,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.770,11	15.770,11		0,00		31.215,89	34.618.1560	277.55233	3.893.452,90	
31	5,00%	23-ene-01	17-Ene-01	112.7412	49.800,00	1.893,00	1.893,00		0,00		0,00	0,00	0,00	23.000,00	0,00	16.206,45	16.206,45		0,00		8.500,55	34.542.7572	75.3988	3.894.361,90	
31	5,00%	23-feb-01	23-Feb-01	113.5647	64.800,00	1.914,00	1.914,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.289,27	16.289,27		0,00		46.396,73	34.134.2083	408.5489	3.876.441,13	
28	5,00%	23-mar-01	21-Mar-01	114.8306	49.000,00	1.889,00	1.889,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.697,99	14.697,99		0,00		32.413,01	33.851.8403	282.2681	3.887.238,61	
31	5,00%	23-abr-01	18-Abr-01	116.7490	51.370,00	1.905,00	1.905,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.411,11	16.411,11		0,00		46.396,73	34.134.2083	408.5489	3.876.441,13	
30	5,00%	23-may-01	22-May-01	118.6087	51.496,00	1.919,00	1.919,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.998,69	15.998,69		0,00		33.053,89	33.568.8210	283.1183	3.919.126,28	
31	5,00%	23-jun-01	20-Jun-01	119.7470	52.700,00	2.020,00	2.020,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.550,98	16.550,98		0,00		33.578,31	33.285.7194	283.1016	3.947.975,81	
30	5,00%	23-jul-01	23-Jul-01	120.1784	52.300,00	2.035,00	2.035,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.936,08	15.936,08		0,00		34.328,92	32.715.0804	285.6487	3.931.643,61	
31	5,00%	23-ago-01	17-Ago-01	120.2226	52.900,00	1.992,00	1.992,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.331,84	16.331,84		0,00		34.757,16	32.427.4562	287.6012	3.898.513,46	
31	5,00%	23-sep-01	22-Sep-01	120.4192	52.900,00	1.978,00	1.978,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.214,74	16.214,74		0,00		34.707,26	32.139.2389	288.2203	3.870.181,43	
30	5,00%	23-oct-01	19-Oct-01	120.7167	52.500,00	1.965,00	1.965,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.589,59	15.589,59		0,00		34.945,41	31.849.7560	289.4628	3.844.797,44	
31	5,00%	23-nov-01	18-Nov-01	121.1133	54.000,00	1.953,00	1.953,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.017,66	16.017,66		0,00		36.029,34	31.552.2715	297.4846	3.821.389,72	
30	5,00%	23-dic-01	17-Dic-01	121.3451	52.800,00	1.939,00	1.939,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.384,54	15.384,54		0,00		35.476,48	31.259.9115	292.3600	3.793.237,06	
31	5,00%	23-ene-02	21-ene-02	121.5611	53.300,00	1.924,00	1.924,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.779,15	15.779,15		0,00		35.596,85	30.967.0805	292.8308	3.764.392,06	
31	5,00%	23-feb-02	23-feb-02	122.1721	53.587,00	1.942,00	1.942,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.709,90	15.709,90		0,00		35.835,10	30.672.9455	294.1350	3.747.378,16	
28	5,00%	23-mar-02	21-mar-02	123.1676	53.586,00	1.912,00	1.912,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.166,49	14.166,49		0,00		37.507,51	30.368.4214	304.5241	3.740.405,58	
0	5,00%	23-mar-02	21-mar-02	123.1676	157,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	157,00	0,00		0,00		30.368,42	0,0000	0,0000	3.740.405,58	
31	5,00%	23-abr-02	22-abr-02	124.6233	54.043,00	1.916,00	1.916,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-158,00	15.715,30	15.715,30		0,00		36.569,70	30.074.9795	293.4419	3.748.043,19
0	5,00%	23-abr-02	22-abr-02	124.6233	90,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	90,00	0,00		0,00		30.074,97	0,0000	0,0000	3.748.043,19	
30	4,99%	23-may-02	20-may-02	125.4863	54.462,00	1.910,00	1.910,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-91,00	15.135,02	15.135,02		0,00		37.507,99	29.776.0785	298.9010	3.736.489,82
0	4,99%	23-may-02	20-may-02	125.4863	86,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	86,00	0,00		0,00		30.074,97	0,0000	0,0000	3.736.489,82	
31	4,98%	23-jun-02	18-jun-02	126.4791	54.991,00	2.028,00	2.028,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-87,00	15.577,04	15.577,04		0,00		37.472,96	29.478.8006	296.2779	3.728.578,65
0	4,98%	23-jun-02	18-jun-02	126.4791	95,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	95,00	0,00		0,00		30.074,97	0,0000	0,0000	3.728.578,65	
30	4,98%	23-jul-02	15-Jul-02	127.2126	55.280,00	2.019,00	2.019,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-96,00	15.010,12	15.010,12		0,00		38.346,88	29.178.3613	301.4364	3.711.855,20
0	4,98%	23-jul-02	15-Jul-02	127.2126	35,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	35,00	0,00		0,00		29.178,36	0,0000	0,0000	3.711.855,20	
31	5,00%	23-ago-02	2																						

SALDO REAL DE LA OBLIGACIÓN A DICIEMBRE 31 DE 1999 Y SALDO DESPUÉS DE APLICADA LA RELIQUIDACIÓN CON CORTE A ABRIL 17 DE 2008
(FECHA EN QUE EL BANCO AV VILLAS SOLICITA EL PAGO DE \$991.964,00 POR SALDO CAPITAL INSOLUTO Y \$2.602.016 POR CAPITAL VENCIDO)



Nº. DIAS	TASA CTE	FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR EN PESOS DE VUPACUVR	CUOTA PAGADA EN P\$	VALOR SEGUROS S1	SEGURO PAGADO	SEGUROS POR PAGAR	ACUMULADO DE SEGUROS POR PAGAR	ABONO SEGUROS POR PAGAR	VALOR MORA IMS	CUENTAS POR COBRAR	HONORARIOS	OTROS GASTOS	EXCEDENTES	INTERESES CAUSADOS IC PESOS	INTERES PAGADO	INTERES POR PAGAR	ACUMULADO DE INTERES POR PAGAR	ABONO INTERES POR PAGAR	TOTAL ABONO CAPITAL S	SALDO DEUDA UPACUVR	TOTAL ABONO CAP. UPACUVR	SALDO DEUDA PESOS
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
31	5,00%	23-feb-03	24-feb-03	130.9260	56.865,00	1.926,00	1.926,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8,00	14.875,17	14.875,17	0,00		40.059,83	27.055,2313	305.9425	3.542.233,21
0	5,00%	23-feb-03	24-feb-02	122.2069	35,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	35,00	0,00	0,00	0,00		0,00	27.055,2313	0,0000	3.306.335,94
28	4,99%	23-mar-03	20-mar-03	132.1887	57.542,00	2.115,00	2.115,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-34,00	13.385,63	13.385,63	0,00		42.075,37	28.736,9676	318.2737	3.534.591,03
0	4,99%	23-mar-03	20-mar-03	132.1887	110,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110,00	0,00	0,00	0,00		0,00	28.736,9676	0,0000	3.534.591,03
31	4,98%	23-abr-03	15-abr-03	133.4283	57.964,00	2.110,00	2.110,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-112,00	14.755,66	14.755,66	0,00		41.210,34	28.428,1000	308.8578	3.526.256,45
0	4,98%	23-abr-03	15-abr-03	133.4283	117,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	117,00	0,00	0,00	0,00		0,00	28.428,1000	0,0000	3.526.256,45
30	4,98%	23-may-03	15-may-03	134.8293	58.542,00	2.107,00	2.107,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-119,00	14.261,97	14.261,97	0,00		42.292,03	28.114,4291	313.8709	3.520.990,19
0	4,98%	23-may-03	15-may-03	134.8293	74,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	74,00	0,00	0,00	0,00		0,00	28.114,4291	0,0000	3.520.990,19
31	5,00%	23-jun-03	24-jun-03	136.5799	59.503,00	2.274,00	2.274,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-75,00	14.810,46	14.810,46	0,00		42.493,54	25.803,3032	311.1259	3.524.212,57
0	5,00%	23-jun-03	24-jun-03	136.5799	87,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	87,00	0,00	0,00	0,00		0,00	25.803,3032	0,0000	3.524.212,57
30	5,00%	23-jul-03	22-jul-03	137.0326	59.645,00	2.253,00	2.253,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-97,00	14.207,93	14.207,93	0,00		43.281,07	25.487,4582	315.8459	3.482.612,66
0	5,00%	23-jul-03	22-jul-03	137.0326	55,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	55,00	0,00	0,00	0,00		0,00	25.487,4582	0,0000	3.482.612,66
31	5,00%	23-ago-03	25-ago-03	136.9177	59.614,00	2.224,00	2.224,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-55,00	14.490,63	14.490,63	0,00		42.954,37	25.173,7342	313.7240	3.446.729,79
0	5,00%	23-ago-03	25-ago-03	136.9177	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	25.173,7342	0,0000	3.446.729,79
31	5,00%	23-sep-03	22-sep-03	136.8866	59.600,00	2.195,00	2.195,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-25,00	14.309,02	14.309,02	0,00		43.120,98	24.858,7218	315.6124	3.402.825,90
0	5,00%	23-sep-03	22-sep-03	136.8866	59.798,00	2.173,00	2.173,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24,00	13.713,50	13.713,50	0,00		43.887,50	24.538,0508	319.8710	3.368.956,46
30	5,00%	23-oct-03	23-oct-03	137.2696	59.798,00	2.173,00	2.173,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	0,00		0,00	24.538,0508	0,0000	3.368.956,46
0	5,00%	23-oct-03	23-oct-03	137.2696	2,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2,00	0,00	0,00	0,00		0,00	24.538,0508	0,0000	3.368.956,46
31	5,00%	23-nov-03	22-nov-03	137.5329	59.653,00	1.954,00	1.954,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-2,00	14.014,11	14.014,11	0,00		43.686,89	24.221,4040	317.6468	3.331.239,93
0	5,00%	23-nov-03	22-nov-03	137.5329	47,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	47,00	0,00	0,00	0,00		0,00	24.221,4040	0,0000	3.331.239,93
30	5,00%	23-dic-03	23-dic-03	137.7203	59.665,00	1.930,00	1.930,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-46,00	13.403,83	13.403,83	0,00		44.377,17	23.999,1772	322.2288	3.291.401,85
0	5,00%	23-dic-03	23-dic-03	137.7203	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	23.999,1772	0,0000	3.291.401,85
31	5,00%	23-ene-04	23-nov-04	145.7327	59.900,00	2.297,00	2.297,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-417,00	14.462,43	14.462,43	0,00		43.557,57	23.600,2904	298.9887	3.439.334,05
0	4,96%	23-feb-04	11-feb-04	138.8111	60.912,00	2.276,00	2.276,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	420,00	13.496,80	13.496,80	0,00		44.719,20	23.278,1318	322.1587	3.231.263,08
31	4,96%	23-feb-04	11-feb-04	138.8111	1.088,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.088,00	0,00	0,00	0,00		0,00	23.278,1318	0,0000	3.231.263,08
29	4,99%	23-mar-04	20-mar-04	140.4284	59.890,00	2.077,00	2.077,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-1.100,00	12.671,44	12.671,44	0,00		46.241,56	22.948.8379	329.2939	3.222.622,69
0	4,99%	23-mar-04	20-mar-04	140.4284	110,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110,00	0,00	0,00	0,00		0,00	22.948.8379	0,0000	3.222.622,69
31	4,96%	23-abr-04	15-abr-04	141.8384	61.452,00	2.068,00	2.068,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-112,00	13.463,35	13.463,35	0,00		46.032,65	22.624,2950	324.5429	3.208.993,80
0	4,96%	23-abr-04	15-abr-04	141.8384	180,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	180,00	0,00	0,00	0,00		0,00	22.624,2950	0,0000	3.208.993,80
30	4,96%	23-may-04	17-may-04	143.2708	61.978,00	2.059,00	2.059,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-182,00	12.973,65	12.973,65	0,00		47.127,35	22.295,3560	329.9390	3.194.273,49
0	4,96%	23-may-04	17-may-04	143.2708	122,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	122,00	0,00	0,00	0,00		0,00	22.295,3560	0,0000	3.194.273,49
31	4,96%	23-jun-04	11-jun-04	143.8021	62.404,00	2.217,00	2.217,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-123,00	13.208,97	13.208,97	0,00		47.101,03	21.967,8154	327.5406	3.159.017,98
0	4,96%	23-jun-04	11-jun-04	143.8021	198,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	198,00	0,00	0,00	0,00		0,00	21.967,8154	0,0000	3.159.017,98
30	5,00%	23-jul-04	23-jul-04	144.6572	62.810,00	2.197,00	2.197,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-279,00	12.769,05	12.769,05	0,00		47.922,95	21.636,5291	331.2863	3.129.879,71
31	4,99%	23-ago-04	21-ago-04	145.2923	63.196,00	2.173,00	2.173,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	71,00	13.028,10	13.028,10	0,00		47.925,90	21.306,6706	329.8585	3.095.695,17
31	5,00%	23-sep-04	23-sep-04	145.2987	63.096,00	2.138,00	2.138,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,00	12.852,54	12.852,54	0,00		48.063,48	20.975,6050	331.0956	3.047.099,87
0	5,00%	23-sep-04	23-sep-04	145.2987	17,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17,00	0,00	0,00	0,00		0,00	20.975,6050	0,0000	3.047.099,87
30	5,00%	23-oct-04	25-oct-04	145.4412	63.110,00	2.149,00	2.149,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-58,00	12.258,40	12.258,40	0,00		48.780,80	20.640,3451	335.2599	3.001.956,56
31	0,00%	23-nov-04	-	145.7327	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	20.640,3451	0,0000	3.001.956,56
30	0,00%	23-dic-04	-	145.8272	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	20.640,3451	0,0000	3.001.956,56
31	0,00%	23-ene-05	-	146.2430	0,00	0,00	0,00		0,00		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00	20.640,3451	0,0000	3.001.956,56

253

V. DESARROLLO CUESTIONARIO DE LA PARTE DEMANDADA

"I. Emita concepto de la reliquidación del crédito aplicando debidamente de acuerdo a la ley 546 de 1.999 las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado y las diversas interpretaciones en términos matemáticos financieros sobre el tema."

Apoyado por lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-747 que elimina la capitalización de intereses, manifiesto al Señor Juez y a la parte interesada que las obligaciones aquí demandadas por el Banco AV Villas fueron liquidadas bajos lo parámetros de citada Ley, cumpliendo efectivamente con el proceso de reliquidación tal como se prueba en los Cuadros N° 1, N° 3 y N° 5 de esta experticia.

Del producto de dichas reliquidaciones, es decir el valor del alivio fue aplicado a los saldos de las obligaciones el 1° de Enero de 2000, a excepción de la Obligación N° 201186-8-50, en la que revisada la fuente documental presentada por la entidad bancaria no se vio reflejado dicho alivio el 1° de Enero de 2000.

Los resultados de los saldos finales de cada obligación se pueden apreciar en los Cuadros N° 2, N° 4 y N° 6 de este estudio.

"II. Se especifique cual fue la metodología utilizada por la entidad demandante para redenominar el crédito de UPAC'S a UVR'S."

De acuerdo a la norma el Gobierno Nacional mediante Decreto 2703 de 1999, estableció la equivalencia entre la UVR y la UPAC, indicando que al 31 de diciembre de 1999, último día de existencia de la UPAC, una unidad de poder adquisitivo constante equivalía a 160,7750 unidades de valor real o UVR.

Ahora bien, la Obligación Hipotecaria N° 122614 adquirida en Pesos UPAC, la entidad bancaria aplicó lo previsto en la Resolución 2896 de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que al 31 de diciembre de 1999 una unidad de valor real, UVR, era equivalente a \$ 103,3236.

Dicha conversión de Pesos UPAC a Pesos con UVR fue realizada así:

Saldo UPAC Dic. 31/99	Valor UPAC Dic. 31/99	Saldo \$ Dic. 31/99	Valor UVR Dic. 31/99	Saldo UVR Dic. 31/99
277,3310	x 16.611,8507	= 3.776.388	/ 103.3236	= 36.549,1330

"III. Se especifique cual fue la metodología utilizada para establecer el monto de alivio otorgado por el Gobierno a los deudores. De igual manera deberá verificarse su aplicación junto con los pagos realizados."

En cuanto a este punto, manifiesto al Señor Juez y a la parte interesada que la denominada "reliquidación", consistió en liquidar nuevamente los créditos de

254

vivienda que habían sido otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida al DTF y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, tomando como base la UVR.

Para tales efectos se utilizó la UVR establecida mediante la Resolución 2896 de 1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999.

Del saldo en pesos reliquidado al 31 de diciembre de 1999 expresado en UVR como lo contempla la ley, la entidad bancaria comparó este resultado con el saldo en pesos que presentaba cada obligación a esta misma fecha, ya sea en Pesos UPAC o en Pesos. La diferencia entre dichos valores dio como resultado el valor del alivio (L. 546/99, arts. 41 y 42; Superbancaria, Circ. Externa 7/2000.

En cuanto a si cada alivio fue aplicado a cada obligación, manifiesto lo siguiente:

- a) Para la Obligación Hipotecaria N° 122614-3-18 el valor del alivio liquidado por el suscrito ascendió a la suma de **\$441.047,40**, tal como se presenta en el Cuadro N° 1 y que fue aplicado por el suscrito el 1º de Enero de 2000 al saldo real que presentaba esta obligación según Cuadro N° 2 de esta experticia.

Alivio que es muy similar al liquidado a folio 62 de **\$441.048,51**; Alivio que se vio reflejado en el histórico de pagos presentado por el Banco AV Villas con aplicación en Enero 1º de 2000.

- b) Para la Obligación Hipotecaria N° 201186-8-50 el valor del alivio liquidado por el suscrito ascendió a la suma de **\$296.326,56**, tal como se presenta en el Cuadro N° 3 y que fue aplicado por el suscrito el 1º de Enero de 2000 al saldo real que presentaba esta obligación según Cuadro N° 4 de esta experticia.

Alivio que es muy similar al liquidado a folio 63 de **\$296.325,69**; Alivio que no se ve reflejado en el histórico de pagos presentado por el Banco AV Villas con aplicación en Enero 1º de 2000.

- c) Para la Obligación Hipotecaria N° 243411-6-52 el valor del alivio liquidado por el suscrito ascendió a la suma de **\$161.894,72**, tal como se presenta en el Cuadro N° 5 y que fue aplicado por el suscrito el 1º de Enero de 2000 al saldo real que presentaba esta obligación según Cuadro N° 6 de esta experticia.

Alivio que es muy similar al liquidado a folio 59 de **\$161.897,49**; Alivio que se vio reflejado en el histórico de pagos presentado por el Banco AV Villas con aplicación en Enero 1º de 2000.

"IV. Se realice un concepto de sistema de amortización del antiguo sistema al actual."

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Vivienda, tanto los pagarés correspondientes a los créditos de vivienda, cuando estuviesen expresados en UPAC o en pesos, como las garantías de los mismos (escrituras de hipoteca),

se debían entender por su equivalencia en UVR por ministerio de la ley. Es decir que automáticamente quedaron redenominados en UVR.

Ahora bien, en cuanto a los sistemas de amortización antiguo al actual, es necesario precisar que la Ley 546 de 1999 constituyó un cuerpo normativo orientado a regular de manera general un nuevo sistema especializado de financiación de vivienda.



Así, a partir de la expedición de la citada normativa y por ministerio de ésta, todas las obligaciones de crédito individual de vivienda vigentes a esa fecha - 23 de diciembre de 1.999-, debían redenominarse en UVR, de conformidad con el segundo inciso del artículo 39:

"No obstante lo anterior, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, **cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos**, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente ley" (se resalta).

En ese sentido, el artículo 17 de la misma disposición señala que "(...) el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR (...)".

Sin embargo, el párrafo del mencionado artículo prevé que "(...) a **solicitud del deudor, las obligaciones establecidas en UPAC por los establecimientos de crédito (...) podrán denominarse en moneda legal colombiana (...)**" siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación sin penalidad alguna. Ello permite concluir que sólo por acuerdo de las partes, previa solicitud del deudor, y siempre que la entidad ofrezca un sistema de amortización en pesos, es dable que las obligaciones desembolsadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley de vivienda puedan ser expresadas en moneda legal, cumpliendo en todo caso las condiciones antes descritas (resaltado fuera de texto).

Por su parte, en desarrollo de lo dispuesto en la ley antes mencionada esta Superintendencia expidió la Circular Externa 007 del 2000, la cual sobre el tema precisa lo siguiente:

"La Ley 546 de 1999 ordenó que en el término de tres (3) meses contados a partir de su vigencia, es decir hasta el 23 de marzo del año 2000, todos los créditos que estuvieren denominados en UPAC deberán redenominarse en UVR. Para tal efecto, el Gobierno Nacional determinó, mediante Decreto 2703 de 1999, la equivalencia entre la UVR y la UPAC, indicando que al 31 de diciembre de 1999, último día de existencia de la UPAC, una unidad de poder adquisitivo constante equivalía a 160.7750 unidades de valor real.

En cuanto a los créditos pactados en moneda legal colombiana, por ministerio de la ley, éstos se entenderán por su equivalencia en UVR. Sin embargo, si así lo convienen las partes, estos créditos se podrán mantener, excepcionalmente, en la denominación inicial. En este caso, si tuvieren condiciones distintas a las previstas por la ley, deberán adecuarse para darle cumplimiento. La nueva ley sólo autoriza créditos en pesos con tasa fija, sistemas de amortización que no

capitalicen intereses y posibilidad de prepago sin penalidad alguna. Tasa fija quiere decir que no está referida a ningún indicador, sino que se conozca desde el inicio y no pueda tener cambios. Tasa fija es por ejemplo, a 10%, a 15%, a 20%, etc., y no el DTF, a IPC, etc.

Dado que la ley no distingue entre que parte de la tasa de interés está destinada al mantenimiento del valor del préstamo y cuál remunera el capital, ninguna parte de la tasa puede capitalizarse. Esta decisión implica desde luego, que las primeras cuotas de los créditos denominados en pesos puedan resultar altas y fue esta la razón para que la ley sólo autorizara, excepcionalmente, créditos en moneda legal. De lo contrario deberán pasarse, por su equivalente, a UVR".

En consecuencia, es legal que la entidad financiera redenomine un crédito inicialmente pactado UPAC a UVR, según lo dispuesto en la Ley 546 de 1999. Empero, si la entidad acreedora ofrece sistemas de amortización en pesos, es viable que previa solicitud del deudor se acuerde redenominar la obligación en moneda legal en vez de UVR, según los términos señalados anteriormente.

"V. Se establezca cuánto dinero ha pagado en exceso mis poderdantes por el crédito hipotecario."

En cuanto a este punto me permito responder lo siguiente:

- a) Para la Obligación Hipotecaria N° 122614-3-18, el saldo de la obligación a cargo de la parte demandada a Abril 1° de 2007 asciende a la suma **\$2.492.697,32** equivalentes **15.307,4501 UVR**, tal como se presenta en el **Cuadro N° 2**.

Saldo que comparado con el liquidado y pretendido por la entidad bancaria a Abril 1° de 2007 de **\$2.671.890,00** equivalentes **15.342,7572 UVR**, se presenta una diferencia a favor de la parte demandada de **\$179.192,68** equivalentes a **35,3071 UVR**.

- b) Para la Obligación Hipotecaria N° 201186-8-50, el saldo de la obligación a cargo de la parte demandada a Abril 17 de 2008 asciende a la suma **\$4.276.971,90** equivalentes **24.553,1628 UVR**, tal como se presenta en el **Cuadro N° 4**.

Saldo que comparado con el liquidado y pretendido por la entidad bancaria a Abril 18 de 2008 de **\$4.776.383,00** (Capital Insoluto **\$1.079.622,00** y Capital Vencido **\$3.696.761**), se presenta una diferencia a favor de la parte demandada de **\$499.411,10**.

- c) Para la Obligación Hipotecaria N° 243411-6-52, el saldo de la obligación a cargo de la parte demandada a Abril 17 de 2008 asciende a la suma **\$3.595.389,19** equivalentes **20.640,3451 UVR**, tal como se presenta en el **Cuadro N° 6**.

Saldo que comparado con el liquidado y pretendido por la entidad bancaria a Abril 18 de 2008 de **\$3.593.980,00** (Capital Insoluto **\$991.964,00** y Capital Vencido **\$2.602.016**), se presenta una un mayor valor liquidado por el suscrito de **\$1.409,19**.

CONCLUSIONES

1. Las liquidaciones presentadas en los Cuadros N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se ajustan a la normatividad contenida en la Ley 546 de 1999.
2. Analizadas las documentales allegadas al proceso y que forman parte de este estudio, se analiza que el Banco AV Villas generó para cada una de las obligaciones los siguientes desembolsos:
 - a. Pagaré N° **122614-3-18** suscrito en **Abril 1° de 1997** por un valor de **\$2.900.000,00** equivalentes a **282,9851 UPAC** a un plazo de **60 meses** y a una tasa fija anual efectiva del **15%**. Beneficiario **Víctor Cruz**. (Folio 5 del expediente).
 - b. Pagaré N° **201186-8-50** suscrito en **Marzo 23 de 1999** por un valor de **\$5.863.589,00** a un plazo de **120 meses** y a una tasa fija de **Corrección Monetaria**. Beneficiarios **Víctor Cruz** y **Myriam Nelly Rodríguez Gómez**. (Folios 2, 3 y 4 del expediente).
 - c. Pagaré N° **243411-6-52** suscrito en **Mayo 29 de 1999** por un valor de **\$3.710.753,00** a un plazo de **120 meses** y a una tasa fija anual efectiva del **5%**. Beneficiarios **Víctor Cruz** y **Myriam Nelly Rodríguez Gómez**. (Folios 6 y 7 del expediente).

3. Que efectuadas las reliquidaciones de las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional enunciadas en el acápite **III** denominado **“BASES JURIDICAS DE LA RELIQUIDACIÓN”**, en especial eliminado la capitalización de intereses según Sentencia C-747 de Octubre 6 de 1999 sin capitalizar seguros y aplicando la tasa pactada entre las partes, los resultados de los saldos de cada una de las obligaciones se relacionan así:

a) Para la Obligación Hipotecaria N° 122614-3-18, el saldo de la obligación a cargo de la parte demandada a Abril 1° de 2007 asciende a la suma **\$2.492.697,32** equivalentes **15.307,4501 UVR**, tal como se presenta en el **Cuadro N° 2**.

Saldo que comparado con el liquidado y pretendido por la entidad bancaria a Abril 1° de 2007 de **\$2.671.890,00** equivalentes **15.342,7572 UVR**, se presenta una diferencia a favor de la parte demandada de **\$179.192,68** equivalentes a **35,3071 UVR**.

b) Para la Obligación Hipotecaria N° 201186-8-50, el saldo de la obligación a cargo de la parte demandada a Abril 17 de 2008 asciende a la suma **\$4.276.971,90** equivalentes **24.553,1628 UVR**, tal como se presenta en el **Cuadro N° 4**.

Saldo que comparado con el liquidado y pretendido por la entidad bancaria a Abril 18 de 2008 de **\$4.776.383,00** (Capital Insoluto **\$1.079.622,00** y

250

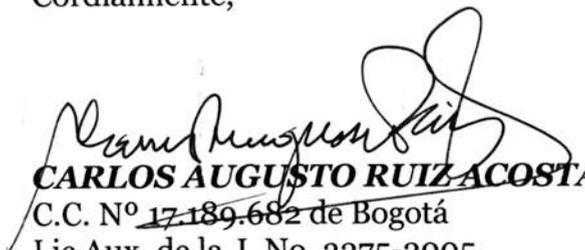
Capital Vencido **\$3.696.761**), se presenta una diferencia a favor de la parte demandada de **\$499.411,10**.

- c) Para la Obligación Hipotecaria N° 243411-6-52, el saldo de la obligación a cargo de la parte demandada a Abril 17 de 2008 asciende a la suma **\$3.595.389,19** equivalentes **20.640,3451 UVR**, tal como se presenta en el **Cuadro N° 6**.

Saldo que comparado con el liquidado y pretendido por la entidad bancaria a Abril 18 de 2008 de **\$3.593.980,00** (Capital Insoluto **\$991.964,00** y Capital Vencido **\$2.602.016**), se presenta una un mayor valor liquidado por el suscrito de **\$1.409,19**.

En este estado doy por concluido el dictamen pericial y estaré atento a resolver cualquier solicitud de aclaración o ampliación.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO RUIZ ACOSTA

C.C. N° ~~17189.682~~ de Bogotá
Lic Aux. de la J. No. 3275-2005

06 oct 2010

se encontro en oficinas x
organizar se deya hoy

en terminos, donde es
Sistema de... q estaba

De... 6

259

Item
x d F

Bogotá, D.C.,

Señor
Juez 44 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

REF: Dictamen Pericial
PROCESO : Hipotecario N° 2008-0658
DEMANDANTE : Banco AV Villas S.A.
CONTRA : Myriam Nelly Rodríguez Gómez y
Víctor Cruz

Con la presente me permito allegarle la experticia correspondiente al proceso de la referencia, donde se da respuesta **al cuestionario propuesto por la parte demandada.**

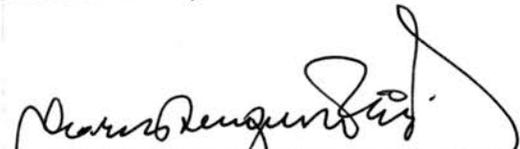
Confío en que este trabajo cumpla con los fines previstos por el Juez, pues se realizó teniendo siempre presente los criterios de objetividad, ecuanimidad y profesionalismo; a la vez, espero que los **honorarios respectivos compensen y estén acordes con la labor desarrollada.**

Por último, agradezco el nombramiento que a bien tuvo su Despacho asignarme y espero haber cumplido cabal y objetivamente con la misión encomendada.

Del Señor Juez

925

Atentamente,


CARLOS AUGUSTO RUIZ ACOSTA
C.C. N° 17.189.682 de Bogotá
Lic Aux. de la J. No. 3275-2005

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL

SUSTANCIACION N^o 1 OCT 2010

Para el despacho del Sr. Jefe de Sala

la presente por el Sr. Secretario

SECRETARIO



Con informe anterior fol. 258 vto -

260



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 7 N° 14-07 PISO 15 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL: 2842506

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil diez (2010).

Ref: Proceso No. **08-0658**.

Del dictamen allegado por la perito córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Señálese como honorarios de la perito, la suma de \$ 500.000. Los cuales habrán de ser cancelados por la pasiva. Acredítese su pago. (art. 239 del C. de P. Civil)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	28 OCT 2010
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>163</u>	de esta misma fecha
SECRETARÍA	

Maria Consuelo Sosa Gortica
SECRETARÍA

CMQM

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL
SUSTANCIACION

Pasa al despacho de la causa

08 NOV 2010

la presente por medio de

EL SECRETARIO

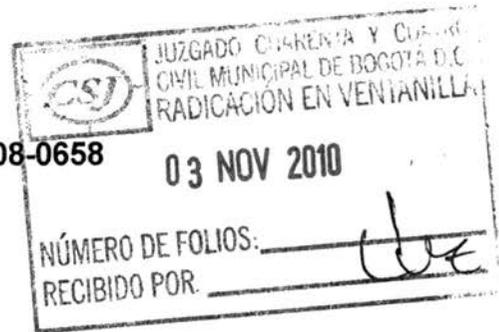
[Handwritten signature]
- traslado vencido en silencio -

Señor:
JUEZ 44° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E S D

7.11.10.

261

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2008-0658



Demandante: AV VILLAS
Demandado: VICTOR CRUZ

MIRYAM NELLY RODRIGUEZ

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR., en mi condición de apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de traslado del INFORME presentado por el auxiliar de la justicia, solicito ACLARACION Y COMPLEMENTACION en los siguientes puntos:

1. El Auxiliar. NO indica Si aplicó el Sistema de Amortización Constante a Capital, tal como lo establece la SuperFinanciera en su Circular Externa 085 y 086 de 200, y menos cual desde los desembolsos que fueron antes de diciembre del 2000
- 2.- Que complemente el dictamen indicando las formulas aplicadas para cada uno de los item relacionados en el ejercicio
- 3.- El objeto del experticio es diferente a la prueba solicitada (reliquidación con base a los criterios de la Corte Constitucional).
- 4.- Por que si no se solicito una revisión del calculo del valor del alivio, aplica un sistema de amortización en uvr antes de 1999, cuando sobre un mismo inmueble hay constituidos varios créditos, se aplicará el alivio a cada uno, Ley 546 de 1999 Art. 40 y s.s
- 5.-Aclare si las reliquidaciones nacen con la ley 546 del 23 de diciembre de 1999 o si en su efecto los bancos realizaban reliquidación antes de 1999.
- 6.-Aclare si para calcular el alivio y las fechas de aplicación el banco ajusto los seguros, interés corrientes y las posibles moras, o dejo los mismos valores sin ajustar.

Solicito ordenar al auxiliar de la justicia realizar el trabajo para el cual fue designado y reliquidar cada uno de los créditos en los término anteriores, es decir, descontando todos los factores prohibidos por la Corte Constitucional, para establecer el monto de los valores cobrados en exceso.

Del Señor Juez,


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR.
C. C. No. 19.208.856 de Bogotá.
T. P. No. 23.998 del C. S. de la J.

Bob Johnson
CC17208854
TP2379845

09 Nov-10

H/ DESB dw
NSM 6



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

CARRERA 7 N° 14-07 PISO 15 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL: 2842506

262

Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil diez (2010).

Ref: Proceso No. **08-0658**.

Como lo peticionado por la parte pasiva se encuentra ajustado a derecho, el Despacho DISPONE:

REQUIÉRASE al perito designado, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación proceda a complementar el peritazgo allegado en los términos señalados por el memorialista dentro del escrito de la precedencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la norma procedimental civil.

Líbrese la comunicación pertinente y contrólese el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	11 NOV 2010
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 172	de esta misma fecha
SECRETARÍA	

Maria Giménez Josa Gombos
SECRETARÍA

CMQM

17 NOV 10

telex (01) OK.

Nancy G.



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 044
CR. 7 # 14-07 PISO 15
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Señor (a)
CARLOS AUGUSTO RUIZ ACOSTA
CL. 24 C No. 25-42
BOGOTÁ

REF. PROCESO No. 2008-658

Comuníquese que mediante auto de fecha NUEVE (09) de NOVIEMBRE de dos mil diez (2010) ORDENO REQUERIRLO para que en el termino de tres (03) días contados a partir del recibo de la presente comunicación proceda a completar el peritazgo allegado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la norma procesal civil.

Maria Consuelo Sosa Cortés
SECRETARIA

María Consuelo Sosa Cortes
Secretaria



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL – MUNICIPAL – 044
CR. 7 # 14-07 PISO 15
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Señor (a)
CARLOS AUGUSTO RUIZ ACOSTA
CL. 24 C No. 25-42
BOGOTÁ

REF. PROCESO No. 2008-658

Comuníquese que mediante auto de fecha NUEVE (09) de NOVIEMBRE de dos mil diez (2010) ORDENO REQUERIRLO para que en el termino de tres (03) días contados a partir del recibo de la presente comunicación proceda a completar el peritazgo allegado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la norma procesal civil.

Maria Consuelo Sosa Cortés
SECRETARIA

María Consuelo Sosa Cortes
Secretaria

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
110014003044 2009 00132	Ejecutivo Mixto	FINANZAS AUTO FACTORING S.A.	ANA BERENICE SIERRA	Auto decreta medida cautelar COMISORIO	10/11/2010	
110014003044 2009 00429	Ejecutivo Singular	ALBERTO RAMIREZ GARCIA	CARLOS MANUEL ORTIZ	Auto ordena correr traslado	10/11/2010	
110014003044 2009 00460	Ejecutivo Singular	BCSC S.A	GILBERTO ENRIQUE SUAREZ PENA	Auto fija caución APRUEBA COSTAS	10/11/2010	
110014003044 2009 00749	Abreviado	LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA	MARISOL ORTIZ ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	10/11/2010	
110014003044 2009 00909	Ejecutivo Singular	R. V. INMOBILIARIA S.A.	ONEY OLMEDO ERAZO PINILLOS	Auto de Trámite 124 CPC	10/11/2010	
110014003044 2009 01077	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA SANTOS CASTILLO	IYANIRA LUGO CALDERON	Auto de Trámite 124 CPC	10/11/2010	
110014003044 2009 01166	Ejecutivo Singular	JAIME ZABALA YARA	CARLOS E. FRAILE	Auto termina proceso por Pago	10/11/2010	
110014003044 2009 01575	Ejecutivo Mixto	SUFINANCIAMIENTO S.A	HUGO CAMARGO TRIVINO	Auto decreta medida cautelar	10/11/2010	
110014003044 2009 01681	Ejecutivo Singular	RCG INSTRUMENTACION	PEXIN USA LLC SUCURSAL COLOMBIA	Auto decreta nulidad DECRETA MEDIDA	10/11/2010	
110014003044 2009 01732	Ordinario	MARIA ISABEL NARVAEZ	HERNANDO LOPEZ ROMERO	Auto rechaza demanda DE RECONVENCION. A JUEZ CIRCUITO	10/11/2010	
110014003044 2009 01733	Ejecutivo Singular	CARMEN TULIA RAMIREZ DE DUQUE	OSCAR ANIBAL VELANDIA ESCAMILLA	Auto ordena correr traslado REQUIERE SECUESTRE	10/11/2010	
110014003044 2010 00091	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FABRICANTES DE MUEBLES COACEMUEBLES LTDA	SQUADRA MUEBLES OBJETOS E.U	Auto aprueba liquidación ORDENA COSTAS	10/11/2010	
110014003044 2010 00096	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS PABLO CARDENAS SOTO	Auto resuelve corrección providencia	10/11/2010	
110014003044 2010 00250	Verbal Sumario	JOSE RICARDO OLAYA	GUSTAVO RIVAS CARDENAS	Auto concede amparo de pobreza Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA	10/11/2010	
110014003044 2010 00612	Ordinario	JORGE ANTONIO ARIZA GAMBA	TAX EXPRESS S.A	Auto ordena correr traslado RECONOCE PERSONERIA, SUSPENDE PROCESO, RECONOCE PERSONERIA	10/11/2010	
110014003044 2010 00639	Ejecutivo Singular	ANGELA DEL PILAR VARGAS	PLASTIDESECHABLES C.YC. E.U	Auto termina proceso por Pago	10/11/2010	

Bogotá, D.C.,

Señor

Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá
S.



REF: Aclaración y Complementación Dictamen Pericial
PROCESO : Hipotecario N° 2008-0658
DEMANDANTE : Banco AV Villas S.A.
CONTRA : Myriam Nelly Rodríguez Gómez y Víctor Cruz

CARLOS AUGUSTO RUIZ ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Perito, debidamente nombrado y posesionado, de manera respetuosa me permito presentar la aclaración y complementación del dictamen pericial presentado en los siguientes términos:

I. OBJETO DE LA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN

SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada, **Dr. FERNANDO SALAZAR ESCOBAR**, mediante escrito a folio 261 solicitó la siguiente Aclaración y Complementación del dictamen pericial así:

“1. El Auxiliar, NO indica Si aplicó el Sistema de Amortización Constante a Capital, tal como lo establece la SuperFinanciera en su Circular Externa 085 y 086 de 2000, y menos cuál desde los desembolsos que fueron antes de diciembre del 2000.

2. Que complemente el dictamen indicando las fórmulas aplicadas para cada uno de los ítems relacionados en el ejercicio.

3. El objeto del experticio es diferente a la prueba solicitada (reliquidación con base a los criterios de la Corte Constitucional).

4. Por que si no se solicito una revisión del cálculo del valor del alivio, aplica un sistema de amortización en UVR antes de 1999, cuando sobre un mismo inmueble hay constituidos varios créditos, se aplicará el alivio a cada uno, Ley 546 de 1999 Art. 40 y s.s.

5. Aclara si las reliquidaciones nacen con la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 o si en su efecto los bancos realizaban reliquidación antes de 1999.

6. Aclara si para calcular el alivio y las fechas de aplicación el banco ajustó los seguros, intereses corrientes y las posibles moras, o dejó los mismos valores sin ajustar.

Solicito ordenar al auxiliar de la justicia realizar el trabajo para el cual fue designado y reliquidar cada uno de los créditos en los términos anteriores, es decir, descontando todos los factores prohibidos por la Corte Constitucional, para establecer el monto de los valores cobrados en exceso."

PRUEBA DECRETADA

El Juzgado mediante auto de Noviembre nueve (9) de 2010 decretó y ordenó lo siguiente:

"Como lo peticionado por la parte pasiva se encuentra ajustado a derecho, el Despacho DISPONE:

REQUIÉRASE al perito designado, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación proceda a complementar el peritazgo allegado en los términos señalados por el memorialista dentro del escrito de la precedencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la norma procedimental civil.

Librese la comunicación pertinente y contrólense el término señalado en el presente auto."

II. DESARROLLO DE LA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en su escrito visto a Folio 261, me permito dar contestación a cada uno de los puntos solicitados, así:

"1. El Auxiliar, NO indica Si aplicó el Sistema de Amortización Constante a Capital, tal como lo establece la SuperFinanciera en su Circular Externa 085 y 086 de 2000, y menos cuál desde los desembolsos que fueron antes de diciembre del 2000.

En cuanto a éste punto, me permito responder que en el desarrollo del dictamen sobre los sistemas de amortización, me solicitaron en el acápite IV del cuestionario, que realizara un concepto del sistema de amortización del antiguo al sistema actual, el cual fue conceptualizado de acuerdo a las herramientas técnicas que versan sobre la Ley Marco de Vivienda y que considero se dio respuesta a lo que fue solicitado en el momento de la prueba.

Ahora bien, que de acuerdo a la Circular Externa 085 de 2000, los sistemas de amortización es necesario indicar que a partir de la expedición de la Circular Externa 68 de 2000, la Superintendencia Bancaria autorizó con carácter general los sistemas de amortización que se señalan a continuación, los cuales a partir del 15 de septiembre de 2000 constituyen los únicos aprobados para utilización de las entidades vigiladas en el sistema de crédito de vivienda a largo plazo y deberán aplicarse tanto para los créditos que se encontraban vigentes a tal fecha como para aquellos que se otorguen en adelante.

No obstante lo anterior e independientemente del sistema de amortización adoptado para cada crédito, a partir del 1º de enero de 2000, fecha de entrada en vigencia de la UVR, en la aplicación de las cuotas las vigiladas deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, a partir de esa fecha los créditos que no hubieren sido red denominados en moneda legal colombiana han debido estar expresados en UVR y en cualquier caso, no puede haber capitalización de intereses ni sanciones por prepago total o parcial de la obligación.

SISTEMAS DE AMORTIZACIÓN:

1. Sistemas en unidades de valor real UVR:

1.1 Cuota constante en UVR (sistema de amortización gradual). La cuota mensual es constante en UVR por todos los meses del plazo del crédito. Se calcula como una anualidad uniforme en UVR a la tasa sobre UVR pactada y por los meses del plazo mediante la siguiente fórmula:

donde:

Cu = Cuota mensual en UVR

D = Monto del préstamo en UVR

n = Plazo en meses

i = Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa remuneratoria efectiva anual ia,

$$i = ((1 + ia) (1/12)) - 1$$

ani = Valor presente de n pagos unitarios periódicos a la tasa i por período

Como la UVR se reajusta diariamente con la tasa de inflación, las cuotas en pesos variarán en la misma proporción. De igual manera, aunque el saldo de la deuda valorada en UVR es siempre decreciente, al convertirlo a pesos normalmente crece durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo.

267

1.2. Amortización constante a capital en UVR. Durante cada uno de los meses del plazo se amortiza a la deuda una cantidad uniforme en UVR igual al monto del préstamo en UVR dividido por el plazo en meses. La cuota mensual a pagar es la amortización constante más los intereses del mes sobre el saldo insoluto.

La cuota para cada mes se obtiene de aplicar la siguiente fórmula:
Donde:

C_t = Cuota en UVR a la altura t , $t = 1, 2, 3 \dots n$

D = Monto de la deuda en UVR

S_{t-1} = Saldo a la altura $t - 1$ igual a

i = Tasa efectiva mensual equivalente = $((1 + i_a) (1/12)) - 1$, i_a tasa efectiva anual remuneratoria sobre UVR.

n = Número de meses del plazo.

De esta forma, la cuota mensual en UVR es decreciente pero variable en pesos en una proporción inferior al IPC.

1.3. Cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por períodos anuales. Las cuotas durante cada anualidad (aniversario) del crédito son decrecientes en UVR. Para cada período anual del crédito se repite la serie de doce cuotas decrecientes. El decremento anual equivalente debe ser igual a la inflación proyectada y no podrá modificarse durante el plazo.

Donde:

C = Cuota del primer mes de cada año del crédito en UVR

$C_t = C(1-g)^{t-1}$ para $t = 2, 3, 4, \dots 11, 12$

g = Decremento mensual equivalente a la inflación proyectada $g = (1 + Inf)^{1/12} - 1$

$\ddot{a}_{N|i}$ = El valor presente de N pagos anuales unitarios anticipados a la tasa efectiva anual i

D = Monto de la deuda en UVR

N = Plazo en años

i = Tasa efectiva anual remuneratoria sobre UVR

R = Valor presente de 12 pagos mensuales decrecientes a una tasa mensual equivalente a la inflación proyectada que no podrá modificarse durante el plazo con primer pago igual a una unidad.

2. Sistemas en pesos.

2.1. Cuota constante (amortización gradual en pesos). La cuota mensual es fija en pesos por todo el plazo del crédito. Se calcula como una anualidad uniforme ordinaria.

Donde:

C = Valor de la cuota mensual uniforme en pesos.

ani = Valor presente de n pagos unitarios periódicos a la tasa i por período

D = Monto del préstamo en pesos

n = Plazo en meses

i = Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa efectiva anual ia sobre pesos

$$i = ((1 + ia) (1/12)) - 1$$

2.2. Amortización constante a capital. Las cuotas mensuales son iguales a la enésima parte de la deuda más los intereses del mes calculados sobre el saldo insoluto. De esta forma, las cuotas mensuales en pesos son decrecientes.

Donde:

Ct = Cuota en pesos a la altura t, t = 1, 2, 3 ... n

D = Monto de la deuda en pesos

St-1 = Saldo a la altura t-1 igual a

i = Tasa efectiva mensual equivalente = $((1 + ia) (1/12)) - 1$, ia tasa efectiva anual sobre pesos que no podrá incrementarse durante el plazo.

n = Número de meses del plazo

Las cuotas definidas en el presente numeral corresponden única y exclusivamente al servicio de la deuda en condiciones normales, es decir no incluyen primas de seguros ni recargos por mora.

En consecuencia, los sistemas de amortización aplicados por la entidad bancaria a partir de Enero de 2000, son para Créditos denominados en UPAC y expresados en UVR a partir de 2000, se aplica el **sistema de amortización gradual** y para las obligaciones denominadas en pesos se aplica el **sistema amortización gradual en pesos**.

"2. Que complemente el dictamen indicando las fórmulas aplicadas para cada uno de los ítems relacionados en el ejercicio."

En cuanto a este punto, manifiesto al Señor Juez y a la parte interesada que en el desarrollo de la experticia, acápite IV, se detalló paso a paso la metodología aplicada a cada una de las obligaciones en litigio para llegar a los resultados cuantitativos presentados en los Cuadros N° 1 a N° 6 y que forman parte integral de la prueba pericial presentada.

De la metodología señalada en la experticia, resalto que para determinar el valor de los intereses corrientes de cada obligación se utilizó la siguiente formula matemática:

ICPESOS = Saldo anterior en UVR x $\{(1+i)^{(\text{N}^\circ \text{ de días}/365)} - 1\}$
 = Int. Cte en UVR x Valor en pesos en UVR.

Esta misma fórmula fue aplicada en el sistema UPAC, antes de convertirse la obligación en UVR.

"3. El objeto del experticio es diferente a la prueba solicitada (reliquidación con base a los criterios de la Corte Constitucional)."

En cuanto a éste punto, considero que la prueba pericial presentada cumplió con los parámetros y preceptos de la Ley 546 de 1999; Es decir, que las bases de la metodología para efectuar la reliquidación fueron dadas por la misma Ley de Vivienda, y posteriormente la Superintendencia Bancaria, como entidad gubernamental encargada de la vigilancia y control de las entidades financieras que debían efectuar la reliquidación, impartándose instrucciones específicas al respecto mediante la Circular 007 del 27 de enero de 2000 y sus circulares modificatorias.

De esta manera, sólo existió un procedimiento para efectuar la reliquidación, que debió ser observado por todas las entidades financieras que habían otorgado créditos de vivienda y correspondió a la Superintendencia Bancaria la revisión de todas las reliquidaciones efectuadas por los establecimientos de crédito en virtud de la facultad de control y vigilancia que ejerce la entidad.

De igual forma, dichos lineamientos se efectuaron con apego a las diferentes sentencias de la Corte Constitucional (C-383, C-747, C-955 de 1999 y C-1140 de 2000) con el fin de eliminar todo hecho inconstitucional que perjudique o altere la evolución normal de los créditos demandados.

En consecuencia, considero que los resultados presentados en la experticia, son el producto de la aplicación de las normas vigentes relacionadas con la Ley Marco de Vivienda y disposiciones de la Corte Constitucional.

"4. Por que si no se solicito una revisión del cálculo del valor del alivio, aplica un sistema de amortización en UVR antes de 1999, cuando sobre un mismo inmueble hay constituidos varios créditos, se aplicará el alivio a cada uno, Ley 546 de 1999 Art. 40 y s.s."

En cuanto a éste punto considero que la metodología aplicada y expresada en el cuerpo del dictamen es muy clara, y manifiesto al Señor Juez, que los resultados cuantitativos presentan en los Cuadros N° 1, N° 3 y N° 5, la determinación de los alivios a que tiene derecho cada obligación aquí demandada; tan claro es el resultado que la información de dichos cuadros contienen: de una parte la información suministrada por la entidad bancaria, en Pesos UPAC o Pesos y de otra parte, la reliquidación expresada en Pesos con UVR, con el fin de determinar los alivios a Diciembre 31 de 1999.

Ahora bien, la información cuantitativa presentada en los Cuadros N° 2, N° 4 y N° 6, contienen la información en Pesos UPAC o Pesos a Diciembre 31 de 1999 y a partir de Enero de 2000, la información es presentada en Pesos con UVR.

Por consiguiente, no comparto el análisis expuesto por el memorialista sobre este punto, ya que desvirtúa la metodología aplicada que como ya lo he manifestado, se realizó de acuerdo a los preceptos de la Ley 546 de 1999 con apego a las Sentencias de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, es necesario que se dé la interpretación correcta a lo señalado en el cuerpo del dictamen, en especial lo señalado en el acápite IV del escrito presentado con el fin de comprender los resultados cuantitativos que fueron señalados en las conclusiones de la prueba pericial presentada.

"5. Aclara si las reliquidaciones nacen con la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 o si en su efecto los bancos realizaban reliquidación antes de 1999."

En cuanto a este punto, es necesario resaltar que de acuerdo a las metodologías para reliquidar las obligaciones sólo existió un procedimiento para efectuar la reliquidación, que debió ser observado por todas las entidades financieras que habían otorgado créditos de vivienda y correspondió a la Superintendencia Bancaria la revisión de todas las reliquidaciones efectuadas por los establecimientos de crédito en virtud de la facultad de control y vigilancia que ejerce la entidad (L. 546/99, art. 41).

En consecuencia, si las entidades bancarias hubieran hecho reliquidaciones de las obligaciones para dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 546 de 1999, dichos procedimientos fueron observados y revisados por la Superintendencia Bancaria para su debido control y aplicación; en suma, las reliquidaciones nacen con lo establecido por la Ley 546 de 1999, una vez desaparecida la unidad UPAC, ya que todos los créditos denominados en dicha unidad, no solo los de vivienda, debieron ser expresados en otra unidad.

La redenominación fue entonces el mecanismo que permitió que los créditos de vivienda vigentes al momento de la expedición de la Ley 546 de 1999 pudiesen ingresar al nuevo sistema especializado de financiación.

"6. Aclara si para calcular el alivio y las fechas de aplicación el banco ajustó los seguros, intereses corrientes y las posibles moras, o dejó los mismos valores sin ajustar."

De acuerdo a la información vista en las documentales entregadas por la entidad bancaria para efectos de determinar el alivio de cada una de las obligaciones aquí demandada, se aprecia que para dar aplicación a la proforma F.0000-50, se observaron las siguientes características: las documentales en donde se determina el alivio se encuentra dividida en dos secciones: la primera sección que va de la columna N° 1 a la columna N° 7,

271

corresponde a la explicación referida a los datos registrados por el establecimiento bancario, en cada fecha de pago o de corte de la obligación; la segunda sección (columnas N° 8 en adelante) hace referencia a los datos obtenidos de conformidad con la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999; en consecuencia, no se ve ningún ajuste en los valores reales de cada obligación aquí demandada.

En este estado doy por concluida la aclaración y complementación al dictamen pericial presentado.

Cordialmente,


CARLOS AUGUSTO RUIZ ACOSTA
C.C. N° 17.189.682 de Bogotá
Lic Aux. de la J. No. 3275-2005

18 Nov 10

se allegó lo solicitado x telegrama x tanto
no se envia el telegrama se deja para
Entrar.

Nancy G

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL
SUSTANCIACION
Para el despacho del Sr. J. M. B. 22 NOV 2010
la presente posada _____
EL SECRETARIO _____ *Nancy G*



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

CARRERA 7 N° 14-07 PISO 15 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL: 2842506

272

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil diez (2010).

Ref: Proceso No. **08-0658**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y como quiera que el auxiliar de justicia – perito dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 9 de noviembre de 2010, el Despacho DISPONE:

De la aclaración y complementación del dictamen pericial allegado oportunamente por la auxiliar de justicia, córrase traslado a las partes por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	25 NOV 2010
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 181	de esta misma fecha
SECRETARIA	

Maria Rommelda Josa Bonilla
SECRETARIA

17 ENE 2011

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL

SUSTANCIACION

Pasa al despacho de

17 ENE 2011

la presente posesión

SECRETARIO



-fraslado vencido en silencio-



273

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

CARRERA 7 N° 14-07 PISO 15 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL: 2842506

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil once (2011).

Ref: Proceso No. **08-0658**.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de la procedencia y como quiera, que no fue objetado la aclaración y complementación del dictamen pericial, arrimado por el auxiliar de justicia, el Despacho dispone tenerlo en cuenta par lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

[Handwritten Signature]
LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	21 ENF 2011
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>09</u>	de esta misma fecha
SECRETARIA	

CMQM

[Handwritten Signature]
Maria Consuelo Susa Contreras
SECRETARIA

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

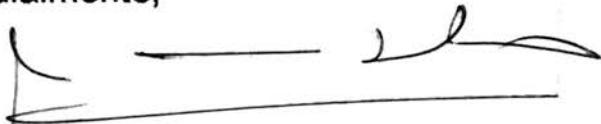
274
/

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF.: RAD. No. 2008-0658 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. Cesionaria FIDUCIARIA DE
OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A. contra VICTOR CRUZ y
MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ.

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece
al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad
demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me
dirijo a usted con el fin de solicitarle, se de por precluida la etapa
probatoria y se corra traslado para alegar de conclusión.

Cordialmente,



MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO
C.C. 79.485.113 de Bogotá
T.P. 83.706 C. S. J.

CSJ
JUEZADO CUARENTA Y CUATRO
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICACION EN VENTANILLA
22 FEB 2011
NÚMERO DE FOLIOS: 01
RECIBIDO POR: [Signature]

23.02.11

Auto

NAN 46

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SUSTANCIACIÓN
28 FEB 2011
ESTE PROCESO ENTRA AL
DESPACHO PARA PROVEER LO
QUE EN DERECHO CORRESPONDA
SECRETARÍA: *[Signature]*

- Vencido el término probatorio -



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

CARRERA 7 N° 14-07 PISO 15 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL: 2842506

Bogotá D.C., marzo primero (1) de dos mil once (2011).

Ref: Proceso No. **08-0658**.

Teniendo en cuenta el escrito de la precedencia, allegado por el apoderado de la parte actora y como quiera que el mismo se encuentra conforme a derecho el Despacho DISPONE:

Vencido como se encuentra el término probatorio declárese precluída la referida etapa, así las cosas, y conforme lo previsto en el artículo 510 del C. de P. Civil, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


LUZ STELLA AGRAY VARGAS

CMQM

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
ESTADO	
03 MAR 2011	000037
Secretaria:	

Maria Consuelo Jimenez
SECRETARIA

Señor (a)

JUEZ 44° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

ESD

REF PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2008-0658 DE BANCO AV VILLAS CONTRA VICTOR CRUZ Y OTRA.

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR., en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Con respecto a la excepción de inconstitucionalidad de la obligación incoada, cobro de lo no debido y pago parcial, manifiesto lo siguiente:

En atención a que los títulos ejecutivos denominados en UPAC, perdieron el atributo de su literalidad, independientemente del destino del crédito por el cual fueron constituidos, como resultado de las sentencias de inconstitucionalidad mediante las cuales la Corte Constitucional retiró del ordenamiento jurídico ese sistema de financiación de vivienda a largo plazo.

La operación para la conversión de deudas expresadas en UPAC a deudas en UVR, no consiste en una operación meramente aritmética, pues no se trata de un proceso general, abstracto, uniforme y automático, sino de un procedimiento individualizado, complejo y concreto, tal como se evidencia en la siguiente fórmula aplicable para tal fin: $UVR_t = UVR_{15} * (1+i)^{t/d}$.

La orden de pago se encuentra en UVR, lo cual es completamente equivocado y contradictorio con la norma, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 de la ley 546 de 1.999, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2.000, a solicitud del deudor, las obligaciones establecidas en UPAC por los establecimientos de crédito y por todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de la ley, podrán redenominarse en moneda legal colombiana en las condiciones establecidas en el inciso anterior.

Dado que mi representado se encuentra en total desacuerdo con la redenominación en UVR, el crédito debe ser liquidado en pesos, con las condiciones establecidas en el mismo artículo, es decir, con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna.

Por lo tanto al pretender que se liquide en UVR se hace necesario adelantar un proceso ordinario, en el cual se declare cual es el valor real de esa conversión.

PREJUDICIALIDAD CIVIL

Debe decretarse la PREJUDICIALIDAD CIVIL, por cuanto en los procesos de acción de grupo que cursa en este momento en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se persigue demostrar cual es la parte que realmente tiene una obligación que ha incumplido con la otra.

La materia objeto de controversia dentro del presente asunto no es otro que el definir cual es el valor de la obligación y como va a ser cumplida.

Al igual que en la acción de grupo se busca demostrar el derecho que tienen los



deudores a que les sea pagada la obligación que tiene la corporación de reliquidarles justamente y no a su acomodo y así mismo dentro de la acción de grupo la corporación tendrá la oportunidad de demostrar que quien adeuda es el usuario del crédito, si es que es así. En razón a lo anterior, muy respetuosamente, le solicito decretar la **PREJUDICIALIDAD CIVIL**, en pro de permitir a mí representado el ejercicio de sus derechos, el debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la justicia y la protección del estado. Mi petición la fundamento en el Art. 70 Numeral 2º el cual reza textualmente:

ANUPAC – Cr. 5 No. 22-85, Tel. 2834646, Santa Fe de Bogotá D.C. e-mail: anupac mixmail.com

"ART. 170.—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 88. Suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso:

- 2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley..."

Al tenor de lo anterior, el asunto de la reliquidación debe ser tratado anterior a proferir sentencia toda vez que se están vulnerando los derechos de mí representado y sé esta haciendo caso omiso al mandato constitucional.

El tema de la reliquidación es causa fundamental e indispensable para continuar el trámite del proceso, en ese orden de ideas, debe estudiarse la prejudicialidad, la cual se encuentra configurada tal como paso a exponer:

La figura procesal de la prejudicialidad, en el fondo no es otra cosa que una garantía de la unidad que debe caracterizar la función pública de administración de justicia; esta característica de la función jurisdiccional es, a su vez, emanación de otro principio cardinal: la unidad sistemática del ordenamiento jurídico. Admitir que se puedan adoptar decisiones contradictorias entre las mismas partes y sobre la misma materia no solo se opone a la idea de justicia, sino que pugna abiertamente los fundamentos lógico formales de la ciencia del derecho, que, por su parte, se encuentran en relación directa con los propios valores fundantes del Estado de Derecho.

En consecuencia, las facultades del juez para decretar la suspensión de un proceso sometido a su conocimiento, deben ejercitarse siempre bajo tales premisas conceptuales, a la luz de las cuales debe apreciar la conexidad entre la materia sobre la cual debe dictar sentencia y la cuestión a decidir en otro proceso civil, siempre y cuando no sea procedente decidirla por parte del juez a quien se solicita la suspensión.

Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte

Constitucional: Suspensión, prejudicialidad

" La discrecionalidad que reconoce el artículo 170 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil no es una facultad que el juez pueda ejercer desconociendo el orden constitucional, particularmente los artículos 29 y 228 del Ordenamiento. El artículo 170 del C.P.C. debe ser explicado bajo el método de interpretación AXIOLOGICO, entendiendo que el texto debe adecuarse a los PRINCIPIOS fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y, lógicamente adecuarse al principio constitucional del ORDEN JUSTO." (C. Const. Sent. SU 478/97).

"Teniendo en cuenta que la suspensión como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho este que toca con uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (art. 29), sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (art.229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto este no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento, por el solo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la CONEXIDAD SUSTANCIAL entre la decisión que deba adoptarse en uno y otro pleito.

" Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, solo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso Sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no solo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la Administración de Justicia, eventualidades que debe prever, postergando su decisión" (C. Const. Sent. T 471 700)

La solicitud de suspensión por prejudicialidad no constituye necesariamente una oposición sustancial a las pretensiones de la demanda; no puede asimilarse al concepto de "excepción de mérito" ya que opera en virtud del interés general de unidad en la administración de justicia y no solo en interés de las partes .

Se dirá que para este momento procesal - la liquidación del crédito por el ejecutante- ha precluido la oportunidad para que el ejecutado interponga excepciones que constituyen el medio de oposición a las pretensiones de la demanda, y que, en consecuencia, ha precluido también la oportunidad para solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Al respecto cabe observar que invocar la prejudicialidad no representa, necesariamente, una oposición a las pretensiones de la demanda, pues su ocurrencia no significa forzosamente que el derecho en que se basan nunca ha existido, o que habiendo existido se presentó una causa extintiva del mismo, o porque a pesar de existir y no haberse extinguido, se pretende exigirlo en forma prematura. Simplemente se trata del señalamiento razonado que se hace al juez, en el sentido de que otro juez debe decidir una cuestión que se le ha sometido de antemano y que tiene directa incidencia sobre el resultado del proceso que el primero tramita. La suspensión incoada en estos casos, opera pues, no solo en interés de las partes sino también del interés general de unidad en la administración de justicia. Como lo señala la jurisprudencia constitucional, en este caso el juez no solo está en la obligación de respetar el núcleo esencial del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), sino también de adecuarse al principio constitucional de "Orden Justo".

La Constitución de 1991, orientada hacia un estado social de derecho consagra como fundamentales nuevos derechos que se hallaban excluidos en la antigua Constitución. Dentro de estos derechos, podemos hablar de la igualdad de tratamiento ante la Ley (artículo 13) y la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento del artículo 51, que pregona el derecho a una Vivienda Digna para todos los colombianos que le endilga, además, al Estado la obligación de propiciar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho con la tarea específica de "promover sistemas adecuados de financiación de vivienda a largo plazo" mandato que consagra en los siguientes términos: "Todos los Colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de

interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas." (Subrayas fuera de texto).

En la parte motiva de la sentencia C-700, la Corte Constitucional dispuso que "los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de los que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de los que hayan pagado en exceso". Y más adelante en la misma providencia se señala que "La parte motiva de esta Sentencia se encuentra en relación irrevocable y necesaria con lo que se resuelve".

La ley 546 de 1.999 entendida de conformidad con las sentencias de constitucionalidad condicionada C-955, exige la reliquidación del crédito según pautas previamente definidas por la misma Corte Constitucional, liberando del factor DTF. al crédito, liberándolo igualmente de los intereses compuestos o anatocismo, elaborando de tal manera el documento de reliquidación que desde la primera cuota se abone a capital, y condonando los intereses de mora causados hasta el 31 de diciembre de 1.999. La liquidación pues implica necesariamente la elaboración de un "nuevo" título aceptado por ambas partes, libre y espontáneamente o mediante un proceso de conocimiento. Es la elemental consecuencia de la tónica según la cual nadie puede hacerse su propia prueba.

Con respecto a la excepción de contrato no cumplido, dolo y mala fe, cambio fundamental de las circunstancias, falsedad ideológica, cambio fundamental de las circunstancias, abuso de confianza, vale la pena mencionar lo establecido en la Sentencia C- 1140 de 2.000:

"Así las cosas, era claro que para la efectividad de la sentencia C-383 de 1999, como de la providencia del Consejo de Estado, que no sobra decirlo, tenía efectos retroactivos, en el sentido que dejó sin efectos la resolución del Banco de la República desde el mismo día en que ésta fue expedida, hacía necesario que este organismo, como ente encargado de establecer el valor de la Upac, actuase de forma inmediata para dar plena eficacia a aquellos".

Resulta entonces que el tema debe ser ubicado, en este proceso, no exclusivamente en el campo de la responsabilidad patrimonial al que se refiere el artículo 90 de la Constitución, sino en el de la justicia y la equidad, quebrantadas por la ruptura del equilibrio económico entre deudores y acreedores.

Ahora bien, las entidades financieras y sus deudores han proseguido la ejecución de los contratos de crédito, ya que por definición eran de largo plazo. Por tanto, aquéllas siguen cobrando -recíbanlas o no- las cuotas y los saldos correspondientes.

Así, pues, lo que debe darse en el curso de tales relaciones bilaterales no es nada diferente de la compensación, para realizar el objetivo constitucional de un orden justo.

Deben cruzarse las cuentas para saber quién finalmente le está debiendo a quién, y cuánto. Y ello sólo se logra si se reliquidan los créditos. Lo anterior debe ocurrir aunque ya se haya cancelado la totalidad del préstamo, para proceder a las restituciones consiguientes, si es el caso.

Así lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-700 de 1999, a la cual pertenecen los siguientes párrafos, que hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional, en cuanto se los vinculó expresamente a la parte resolutive:

"Para la Corte es claro que de lo dicho ha debido resultar una inmediata incidencia de lo resuelto en la liquidación de las cuotas y saldos por deudas en UPAC, pues no es lo mismo multiplicar el número de unidades de poder adquisitivo debidas por una UPAC cuyo valor se ha liquidado con el DTF, que hacerlo -como ha debido hacerse desde la Sentencia- a partir de una UPAC

cuyo valor no incorpore -y no ha de incorporar nada, ni en mínima parte- los movimientos de la tasa de interés en la economía.

Debe, pues, darse una adecuación de todas las obligaciones hipotecarias en UPAC después de la fecha de notificación de la aludida Sentencia.

Es evidente que, además de los controles a cargo de la Superintendencia Bancaria sobre el comportamiento de las entidades financieras al respecto, para sancionarlas con la drasticidad que se requiere si llegan a desvirtuar en la práctica o si hacen inefectivo lo ordenado por la Corte, los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso.

De todo lo anterior se concluye que la postergación de los efectos de esta Sentencia queda condicionada al efectivo, real, claro e inmediato cumplimiento de la Sentencia C- 383 del 27 de mayo de 1999, dictada por la Sala Plena".

En la parte resolutive de este último Fallo se dispuso:

"Cuarto.- Los efectos de esta Sentencia, en relación con la inejecución de las normas declaradas incóncitucionales, se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, pero sin perjuicio de que, en forma inmediata, se dé estricto, completo e inmediato cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, sobre la fijación y liquidación de los factores que inciden en el cálculo y cobro de las unidades de poder adquisitivo constante UPAC, tal como lo dispone su parte motiva, que es inseparable de la resolutive y, por tanto obligatoria".

Pero -claro está- de las reliquidaciones resulta la obligación de las entidades financieras de devolver o abonar a sus deudores las sumas que habían recibido en exceso, y sus intereses a la misma tasa que ellas vienen aplicando, y no hay motivo válido alguno para que sea el Estado -con el dinero de los contribuyentes- el que de manera absoluta y exclusiva asuma la obligación de restituir en su totalidad los enunciados recursos, pues tal carga, asumida por el Estado, se plasma en la Ley sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber a sus organismos y a sus antiguos servidores por la adopción de las medidas y por la expedición de las normas que propiciaron el injusto traslado de fondos de los deudores hipotecarios a las instituciones crediticias, y también sin detrimento de los recursos que, previa sentencia judicial, corresponda restituir a las propias instituciones crediticias. Estas, en efecto, los recibieron, los usufructuaron y los invirtieron. Es de su cargo su devolución, con los réditos respectivos.

Si la justicia consiste en "dar a cada cual lo que le corresponde", lo que también implica que cada uno responda por sus obligaciones y no por las de otro, a no ser que voluntaria y libremente quiera hacerlo, las normas acusadas no podían hacer recaer esta responsabilidad pecuniaria exclusivamente en el Estado, ya que ello implicaría que se quebrantaran los conceptos de justicia y orden justo, plasmados en el Preámbulo de la Constitución; el fundamento social del Estado de Derecho (Art. 1 C.P.); el principio de prevalencia del interés general -sacrificado aquí en favor del particular representado por los entes financieros- (Art. 1 C.P.); el artículo 2 Ibídem, que contempla como fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los derechos y deberes de las personas, y la vigencia de un orden justo, y que obliga a las autoridades a asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares; el artículo 333, a cuyo tenor la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social.

Así, pues, la responsabilidad voluntariamente asumida por el Estado se entiende sin perjuicio de lo que los jueces dispongan en casos particulares, a la luz de las sentencias dictadas por esta Corporación".

Aquí se recalca claramente la obligatoriedad de realizar la conversión de los créditos, en el sentido estricto, de acuerdo a lo allí establecido, lo cual no se ha hecho hasta el momento, para el presente caso, debe realizarse la conversión de UPAC a pesos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 de la ley 546 de

1.999, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2.000, a solicitud del deudor, las obligaciones establecidas en UPAC por los establecimientos de crédito y por todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1° de la ley, podrán redenominarse en moneda legal colombiana en las condiciones establecidas en el inciso anterior.

Dado que mi representado se encuentra en total desacuerdo con la redenominación en UVR, el crédito debe ser liquidado en pesos, con las condiciones establecidas en el mismo artículo, es decir, con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna.

Adicionalmente, dentro del debate jurídico que se ha venido adelantando, se ha establecido por parte del auxiliar de la justicia designado, el monto real de la reliquidación del crédito, de ello se ha derivado un saldo del crédito que se encuentra muy por debajo del valor que se afirma por parte de la entidad demandante.

En el año de 1.971, bajo la administración del Doctor Misael Pastrana Borrero (Q.E.P D.) se creó la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, como un sistema para facilitar a los Colombianos de escasos recursos económicos la posibilidad de adquirir vivienda a unos costos mínimos anualizados que no rebasarían los índices de crecimiento de la economía, dado que el ahorro crecería según lo establecido por el índice de Precios al Consumidor, IPC. o inflación, lo que no superaba el 22% de interés anual. El sistema funcionaba relativamente bien, hasta que en el año 1.993, el ex - presidente Cesar Gaviria Trujillo emitió el Decreto 663 del 5 de abril del mismo año, mediante el cual se actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modificó su titulación y numeración, estableciéndose en su Art. 521 lo siguiente: "Sistema de pago de intereses. " 1. Capitalización de intereses en operaciones de largo plazo. En operaciones de largo plazo, los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Suponía el Ejecutivo que la carta Política lo facultaba para autorizar a la banca privada, la regulación de las tasas de interés de los créditos, de tal suerte que se añadió al UPAC el DTF. (Autorizado por el Banco de la República), más la Capitalización de Intereses.

Esta desafortunada decisión trajo un desbordamiento de la capacidad de pago de los usuarios de créditos para la adquisición de vivienda.

El Principio de la Buena Fe, está consagrado en el Art. 83 de la Carta Política en los siguientes términos "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas*".

De allí que haya señalado la Corte Constitucional, que la aplicación de este principio no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. Además, el principio incorpora la doctrina que proscribe el *venire contra factum proprium*, según el cual, a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos. La buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos.

Al existir superlativa intervención del Estado en estos contratos, al estar estos llamados a desarrollar un fin constitucional como el de la vivienda digna, existe por parte de la parte adquirente del crédito una especial confianza de que en principio no podrán ser modificados unilateralmente los actos que formaron el negocio. Así las cosas, el interés superlativo del que se ha hecho mención, acude en refuerzo del principio de Buena fe, tornando más enfáticamente la prohibición de ir en contra de los propios actos.

Y es que el fin de la adquisición de estos servicios, se encuentra estrechamente ligado con la definición por parte del adquirente de un verdadero modelo de vida. La sorpresiva alteración de los términos contractuales en el entendido que las previsiones patrimoniales que le permiten a la demandada haber delimitado la forma de atender sus necesidades existenciales, se ve trastocada por la abrupta liquidación del crédito.

A mi representada le asistía un legítimo derecho de confiar en que el negocio, tal como fue planeado en su inicio, siguiera su curso normal y concluyera tal y como había sido hincado, no obstante, en claro abuso de la posición dominante, la entidad demandante, amparado en una orden impartida por la Superintendencia bancaria, modificó lo inicialmente pactado. Además de ello se abstuvo de auscultar siquiera la voluntad de su contraparte contractual, careciendo su decisión de cualquier tipo de publicidad y no informando debidamente a la demandada cuales eran sus derechos frente a la modificación de su crédito.

En este caso, por tratarse de una relación contractual, lo primero y elemental era contar con la aquiescencia de la demandada. En caso de la renuncia de esta, la entidad demandante debe acudir ante el Juez competente, para obtener de este un pronunciamiento en relación con la materia.

Si la entidad percibía que existía una indebida forma de amortización, le era posible conservar el sistema en pesos, pero ajustando la forma de liquidación de intereses a los parámetros legales.

El Art. 39 de la ley 546 de 1.999, señaló que los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de viviendas individual a largo plazo que hubieren sido desembolsados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, deberían ser ajustados y que los pagarés mediante los cuales se instrumentaran las deudas así como las garantías cuando estuvieren expresados en UPAC o PESOS, se entenderán por su equivalencia en UVR.

Dicha norma no se refiere propiamente a la denominación de las obligaciones sino a la adecuación de los documentos que incorporan los créditos y relativa a los nuevos pagarés que se ordenaba extender dentro de los 180 días siguientes a la vigencia de la ley mencionada.

En otras palabras el Art. 39, no obliga ni faculta a red denominar en UVR las obligaciones pactadas en UPAC, dicha norma se refiere a los pagarés que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la ley, tanto así que se refiere es a un evento futuro cuando usa la expresión "Los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas", esto es, a posteriori, refiriéndose a la acepción, "instrumenten", contenido en la anterior norma, la academia Colombiana de la Lengua, en concepto rendido en Agosto al respecto dijo: "El verbo instrumentar, según la más reciente edición del diccionario de la lengua española

(Vigésima segunda de 2.001), de la Real Academia de la Lengua tiene los siguientes significados. 1. Preparar las partituras de una composición musical para cada uno de los

Esta desafortunada decisión trajo un desbordamiento de la capacidad de pago de los usuarios de créditos para la adquisición de vivienda.

El Principio de la Buena Fe, esta consagrado en el Art. 83 de la Carta Política en los siguientes términos "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas".

De allí que haya señalado la Corte Constitucional, que la aplicación de este principio no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. Además, el principio incorpora la doctrina que proscribe el *venire contra factum proprium*, según el cual, a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos. La buena fe implica la obligación

de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos.

Al existir superlativa intervención del Estado en estos contratos, al estar estos llamados a desarrollar un fin constitucional como el de la vivienda digna, existe por parte de la parte adquirente del crédito una especial confianza de que en principio no podrán ser modificados unilateralmente los actos que formaron el negocio. Así las cosas, el interés superlativo del que se ha hecho mención, acude en refuerzo del principio de Buena fe, tornando más enfáticamente la prohibición de ir en contra de los propios actos.

Y es que el fin de la adquisición de estos servicios, se encuentra estrechamente ligado con la definición por parte del adquirente de un verdadero modelo de vida. La sorpresiva alteración de los términos contractuales en el entendido que las previsiones patrimoniales que le permiten a la demandada haber delimitado la forma de atender sus necesidades existenciales, se ve trastocada por la abrupta liquidación del crédito.

A mi representada le asistía un legítimo derecho de confiar en que el negocio, tal como fue planeado en su inicio, siguiera su curso normal y concluyera tal y como había sido hincado, no obstante, en claro abuso de la posición dominante, la entidad demandante, amparado en una orden impartida por la Superintendencia bancaria, modificó lo inicialmente pactado. Además de ello se abstuvo de auscultar siquiera la voluntad de su contraparte contractual, careciendo su decisión de cualquier tipo de publicidad y no informando debidamente a la demandada cuales eran sus derechos frente a la modificación de su crédito.

En este caso, por tratarse de una relación contractual, lo primero y elemental era contar con la aquiescencia de la demandada. En caso de la renuncia de esta, la entidad demandante debe acudir ante el Juez competente, para obtener de este un pronunciamiento en relación con la materia.

Si la entidad percibía que existía una indebida forma de amortización, le era posible conservar el sistema en pesos, pero ajustando la forma de liquidación de intereses a los parámetros legales.

El Art. 39 de la ley 546 de 1.999, señaló que los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de viviendas individual a largo plazo que hubieren sido desembolsados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, deberían ser ajustados y que los pagarés mediante los cuales se instrumentaran las deudas así como las garantías cuando estuvieren expresados en UPAC o PESOS, se entenderán por su equivalencia en UVR.

Dicha norma no se refiere propiamente a la denominación de las obligaciones sino a la adecuación de los documentos que incorporan los créditos y relativa a los nuevos pagarés que se ordenaba extender dentro de los 180 días siguientes a la vigencia de la ley mencionada.

En otras palabras el Art. 39, no obliga ni faculta a red denominar en UVR las obligaciones pactadas en UPAC, dicha norma se refiere a los pagarés que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la ley, tanto así que se refiere es a un evento futuro cuando usa la expresión "*Los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas*", esto es, a posteriori, refiriéndose a la acepción, "instrumenten", contenido en la anterior norma, la academia Colombiana de la Lengua, en concepto rendido en Agosto al respecto dijo: "El verbo instrumentar, según la más reciente edición del diccionario de la lengua española (Vigésima segunda de 2.001), de la Real Academia de la Lengua tiene los siguientes significados. 1. Preparar las partituras de una composición musical para cada uno de los

Instrumentos que la ejecuten. 2: Crear, constituir, organizar. 3: Med. Disponer o preparar el instrumental. 4. Taurom. Ejecutar las diversas suertes de la lidia. Para el caso en estudio, interesa la segunda acepción. En el párrafo citado "

Instrumenten, corresponden a la tercera persona del, plural del tiempo presente del modo subjetivo, una acción que puede ser presente o futura” (Ese seco, Manuel, diccionario de dudas y dificultades de la Lengua Español. Madrid: Espasa calpe, L993, P299). Por tanto, en ningún momento puede referirse a una acción pasada”.

Lo anterior confirma nuestra tesis de que los pagarés que se encuentren en UPAC, no se pueden cobrar de manera directa en UVR. Así las cosas, el Art. 39 mencionado, no desconoce ni podrá desconocer el acuerdo de las partes sobre los alcances del derecho incorporado, en el titulo valor, y si el mismo iba a sufrir variación en sus condiciones, debido hacerse de común acuerdo entre las partes, pues como bien lo señala el Art. 1602 del C. Civil “Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser validado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, por lo que la entidad ejecutante no podía modificar unilateralmente las cláusulas del pagare que sirve de base a esta ejecución, como en efecto lo hizo con las pretensiones de la demanda, al solicitar que se le pague en UVR una obligación que se suscribió inicialmente en UPAC:

El Banco de la Republica ha conceptuado que “La unidad de Poder Adquisitivo Constante, fue concebida como una Unidad de Cuenta que permita determinar el monto o cuantía de las obligaciones determinadas en dicha unidad, adquiridas por las corporaciones de ahorro y vivienda en el caso de operaciones de captación de recursos o por los beneficiarios de créditos, constituida el instrumento utilizado por el sistema de valor constante para reajustar o restituir al dinero depositado o prestado su poder adquisitivo.

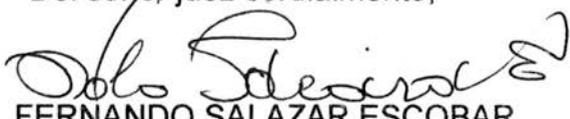
Así las cosas, en el caso de operaciones activas o pasivas denominadas en UPAC, los valores de dicha unidad calculados e informados conforme a las disposiciones pertinentes, debían ser observados por las entidades financieras que celebran contratos denominados en dicha unidad de cuenta. Se destaca a este respecto que las entidades financieras estaban facultadas para pactar con sus clientes unos puntos adicionales a la Corrección Monetaria descendiente del riesgo crediticio de las operaciones y de las condiciones del mercado financiero existente.

Resulta oportuno precisar que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y en general los establecimientos de Crédito, no estaban obligados a celebrar exclusivamente sus operaciones de crédito para financiación de vivienda en Upac, como quiera que existía la posibilidad de que tales operaciones fueran pactadas en pesos”.

Lo anterior se suma a lo ya analizado en el sentido de que si la obligación se había Pactado en UPAC, se debían observar todas las operaciones, en este valor, no siendo óbice para que las entidades también pactaran las obligaciones financieras de ahorro o crédito en pesos.

La reliquidación debe tomar el crédito desde el principio y aplicar los preceptos constitucionales, se diferencia del alivio, en que dicho alivio fue una responsabilidad voluntariamente asumida por el estado, lo cual aclaro en sentencia C-1140 de 2000, en la cual se estableció que el que debía devolver los dineros pagados en exceso por todo concepto era la entidad financiera y no el Gobierno Nacional, por lo tanto la entidad tiene la obligación de aplicar el alivio otorgado por entidad financiera y además la reliquidación efectuada por el auxiliar de la justicia.

Del señor juez cordialmente,



FERNANDO SALAZAR ESCOBAR

CC N° 19.208.856

TP. N° 23.998 CS del J

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
MUNICIPAL DE BOSOTA D.C.
JUSTANCIACION
15 MAR 2011
ESTE PROCESO ENTRA AL
DESPACHO PARA PROVEER LO
QUE EN DERECHO CORRESPONDA
SECRETARIA: *[Signature]*

- en tiempo -

(2)

MARTIN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.

E.

S.

D.



REF.: RAD. No. 2008-0658 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. cesionaria FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A. contra VICTOR CRUZ y MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de descorrer el traslado para alegar de conclusión, en los siguientes términos:

1.- No esta llamada a prosperar la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, teniendo en cuenta que la parte pasiva no ha tenido en cuenta los autos que han corregido el mandamiento de pago y por lo tanto esas correcciones se han tenido que notificar junto con el mandamiento de pago, tal y como lo advierte cada uno de los autos de corrección.

Ahora bien el auto de mandamiento de pago y los autos de correcciones fueron notificados dentro del término de ley, es decir, el último auto de corrección del mandamiento es de fecha mayo 29 de 2009 y los demandados les fue entregado el aviso de notificación el día 6 de octubre de 2009.

La parte pasiva no ha tenido en cuenta que era imposible notificarle un auto de mandamiento de pago de fecha mayo 20 de 2008, que tuviera errores y que los mismos hubieran servido para que a su favor hubiera propuesto recursos o haberse aprovechado de los mismos.

Dado que existieron errores en la elaboración del auto de mandamiento de pago, lo legalmente establecido es que los autos que corrigen los errores se deben notificar junto con el auto objeto de corrección.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta las fechas de presentación de la demanda, del auto de mandamiento de pago y de los autos que corrigieron los errores del mandamiento de pago.

2.- la parte pasiva se esmeró en denominar una serie de excepciones como. " PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, AUSENCIA DE RELIQUIDACIÓN A FAVOR DE LOS DEUDORES EN LOS TERMINOS DE QUE TRATA LA LEY 546 DE 1999, INEXISTENCIA DE FACULTAD POR PARTE DEL ACREEDOR DE DAR POR EXTINGUIDO EL PLAZO Y HACER EXIGIBLES LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARES BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OBLIGACIÓN INCOADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, DE PAGO o PAGO PARCIAL, DE COMPENSACIÓN, DE CONTRATO NO CUMPLIDO, DE ABUSO DEL DERECHO Y ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE, DOLO Y MALA FE,

14.03.11

• • • on trackley
A.M.B

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses.

MARTIN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

286

FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA PARTE DE OBLIGACION INCOADA COMO PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS, CAMBIO FUNDAMENTAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS como fundamento de la IMPREVISION EN LA EJECUCION DEL CONTRATO, FALSEDAD IDEOLOGICA y/o ABUSO DE CONFIANZA y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION SOCIAL DEL CONTRATO" estas no fueron probadas dentro del plenario.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "...a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra ...".

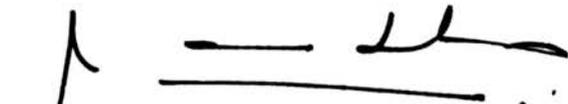
Dado lo anterior, se puede establecer que la parte demandante se esmeró por titular una serie de excepciones, pero, no probó lo que pretendía, es decir, no llevo al Señor Juez, a la convicción de los hechos narrados en cada excepción con la prueba que implicada cada una de ellas.

Recordemos el Principio de la Necesidad de la Prueba: La prueba es vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría.

Se debe tener en cuenta que la parte pasiva no evacuó la prueba de interrogatorio de parte que le fue decretada y de otra parte, el dictamen pericial no fue objetado.

Estando ajustado a derecho los presupuestos procesales, no advirtiéndose causal de nulidad alguna y teniendo en cuenta que la entidad demandante si estaba facultada para demandar y que el demandado sí adeudaba a la sociedad que represento de acuerdo a las pretensiones y hechos de la demanda, comedidamente le solicito al Señor Juez, tener por no probadas las excepciones propuestas.

Cordialmente,



MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO
C.C. 79.485.113 de Bogotá.
T.P. 83.706 C. S J.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
JUDICIAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
EXHIBICIÓN
15 MAR 2011
ESTE PROCESO ENTRA AL
DESPACHO PARA PODER LO
QUE EN DERECHO CORRESPONDA
SECRETARÍA

París

- en tiempo -

(2)



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

CARRERA 7 N° 14-07 PISO 15 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL: 2842506

287

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil once (2011).

Ref: Proceso No. **08-0658**

Teniendo en cuenta que en el término para presentar alegatos de conclusión, las partes los allegaron, el Despacho DISPONE:

Previa fijación en lista, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente (artículo 124 del C. de P. Civil.).

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS

CMQM

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
ESTADO	
18 MAR 2011	000048
Secretaria:	

Maria Romulo Sosa
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SUSTANCIACIÓN
25 MAR 2011
ESTE PROCESO ENTRA AL
DESPACHO EN LA FECHA LO
QUE EN DERECHO CORRESPONDA
SECRETARIA: *Manfred*

-En lis fado art. 124 C.P.C.-



268

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Once (2011).

No Rad. Único: 1100140030632008-0658
Juzgado de Origen: J 44CM
Radicación Juzgado de Origen: 2008-0658

Se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia atendiendo las disposiciones que sobre la materia ha expedido el Honorable Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa según el Acuerdo PSAA II 7912 2011. Asignándose el N° Interno 2011-637.

Por secretaría descumplimiento al auto de fecha dieciséis (16) de marzo de la corriente anualidad proferido por el juzgado 44 civil municipal.

CUMPLASE.


PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
SECRETARIA
26 MAY 2011
Bogotá D.C.,
Por anotación en estado No. 011 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 06:00 a.m.
Secretario,
EDGAR RAMÍREZ SOLÓRZANO

H.C.

239

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Bogotá, D.C., (30) de enero dos mil doce (2012)

Proceso: Ejecutivo hipotecario de Menor Cuantía
Demandante: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.-FIDUOCCIDENTE S.A.-
Demandado: VICTOR CRUZ Y MYRIAM NELLY RODRÍGUEZ GÓMEZ
Radicación: 2011-637
Asunto: Requiere Actor

1. ASUNTO A TRATAR

Seria del caso proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque visto el paginario se advierte que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 02 de agosto de 2011 (fl.79-80 del cuaderno de demanda acumulada) en el sentido de emplazar a todos los acreedores con títulos de ejecución en contra de los acá demandados.

Por lo anterior, por secretaria requiérase al apoderado de la parte actora, a fin de que de cumplimiento a la referida carga procesal.

NOTÍFQUESE

Paula Catalina Leal Álvarez
PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
JUEZ

hz

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por Estado No. 6
Hoy 07 FEB 2012
SECRETARÍO



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Av. Calle 19 No.6 - 48 PISO 6 TEL. N° 2813058

27 FEB 2012

290

Señores (a)
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FUDUOCCIDENTE S.A.
y/o Representante legal
Cra. 13 No. 27 - 47 PISO 9°
CIUDAD

TELEGRAMA: 60 REF: 2011-0637

EJECUTIVO SINGULAR BANCO COMERCILA AV. VILLAS CONTRA VICTOR CRUZ Y MIRYAM NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ. ATENTAMENTE LE REQUIERO CONFORME LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2012 PROFERIDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, PARA QUÉ DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES AL ENVIO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, REALICE EL EMPLAZAMIENTNO A LOS **ACREEDORES**, PARA QUE SI A BIEN TIENE, HAGA VALER SUS ACREENCIAS, AL TENOR DE LO NORMADO EN EL ART. 540 DEL C. DE P.C.

CORDIALMENTE,

✓

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Av. Calle 19 No.6 - 48 PISO 6 TEL. N° 2813058

Doctor (a)
MARTIN DE JESUS MANRIQUE GALLARDO
Cra. 14 No. 83 - 26 Ofic. 310
CIUDAD

27 FEB 2012

TELEGRAMA: 61 REF: 2011-0637

EJECUTIVO SINGULAR BANCO COMERCILA AV. VILLAS CONTRA VICTOR CRUZ Y MIRYAM NELLY RODRIGUEZ GÓMEZ. ATENTAMENTE LE REQUIERO CONFORME LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2012 PROFERIDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, PARA QUÉ DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES AL ENVIO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, REALICE EL EMPLAZAMIENTNO A LOS **ACREEDORES**, PARA QUE SI A BIEN TIENE, HAGA VALER SUS ACREENCIAS, AL TENOR DE LO NORMADO EN EL ART. 540 DEL C. DE P.C.

CORDIALMENTE,

✓

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

126

A todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del demandado señor Jhon Edwin Pineda Jaramillo, para que se presenten a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes a la expiración del emplazamiento	Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío	Jesús Hernán Salazar Arbeláez	Jhon Edwin Pineda Jaramillo	Auto de mandamiento de pago de fecha 29 de Noviembre del 2011	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Acumulada A 561-2010
A todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del demandado señor Jhon Faber Guarín Mapura, para que se presenten a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes a la expiración del emplazamiento	Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío	Jesús Hernán Salazar Arbeláez	Jhon Faber Guarín Mapura	Auto de mandamiento de pago de fecha 05 de Mayo del 2012	Naturaliza del proceso. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	096-2012-Acumulado A 343-2011
A Todos los que tengan Créditos con Títulos de Ejecución contra los Demandados (Victor Cruz y Myriam Nelly Rodríguez Gomez), para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la Expiración del Terminio del Emplazamiento Efectuado en la Forma Prevista en el Artículo 318 del C. de P.C	6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. Avenida Calle 19 No 6-48, Bloque A Piso 6	Fiduciaria de Occidente, como Vocera del Patrimonio Autónomo de Administración de Cartera 3-1-2282	Victor Cruz C.C. 6.759.137 y Myriam Nelly Rodríguez Gomez C.C. 23.799.001	Auto que Ordena Emplazar Agosto 2 de 2011	Ejecutivo Hipotecario	2011-0637
A todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de Wimar Ford Peña Rodríguez	22 Civil Municipal de Bogotá D.C.	BCSC S.A. NIT. 862007335-4	Wimar Ford Peña Rodríguez	Auto de Fecha 27 de Mayo de 2011	Ejecutivo Singular	2009-0211
Alfonso Rincon Murcia	Civil del Circuito - Sexto Circuito de Descongestion	Amanda Contreras Garcia	Alfonso Rincon Murcia	Fecha de Auto: 18 de Febrero 2011	Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía	2011-094
Alfredo Jose Silguero Torres c.c. 72.343.297	40 Civil Municipal de Descongestion de Bogotá	Banco Popular S.A	Alfredo José Silguero Torres	Fecha del auto: 01/10/2010	Ejecutivo Singular	2010-1319
Alvaro Molina Suarez - Herederos Indeterminados de Nicanor Torres Zambrano - Nemesio Torres Castillo - Pia Castillo Vda de Torres - José Santos Torres Castillo - María Luisa Montenegro de Rodriguez - Nemesio Buitrago	24 Civil del Circuito de Bogota D.C	Luis Ezequiel Murcia Castiblanco	Luisando Muñoz - Alvaro Molina Suarez - Maria de Jesus Ardilla de Muñoz- Dora Montenegro Guerrero y Maria Montenegro Guerrero como Herederos Determinados de Hernando Montenegro (q.e.p.d.) y contra Herederos indeterminados de Nicanor Torres Zambrano - Nemesio Torres Castillo - Pia Castillo Vda de Torres - José Santos Torres Castillo - Maria Luisa Montenegro de Rodriguez - Nemesio Buitrago y Personas Indeterminadas	Auto de Fecha 14 de Mayo de 2010	Ordinario de Pertinencia	2010-284
Amanda Cecilia Herrera James C.C. 30.345.445	Primero Promiscuo Municipal de la Dorada - Caldas	BCSC S.A.	Amanda Cecilia Herrera James		Ejecutivo Singular de Unica Instancia	2011-00086
Ana Agustina Caballero Guevara	Segundo Laboral del Circuito de Monteria	Jorge Luis Garcia Regorio	Ana Agustina Caballero Guevara y Otra		Ordinario Laboral	2011-00195
Andrea Higueta Castrillon	Promiscuo Municipal de Guaimal - Meta	Banco de Bogota	Andrea Higueta Castrillon	Auto Emplazamiento de Fecha 16 de Enero de 2012. Auto Mandamiento de Pago de Fecha 8 de Marzo de 2010	Ejecutivo Singular	2010-0030
Angela Maria Ortiz Rodriguez C.C. 52.812.146	26 Civil Municipal de Bogota D.C	Otibank Colombia NIT. 860.051.135-4	Angela Maria Ortiz Rodriguez	Mandamiento de Pago de Fecha 11 de Abril de 2011	Ejecutivo Singular	2011-0360
Angela Patricia Delgado Llano	Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogota	Heim Bank S.A antes Banco de Credito de Colombia Heim Financial Services	Angela Patricia Delgado Llano	Fecha del Mandamiento de pago: 20 de Octubre de 2011	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	2011-01285
Rodriguez C.C. 77.018.395, Edna Ruth Vergel Franco C.C. 63.326.138	38 Civil Municipal de Bogota D.C.	Finanzauto Factoring S.A	Sierra Rodriguez, Edna Ruth Vergel Franco			
Carol Fabiola Useche Paez U.C.C. 52.534.683	38 Civil Municipal de Bogota D.C.	Banco Comercial Av Villas S.A.	Carol Fabiola Useche Paez		Mandamiento de Pago de Fecha 25 de Enero de 2010	Ejecutivo Singular 2010-0093
Celia Ines Sanchez Bejarano	Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogota	Heim Bank S.A (antes Banco de Credito de Colombia Heim Financial Services)	Celia Ines Sanchez Bejarano		Fecha del Mandamiento de Pago: 26 de Enero de 2011 y 5 de Septiembre de 2011	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía 2010-01742
Coontratemos Cooperativa de Trabajo Asociado - antes denominada Precoperativa Precoservir Ltda. - Formar Ltda. empresa Correo Electronico Coosertep Ltda y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Integrales - Cootsin	003 Laboral Circuito de Ibague (Tolima), Palacio de Justicia Oficina 704	Hermizno Pedraza Cespedes	Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P (Ibal). Coontratemos Cooperativa de Trabajo Asociado Correo Electronico S.A Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Cooperativos, Tecnicos y Profesionales Coosertep. Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Integrales (Cootsin). Unión Temporal Formar Limitada			Ordinario Sin Subclase de Proceso 73001-31-05-003-2009-00433-00
Dieily Barrera Cavadias. C. C. 88.255.794	Sexto Civil Municipal de Armenia Q	Orladias Vasquez Cardona	Dieily Barrera Cavadias		Auto de Fecha 10 de Febrero de 2011	Ejecutivo Singular 2011-00076-00
Diana Milena Loaiza Castillo c.c. 24.829.459	Quinto Civil Municipal de Manizales	Cooperativa de Promocion Social Cooposocial	Andres Mauricio Cardona Rico c.c. 16.090.670, Sonia Marai Loaiza Castillo c.c. 24.828.291		Notificación personal del auto fechado cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011)	Ejecutivo 2011-380
Diego Michel Murcia Delgado y Claudia Luz Gutierrez vargas	2 Civil Municipal de Soacha	Armando Bohorquez Diaz	Diego Michel Murcia Delgado, Claudia Luz Gutierrez Vargas y Diana Patricia Penagos Garcia		Fecha de Auto Admisivo: 17 de Mayo de 2011	Ejecutivo Singular 2011-145
Diseños & Proyectos D & P Ltda. Martha Beatriz Martinez Quimbaya	40 Civil Municipal de Descongestion de Bogota D.C.	Banco Davivienda S.A	Diseños & Proyectos D & P Ltda. Martha Beatriz Martinez Quimbaya y Ricardo Peralta Corradine		Fecha de Auto(s) a notificar: 14 de Enero de 2010, 15 de abril de 2010, 12 de Octubre de 2011	Ejecutivo Singular 2009-1742
Dogan Erdogan	Veintidos de Familia de Bogota D.C.	ingrid Paola Rodriguez Torres	Dogan Erdogan		Fecha de auto: 08 de noviembre de 2011 / 21 de febrero de 2012	Liquidacion de Sociedad Conyugal 2011-0680
Edelmira Loaiza Alzate - C.C. 40.380.535	3ro Civil Municipal Villavicencio	Hernando Gutierrez y/o Punto Hogar	Emiro Torres Perdomo y Edelmira Loaiza Alzate		Mandamiento de Pago	Ejecutivo Singular 500014003003 2011-00040-00

Edictos y Avisos de Ley M.B. CERTIFICADO

Término de la comparecencia, contados a partir de la presente publicación, so pena de designarse curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación. Art. 318 del C.P.C. modificado por la Ley 794/2003.

Avisos Judiciales

EL ESPECTADOR

Emplazamientos de quien debe ser notificado personalmente (Art. 318 del C.P.C.)

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA	JUZGADO	PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACION EXPEDIENTE	NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA	JUZGADO	PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACION EXPEDIENTE	NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y/O EMPLAZADA	JUZGADO	PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACION EXPEDIENTE
A Todas las Personas que tengan Titulos de Ejecucion en contra de la Deudora Jenner Parra Romaña y Ligia Andrea Mendez Quevedo, para que comparezcan a Hacerlos valer Mediante Acumulacion de sus Demandas, dentro de los cinco (5) dias siguientes a la Expiracion del Término del Emplazamiento	7 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá	Conjunto Multifamiliar Plazuelas del Hipodromo 1	Jenner Parra Romaña y Ligia Andrea Mendez Quevedo	Auto a Notificar 21 de Febrero de 2012	Ejecutivo Singular	2008-0726	Acreeedores de la sociedad conyugal conformada entre Luz Ayda Aya Caballero y Victor Andres Rodriguez Quintero (Art. 589 C.P.C.)	3 de Familia de Bogotá, D.C.	Luz Ayda Aya Caballero	Victor Andres Rodriguez Quintero	Fecha del Auto Admisorio: Marzo 29 de 2011	Liquidacion Sociedad Conyugal	2009-325	Astrid Gomez Ortiz, Lucy Gomez Ortiz, Miryam Guzman Ortiz, Maria Astrid Ortiz de Guzman, Maria Eicy Ortiz de Toivar, Eiecer Ortiz Polania, Sergio Ortiz Portella y Oscar Mauricio Ortiz Portella	Civil del Circuito de Purificacion Toima	Ovidio Oliveros C Fuentes	Astrid Gomez Ortiz, Lucy Gomez Ortiz, Miryam Guzman Ortiz, Maria Astrid Ortiz de Guzman, Maria Eicy Ortiz de Toivar, Eiecer Ortiz Polania, Sergio Ortiz Portella y Oscar Mauricio Ortiz Portella y demas personas desconocidas	Recibir notificacion personal del auto admisorio del auto admisorio de la demanda adelantado Febrero Diez (10) de dos mil doce (2012).	Ordinario de Pertenencia	73-585-31-12-001-2012-0016-00
A Herederos Indeterminados de Licencia Ortiz de Casas y Edgar Octavio Casas Ortiz y a la señora Luz Mery Franco Rosero	Cuarto Civil del Circuito de Popayán - Cauca	Victor Ortiz y Alba Cruz Debia de Ortiz	Lilia Teresa Casas de Gallego, Luz Mery Franco Rosero y Herederos Indeterminados de Licencia Ortiz de Casas y Edgar Octavio Casas Ortiz	Notificacion personal del auto que admite la demanda calendiado 15 de Septiembre de dos mil once	Ordinario Declarativo de Pertenencia por Prescripcion Extraordinaria Adquisitiva de Dominio		Adriana Moros Gonzalez	37 Civil Municipal de Bogotá D.C.	Banco de Bogota	Adriana Moros Gonzalez	Auto de Fecha 30 de Noviembre de 2011	Ejecutivo Singular de Menor Cuantia	2011-1409	Benjamin Arroyabe Jaramillo	2 Civil del Circuito de Descongestion-Carrera 20 No 9-97- Piso 2 Yopal Casanare	CI Almaviva Comercializadora Internacional S.A	Benjamin Arroyabe Jaramillo	Notificar Auto que Libro Mandamiento Ejecutivo Noviembre 10 de 2005	Ejecutivo Singular	2005-186
A la Señora Nury Johana Cuadros Gutierrez	Unico Promiscuo de Familia de la Plata Huila	Jhon Fredy Cuadros Vargas	Nury Johana Cuadros Gutierrez	Auto Admisorio de la Demanda del 24 de Febrero de 2012	Exoneracion de Alimentos	2012-00082-00	Agrogenerales Lopez Villada Compania Limitada Nit. 815.003.635-7 - Claudia Patricia Villada Mora - C.C. 66.771.700	Septimo Civil Municipal de Palmira	Banco de Bogota	Agrogenerales Lopez Villada Compania Limitada Nit. 815.003.635-7 - Claudia Patricia Villada Mora - C.C. 66.771.700	Mandamiento de Pago, Auto N° 1170 de Octubre 23 de 2009	Ejecutivo Singular de Minima Cuantia	2009-759	Bertha Turk de Angel	1 Civil del Circuito de Girardot	Daniel Garcia Martinez	Bertha Turk de Angel	Fecha del Auto Admisorio: 25 de Octubre de 2011	Pertenencia	2011-276
A los Herederos Indeterminados de la causante Claudia Lucia Jimenez Sanchez, conforme lo estatuye el articulo 318 delCodigo de Procedimiento Civil - C.C. 51.627270	36 Civil Municipal de Bogotá	Agrupacion de Vivienda Ciudadela Calam, Manzana 28, super lote A Etapa I propiedad horizontal	Ricardo Alonso Ospina Córdoba y Claudia Lucia Jimenez Sanchez	Fecha de Auto 1 de Septiembre 2011	Ejecutivo Singular	2010-0548	Agustin Aranza C.C. 19.075.184	61 Civil Municipal de Bogotá D.C.	Banco de Bogotá S.A.	Agustin Aranza	Auto de Fecha 27 de Septiembre de 2010 - 11 de Noviembre de 2010	Ejecutivo Singular	2010-1168	Betsabe Lis Lozano C.C. 41.618.052	46 Civil Municipal de Bogotá D.C.	B.C.S.C S.A	Betsabe Lis Lozano	Mandamiento de Fecha 23-09-2011	Ejecutivo Singular	2011-1058
A los Herederos Indeterminados de la causante Claudia Lucia Jimenez Sanchez, conforme lo estatuye el articulo 318 delCodigo de Procedimiento Civil - C.C. 51.627270	Unico Promiscuo de Familia de la Plata Huila	Yamilé Constanza Andrade Medina	Ayode Galvan Sanchez, Leon Angel Pacheco Gómez, y los Herederos Indeterminados del Extinto Danieley Darbano Galvan	Auto Admisorio de la Demanda del 27 de Febrero de 2012	Ordinario de Investigacion de Paternidad Extramatrimonial	2012-00067-00	Alexander Hinestroza Castaño C.C. 93.418.343	11 de Familia de Barranquilla	Sandra Milena Rosales Garcia	Alexander Hinestroza Castaño	Auto Admisorio de la Demanda de Fecha 8 de Febrero de 2012	Divorcio Contencioso	08001310001-2012-00-034-00	Blanca Mireya Sanchez Garcia C.C. 41.426.707	35 Civil Municipal de Bogotá D.C.	BCSC S.A. NIT. 860007335-4	Blanca Mireya Sanchez Garcia	Mandamiento de Pago de Fecha 7 de Septiembre de 2010	Ejecutivo Singular	2010-1318
A los Herederos Indeterminados de la causante Claudia Lucia Jimenez Sanchez, conforme lo estatuye el articulo 318 delCodigo de Procedimiento Civil - C.C. 51.627270	36 Civil Municipal de Bogotá	Agrupacion de Vivienda Ciudadela Calam, Manzana 28, super lote A Etapa I propiedad horizontal	Ricardo Alonso Ospina Córdoba y Claudia Lucia Jimenez Sanchez	Fecha de Auto 1 de Septiembre 2011	Ejecutivo Singular	2010-0548	Alexander Oviedo Murcia C.C. 79.860.706. Flor Angeia Pinto Amaya, C.C. 39.681.485, Devyanira Manrique Guerrero C.C. 24.149.098, Jose Eulises Corredor Castro C.C. 4.173.241	47 Civil Municipal	Datarniendo Inmobiliaria Ltda.	Alexander Oviedo Murcia, Flor Angeia Pinto Amaya, Devyanira Manrique Guerrero, Jose Eulises Corredor Castro	Auto de Fecha 10/08/2010 y 12/10/2010	Ejecutivo	2010-1012	Carlos Angel Bastidas Sanchez C.C. 79.903.741	39 Civil Municipal de Bogotá D.C.	BCSC S.A. NIT. 860007335-4	Carlos Angel Bastidas Sanchez	Mandamiento de Pago de Fecha 5 de Julio de 2011	Ejecutivo Prendario	2011-0670
A los Herederos Indeterminados de la causante Claudia Lucia Jimenez Sanchez, conforme lo estatuye el articulo 318 delCodigo de Procedimiento Civil - C.C. 51.627270	Unico Promiscuo de Familia de la Plata Huila	Yamilé Constanza Andrade Medina	Ayode Galvan Sanchez, Leon Angel Pacheco Gómez, y los Herederos Indeterminados del Extinto Danieley Darbano Galvan	Auto Admisorio de la Demanda del 27 de Febrero de 2012	Ordinario de Investigacion de Paternidad Extramatrimonial	2012-00067-00	Alexander Hinestroza Castaño C.C. 93.418.343	11 de Familia de Barranquilla	Sandra Milena Rosales Garcia	Alexander Hinestroza Castaño	Auto Admisorio de la Demanda de Fecha 8 de Febrero de 2012	Divorcio Contencioso	08001310001-2012-00-034-00	Carlos Arturo Heredia Cañon C.C. 19.473.427	29 Civil Municipal de Bogotá D.C.	Banco BCSC S.A. Hoy Banco Caja Social	Carlos Arturo Heredia Cañon	Auto de Fecha 09 de Abril de 2010	Ejecutivo Singular	2010-0503
A los Herederos Indeterminados de la causante Claudia Lucia Jimenez Sanchez, conforme lo estatuye el articulo 318 delCodigo de Procedimiento Civil - C.C. 51.627270	Unico Promiscuo de Familia de la Plata Huila	Yamilé Constanza Andrade Medina	Ayode Galvan Sanchez, Leon Angel Pacheco Gómez, y los Herederos Indeterminados del Extinto Danieley Darbano Galvan	Auto Admisorio de la Demanda del 27 de Febrero de 2012	Ordinario de Investigacion de Paternidad Extramatrimonial	2012-00067-00	Alexander Oviedo Murcia C.C. 79.860.706. Flor Angeia Pinto Amaya, C.C. 39.681.485, Devyanira Manrique Guerrero C.C. 24.149.098, Jose Eulises Corredor Castro C.C. 4.173.241	47 Civil Municipal	Datarniendo Inmobiliaria Ltda.	Alexander Oviedo Murcia, Flor Angeia Pinto Amaya, Devyanira Manrique Guerrero, Jose Eulises Corredor Castro	Auto de Fecha 10/08/2010 y 12/10/2010	Ejecutivo	2010-1012	Carlos Enrique Salcedo Chavez	Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá	Helim Bank S.A. antes (Banco de Crédito de Colombia Helim Financial Services)	Carlos Enrique Salcedo Chavez	Fecha del Mandamiento de Pago 12 de Enero de 2011	Ejecutivo Singular de Menor Cuantia	2010-01800
A los Herederos Indeterminados de la causante Claudia Lucia Jimenez Sanchez, conforme lo estatuye el articulo 318 delCodigo de Procedimiento Civil - C.C. 51.627270	Unico Promiscuo de Familia de la Plata Huila	Yamilé Constanza Andrade Medina	Ayode Galvan Sanchez, Leon Angel Pacheco Gómez, y los Herederos Indeterminados del Extinto Danieley Darbano Galvan	Auto Admisorio de la Demanda del 27 de Febrero de 2012	Ordinario de Investigacion de Paternidad Extramatrimonial	2012-00067-00	Alexandra Maria Peña Quintero C.C. No 55.161.173	3 Civil Municipal, Palacio de Justicia Of 708. Nerva - Huila	Cooperativa de Ahorro y Credito del Futuro Limitada Nit 891101627-4	Ruth Quintero de Peña C.C. No 36.145.852 y Alexandra Maria Peña Quintero C.C. No 55.161.173	Auto Mandamiento de Pago de Fecha 08 de Mayo de 2009	Ejecutivo de Minima Cuantia	41-001-40-03-003-2009-00323-00	Carlos Francisco Padilla Cortez, C.C. 80.505.940 Usaquen	(20) Veinte de Familia de Bogotá D.C	Diana Patricia Gutiérrez Sanchez	Carlos Francisco Padilla Cortez	Fecha Auto Admisorio Trece de Febrero del año 2012	Privacion de la Patria Potestad	2012-0105

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

Registro de Colombia
Estado de la Nación
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ



292

SECRETARÍA
RECEPCION DE MEMORIALES

FECHA: 15 MAR 2012
FOLIO:
FIRMA:

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF.: RAD. No. 2011-0637 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. contra VICTOR CRUZ y MYRIAM
NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece
al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad
demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me
dirijo a usted con el fin de aportar la página 59, de el diario EL
ESPECTADOR, de fecha domingo 11 de marzo de 2012, donde se
publicó el emplazamiento a los acreedores indeterminados.

Cordialmente,

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO
C.C. 79.485.113 Bogotá
T.P. 83.706 C. S. J.

Anexo: Lo anunciado.

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ



RECIBO EN SECRETARIA Y PASA AL DESPACHO

HOY Piove 16 ABR 2012 EL

993

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil doce (2012).

Radicación: 2011 - 0637

En virtud de las publicaciones que anteceden, el despacho dispone:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las publicaciones anteriores, tenerlas en cuenta y en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.

SEGUNDO: Que una vez trascurrido el termino de notificación del presente auto y de conformidad a lo preceptuado en el Art 124 C.P.C. Pasa al despacho para fallo. Por lo tanto ordena fijar en lista.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
Juez

<p>JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C. 24 ABR 2012</p> <p>Por anotación en estado No <u>24</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>Secretario ERIKA FONSECA RENTERIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 DE MAYO DE 2012

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, dentro del cual se corrió traslado para Alegar de conclusión y la parte

Demandante: Presentó Alegatos = Si (X) No ()
Demandada: Presentó Alegatos = Si (X) No ()

Demandante: Extemporáneo = Si () No (X)
Demandada: Extemporáneo = Si () No (X)

Encontrándose para proferir sentencia de fondo (Art. 124 del C. de P.C. - Enlistado para sentencia).-

y acumulada

Es de anotar que los días 2 y 3 de febrero del año en curso no corrieron términos.

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

995

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Bogotá, D.C, veintiuno (21) de Septiembre de Dos mil Doce

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ
VICTOR CRUZ
Radicación: 2011-637
Asunto: Sentencia de Única Instancia

1. ASUNTO A RESOLVER

Agotado el trámite de instancia y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES:

El BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ, para que previos los trámites propios, según el libelo de la demanda, se librara mandamiento de pago por las sumas allí indicadas.

3. TRÁMITE PROCESAL

Repartida la demanda al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad mediante proveído de fecha (20) de mayo de dos mil ocho (2008) se libró mandamiento de pago (fl.80), corregido y adicionado mediante autos fechados veintinueve (29) de julio y veintiocho (28) de Agosto de la misma anualidad y veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009), por las siguientes cantidades discriminadas en libelo de la demanda y el mandamiento de pago, así:

PAGARE N° 201186-8-50

La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.696.761.00) por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre noviembre 2004 y marzo de 2008, cada una por valor \$90.143.00 y la última por \$91.041.00.

La suma de UN MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 1.079.622.00) por concepto de capital acelerado.

Por lo intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.05% efectivo anual conforme a la resolución externa N° 8 expedida por el Banco de la República sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y respecto de las cuotas en mora desde que se hicieron exigibles cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

PAGARE N° 122614-3-18

286

Por la cantidad de 15.342.7572 UVR por concepto de saldo de capital, mismos que a la presentación de la demanda ascendían a la suma de \$2. 671.890.00.

Por los intereses moratorios del saldo total del capital insoluto liquidados al 19.05% EA, teniendo en cuenta la resolución externa No. 14 del 2000 emanada del Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

PAGARE N°2434111-652

La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DIECISEIS PESOS (\$2.602.016.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas en mora comprendidas desde el mes de noviembre 2004 hasta al mes de marzo de 2008.

Por lo intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% EA conforme a la resolución externa N° 8 expedida por el Banco de la República sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y respecto de las cuotas en mora desde que se hicieron exigibles cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$991.664.00), por concepto de capital acelerado junto con sus intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda a la misma tasa pactada para las cuotas en mora.

Así mismo, se dispuso la notificación al extremo pasivo, de conformidad con el art 505 del C. P.C, la que tuvo lugar mediante aviso judicial y quienes mediante apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Corrido el traslado del escrito exceptivo a la ejecutante, esta se opuso a su prosperidad

Decretadas y practicadas en legal forma las pruebas solicitadas por las partes, se declaró precluida la etapa probatoria, corriéndose traslado para alegar, derecho del cual hizo uso la parte demandante, el que una vez vencido se corrió traslado para alegar y se fijo en la lista de que trata el Art. 124 C.Pr.C. para proferir sentencia.

4. DE LA DEMANDA ACUMULADA

La FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ para reclamar el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 44886 así:

Saldo insoluto de capital: 153.290.8976 UVR's
Cuotas en mora: 164.223.6130 UVR's causadas entre el 23 de noviembre de 2004 y el 23 de febrero de 2011.

Intereses moratorios: a la tasa del 19.05% EA desde la presentación de la demanda para el capital insoluto, y desde la causación de cada una de las cuotas en moras, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Al encontrar ajustada a derecho la demanda y reunidos los requisitos generales del Art. 488 C.Pr.C. mediante auto del 2 de agosto de 2011 se procedió libró orden de pago, misma que fue corregida por auto del 12 de octubre de la misma anualidad aclarando el nombre de la entidad actora.

El título allegado como base de la ejecución se trata de un (1) Pagaré suscrito por el Juez 14 Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento a la sentencia del 11 de marzo de 2009 emitida por ese ente judicial y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 9 de septiembre del mismo año, reúne las formalidades

998

generales (art. 621 del C. de Comercio.) y especiales (art. 709 ibídem), para tenérsele como título-valor, instrumentos que conforme al art. 793 ibídem presta mérito ejecutivo. A más de estas circunstancias por la presunción legal de autenticidad con que se rodea los títulos-valores, y por no haber sido redargüido en su contenido y firma, por lo menos así no se probó o demostró durante el trámite procesal, el documento base del recaudo que se nos presenta se tiene como título formalmente apto para soportar las pretensión ejecutiva, lo que le da pleno respaldo al mandamiento de pago dictado por este estrado judicial.

Como quiera que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda acumulada, dentro del término legal luego de haber sido notificadas por estado a las partes, por encontrarse la parte demandada debidamente notificada dentro de la demanda principal n forma precedente, y al encontrar reunidos los requisitos del Art. 507 C.Pr.C. se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad a la orden de pago y sus correcciones.

Para efectos de la prelación el pago de los créditos, como quiera que la integridad de las obligaciones perseguidas (demanda principal y acumulada) cuentan con la misma garantía hipotecaria, en su oportunidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 2499 C.C.

5. CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad los llamados presupuestos procesales: en efecto, la competencia radica en el funcionario que ha adelantado el trámite, dada la naturaleza del asunto, las partes gozan de capacidad para comparecer a juicio, y estuvieron debidamente representadas; en igual forma la demanda se ajusta a las exigencias legales para su trámite y además observada la foliatura no se advierte irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado.

El artículo 554 del Estatuto Procesal Civil, nos enseña que a la demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el que contiene la garantía hipotecaria, debiéndose dirigir la demanda contra quien figure como titular del derecho real de dominio.

A su turno, el artículo 555 ibídem, nos indica que en todo lo no regulado en el Capítulo VII para los ejecutivos con título hipotecario o prendario, se aplicará las normas del Capítulo I a IV del Título XXVII; en consecuencia, el título ejecutivo o documentos para iniciar la acción que ocupa nuestra atención debe contener una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, según lo dispuesto en el artículo 488 del Código en cita, aplicable al sub-judice por remisión.

Revisado los títulos ejecutivos adosado con la demanda, se observa sin hesitación alguna que contienen una obligación expresa, clara y exigible que proviene de las personas que hipotecaron el bien; documentos que reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas con el fin de enervar las pretensiones de la actora, la parte demandante propuso diversas excepciones encaminadas a extinguir o modificar las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, las que fueron denominadas así: prescripción de la acción cambiaria, ausencia de reliquidación a favor de los deudores en los términos de que trata la ley 546 de 1999, inexistencia de facultad por parte del acreedor de dar por extinguido el plazo y hacer las obligaciones contenidas en los pagarés base de la presente ejecución, falta de legitimación por pasiva, inconstitucionalidad de la obligación incoada, cobro de lo no debido, pago, compensación, contrato no cumplido, abuso del derecho, abuso de la posición dominante, dolo y mala fe, falta de prueba de la existencia y vigencia de la parte de obligación incoada como pago de primas de seguros cambio

fundamental de las circunstancias como fundamento de la imprevisión en la ejecución del contrato, falsedad ideológica y/o abuso de confianza, falta de cumplimiento de la función social del contrato e incidente de regulación y pérdida de intereses, correspondiéndole adentrarse en el análisis de las mismas recordando que conforme al artículo 784 del Código de Comercio, ante la acción cambiaria aquí ejercitada, sólo proceden las excepciones que tal precepto contempla y por ende es un imperativo para esta Sede Judicial atender a lo allí dispuesto.

En consecuencia, las excepciones denominadas “cambio fundamental de las circunstancias como fundamento de la imprevisión en la ejecución del contrato y falta de cumplimiento de la función social del contrato” no le son oponibles a la acción cambiaria, sin embargo en gracia de discusión se harán las siguientes reflexiones:

En relación a la excepción denominada “Cambio fundamental de las circunstancias como fundamento de la imprevisión en la ejecución del contrato” se hace imperativo recordar los señalamientos que sobre la denominada “teoría de la imprevisión”, ha proferido la H. Corte Suprema de Justicia, según los cuales:

“Esta teoría radicalmente distinta de la noción de error y fuerza mayor, tiene por base la imprevisión, es decir, que se trata de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificultan en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad. No se trata en suma de una imposibilidad absoluta de cumplir, lo que constituye una fuerza mayor, sino de una imposibilidad relativa, como la proveniente de una grave crisis económica, de una guerra, etc.

Consistiendo en un remedio de aplicación extraordinaria, débese establecer con creces que las nuevas circunstancias exceden en mucho las previsiones que racionalmente podían hacerse al tiempo de contratar, y que esos acontecimientos son de tal carácter y gravedad que hacen intolerable la carga de la obligación para una de las partes, amén de injusta y desorbitante ante las nuevas circunstancias. Todo esto, como es obvio, requiere la concurrencia de un conjunto de hechos complejos y variados, que deben alegarse probarse y es materia de decisiones especiales de los jueces de instancia”¹.

En el sub-examine, la parte ejecutada, en modo alguno, acreditó que se le hubieran presentado circunstancias extraordinarias o imprevistas, que afectaran gravemente el cumplimiento de la obligación a su cargo, por tornarse las obligaciones una carga intolerable, injusta, desorbitante o extremadamente onerosas, ello aunado al hecho, que si bien la mora que se denuncia en su contra, data del año 2004, el crédito fue sometido a los trámites de reliquidación y red denominación, lo que arrojó la aplicación de un alivio de \$ 441.048,5, para reparar la situación que se generó con el manejo de la UPAC, entre los años de 1993 a 1999, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 546 de 1999, cuya finalidad principal, fue reparar las situaciones presentadas con el sistema UPAC y hacer efectivo el derecho de los usuarios de los créditos de vivienda luego, es forzoso despachar de manera desfavorable esta excepción.

PRESCRIPCIÓN

Respecto a esta excepción, tenemos la misma se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter, adquisitivo cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del Código Civil). En este orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta resulta de interés la segunda de tales formas.

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo 23 de 1938 M.P. Arturo Tapias Pilonieta.

Al tenor del art. 2535 *ibídem*, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el art. 789 del Código de Comercio, fija en tres (3) años el de la acción cambiaria directa derivada de títulos como el aducido, contados a partir del día de su vencimiento.

El artículo 2539 del C. C. reza:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, pueden interrumpirse, ya natural, ya civilmente.



“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, en forma expresa cuando el deudor hace la renuncia en los términos formales y explícitos y en forma tácita cuando el que puede alegarla ejecuta cualquier acto que exteriorice o manifieste el propósito de reconocer el derecho del acreedor, como cuando paga intereses y otras garantías o pide plazo.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”.

Para el caso bajo análisis, es necesario advertir en primer término el aspecto relacionado con el vencimiento de las obligaciones que acá se cobra y para ello basta observar que respecto de los pagarés suscritos, el cumplimiento de sus obligaciones fue pactado por instalamentos, es decir en cuotas mensuales y sucesivas, venciendo de forma individual, por lo cual su término prescriptivo deben contabilizarse a partir del vencimiento de cada una de ellas.

Como quiera que no se advierte causal de interrupción natural alguna, deberá estudiarse la civil, para lo cual deberemos anunciar de entrada que para la integridad de los pagarés allegados como base de ejecución, al momento de la presentación de la demanda – 29 de abril de 2008, estaban prescritas la integridad de las cuotas causadas y no pagadas hasta el 29 abril de 2005 por haber transcurrido mas de tres (3) años desde su exigibilidad, razón suficiente para declarar, sin mayores disquisiciones, probada la excepción respecto de ellas.

Frente a las cuotas posteriores, la interrupción de tipo civil exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 90 del C de P. C., reformado por la Ley 794 de 2003, vigente al momento de proponerse dicha excepción consagra lo siguiente: *“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”*

Establecido lo anterior diremos que mediante proveído de fecha (20) de mayo de dos mil ocho (2008) se libró mandamiento de pago (fl.80), corregido y adicionado mediante autos fechados veintinueve (29) de julio y veintiocho (28) de Agosto de la misma anualidad y veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009), por lo que deberá tenerse este último para efectos de contabilizar el término interruptivo, para lo cual tenemos que el mismo fue notificado a la parte actora por estado fijado el día 2 de junio del mismo año, y este a su vez a los demandados mediante aviso judicial el 7 de octubre de la misma anualidad, cumpliéndose entonces con la carga que imponía el artículo 90 del C. de P. Civil, y por ende la presentación de la demanda tuvo la entidad suficiente para interrumpir el fenómeno prescriptivo frente a los instalamentos causados a partir del mes de mayo de los citados instrumentos.

Para el capital acelerado de todos los títulos valores ha de precisarse que en el ejercicio de la facultad de anticipar el plazo contenido en la denominada cláusula aceleratoria, su término deberá contarse desde la presentación de la demandada 29 de abril de 2008,

fecha en la que la entidad acreedora hizo uso de tal prerrogativa en virtud de la mora en el pago de los instalamentos ya citados, y por tanto, el término de 3 años de transcurrir pacíficamente vencería el 29 de abril de 2011, situación no acaecida toda vez que el ejercicio de la acción interrumpió el término prescriptivo, tal como se expuso anteriormente.

En suma, se tiene por probada la excepción de prescripción frente a las cuotas causadas hasta el 29 de abril de 2005 de la integridad de los títulos en cobro.

AUSENCIA DE RELIQUIDACION A FAVOR DE LOS DEUDORES EN LOS TERMINOS DE QUE TRATA LE LEY 546 DE 1999, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO Y COMPESACION.

En sustento del medio exceptivo se dice que de la relación contractual existente únicamente sería posible la reliquidación del crédito inicialmente pactado en UPAC, bajo la propuesta del acreedor y la anuencia del deudor, debiendo constituirse un nuevo título, pues de lo contrario será necesario acudir al juez ordinario para dirimir tal controversia. Así mismo, afirma que no existe una reliquidación del crédito dentro del presente asunto pues no se indicó el método utilizado, ni se aclaró si los demandados fueros beneficiados con el alivio otorgado por el Gobierno Nacional, Igualmente, señala que la expresión "se entenderán por su equivalencia en UVR" refiere es a la adecuación de los documentos que incorporaban los créditos y relativa a los pagarés que ordenaban extender dentro de los 180 siguientes a la vigencia de la ley. Finalmente, asegura que al no haberse efectuado en debida forma la reliquidación del crédito no se descontó de la obligación el valor del alivio ordenado y por ende las sumas adeudadas deberán ser compensadas con tal rubro.

En vista de que acorde con el tenor literal de los títulos valores en ejecución, el único pagaré suscrito en UPAC es el identificado con el N° 122614 3 18 visible a folio 5 del Cuaderno principal, el estudio de este medio exceptivo se circunscribirá a él.

En relación a la transición de la unidad económica denominada UPAC a la ahora denominada UVR, hemos de recordar, que la Ley 546 de diciembre 23 de 1999, también llamada Ley de Vivienda (artículos 38 y 39), ordenó que todos los créditos y obligaciones que se encontraban denominadas en UPAC debían, mediante redenominación, expresarse por su equivalente en UVR; en consecuencia tanto los pagarés correspondientes a los créditos de vivienda, cuando estuviesen expresados en UPAC, como las garantías de los mismos (escrituras de hipoteca), se debían entender por su equivalencia en UVR por ministerio de la ley.

En desarrollo de tal disposición, la Superintendencia Bancaria hoy Financiera, mediante Circular Externa N° 007/2000 ordenó a los Bancos y a las extintas Corporaciones que denominaran en UVR las obligaciones expresadas en UPAC vigentes a 31 de diciembre de 1999.

Para tales efectos, el Gobierno Nacional mediante Decreto 2703 de 1999, estableció la equivalencia entre la UVR y la UPAC, señalando que a 31 de diciembre de 1999, fecha hasta la cual tuvo vigencia la UPAC, una Unidad de Poder Adquisitivo Constante equivalía a 160,7750 Unidades de Valor Real. Por su parte, para los créditos otorgados en pesos, una Unidad de Valor Real, a 31 de diciembre de 1999 equivalía a \$103,3236 (Resolución N° 2896 de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

Es del caso anotar que con posterioridad a la expedición del Decreto 2703 de 1999, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-955 de 2000 declaró inexecutable parte del artículo 3° de la Ley de vivienda y determinó que la función de fijar la fórmula de cálculo de la UVR le correspondía a la Junta Directiva del Banco de la República, autoridad monetaria ésta, quien, mediante Resolución Externa N° 13, del 11 de agosto de 2000, validó la fórmula establecida por el Decreto arriba referido.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la misma Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2000, ya mencionada, consideró que la reliquidación debía operar de manera automática para todos los créditos que estuvieren al día o en mora, reliquidación esta que, como de su nombre se infiere, consistió en liquidar nuevamente los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC con tasa referida al DTF y que se encontraban vigentes a 31 de diciembre de 1999, tomando como base la recién creada UVR.

Para tales efectos se usó la UVR establecida para cada uno de los días comprendidos entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 y así, el saldo en pesos reliquidado, a esa última fecha, utilizando la UVR se comparó con el saldo en pesos que presentaban a esa misma fecha los créditos otorgados en UPAC o en PESOS y en los casos en que éste último fue superior al primero, se realizó un abono al crédito equivalente a la diferencia entre ambos.

Atendiendo las anteriores consideraciones, debe afirmarse que la redenominación se dio en virtud de la ley, por lo cual la dualidad de las partes estaba sometida a ella, sin que fuera exigible el consentimiento expreso, pues en tal caso era la voluntad del legislador la que debía imperar; Y la metodología a implementar era la regulada por la autoridad competente, estando sometida la entidad bancaria a ello, misma de la cual se tuvo noticia dentro del devenir procesal y que a criterio del perito designado resultó ajustada (Fl. 235), experticio que la no haber sido debatido brinda al despacho del acuerdo en su contenido y por ende se tiene que la reliquidación del crédito y el alivio aplicado se muestran acordes con las reglas impartidas, pues la diferencia resulta mínima en el capital acelerado, en cuantía de 35,3071 UVR's en favor de los demandados, y por ello la ejecución será ajustada en tal proporción.

INEXISTENCIA DE FACULTAD POR PARTE DEL ACREEDOR DE DAR POR EXTIGUIDO EL PLAZO Y HACER EXIGIBLE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARES BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN

Defensa que descansa en que la Ley 546 de 1999 no admite el pacto de cláusulas aceleratorias y por tanto, cuando la obligación se pacta por instalamentos y el deudor incurre en mora, la pretensión del demandante solamente puede concretarse al pago de las que acusa en mora y sus correspondientes intereses y por ende está vedado el ejercicio de dicha cláusula para hacer exigible el total del crédito.

Sea lo primero indicar que como quiera que solo el pagaré No. 122614-3-18 visible a folio 5 hace referencia a un crédito de vivienda, solo a este le son aplicables las disposiciones de la Ley 546 de 1999 en que se funda la excepción, motivo por el cual el estudio de la misma se dará únicamente frente a él.

Adentrándonos en el estudio de fondo debemos recordar que la cláusula aceleratoria es la facultad que se le otorga al acreedor para exigir anticipadamente la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas o instalamentos, cuando ocurre cualquiera de los eventos pactados por las partes para el efecto, como resulta ser del caso la mora del deudor.

Ahora bien, dicha facultad ha sido regulada inicialmente en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 al establecer que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de ellas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En otras palabras, a la luz de tal disposición, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de la obligación y exigir su cumplimiento inmediato siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes.

Posteriormente, se expide la Ley 546 de 1999 que en su art. 19 establece que los créditos de vivienda no pueden contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. Significando con ello, que en los créditos de vivienda se pueden pactar cláusulas

para extinguir anticipadamente el plazo, pero condicionadas a su ejercicio mediante la presentación de la demanda judicial, es decir, que si el deudor incumplió con el pago de las cuotas pactadas, el acreedor solamente puede anticipar el vencimiento de la totalidad de la obligación y exigir la restitución de lo prestado con la presentación de la demanda judicial, y no antes.

Misma postura ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá, cuando en decisiones como las adoptada en fallo del fallo del 18 de agosto de 2009 proferido mediante el cual se resuelve el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia dentro del proceso 110013103029200100772 01 M.P. Ruth Elena Galvis:

“Así que cuando se ha pactado cláusula aceleratoria, como sucede en el asunto presente, se faculta al acreedor para declarar extinguido el plazo convenido y pedir el pago del saldo insoluto de la deuda, como lo autoriza el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, que tratándose de obligaciones hipotecarias para la financiación de vivienda a largo plazo, la exigibilidad del saldo insoluto por razón de la caducidad de plazo, solamente tiene lugar hasta tanto se presente la correspondiente demanda judicial, según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, lo cual significa que el saldo insoluto se acelera y se hace exigible desde el momento en que se presenta a reparto el libelo introductorio.

Del contexto normativo, se evidencia que la demanda que posibilita el ejercicio de la cláusula aceleratoria es la ejecutiva, porque existiendo un pacto entre las partes sobre el vencimiento anticipado del plazo y el cumplimiento inmediato de la totalidad de la obligación en caso de que los deudores incurran en mora, es innecesario el trámite del proceso verbal que aduce el a-quo. Además, la norma tampoco señala como presupuesto para el ejercicio de dicha cláusula el trámite de un proceso previo al ejecutivo, pues de ser ello así, se estaría estableciendo un requisito de procedibilidad para la iniciación de éste, que el legislador no ha previsto.”

De lo anterior, se denota que los argumentos de los demandados no están llamados a prosperar pues ellos consagran una interpretación restrictiva que no atiende el verdadero espíritu de la norma y pasa desapercibida la facultad de ejercicio de la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda, razón por la cual se tiene por no probada la excepción.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Se fundamenta en el hecho que la demandada MYRIAN MELLY RODRIGUEZ GOMEZ, no suscribió el pagaré N° 122614318 y por tanto no resulta obligada respecto de él.

Sobre el particular, recuérdese que como lo norma el Código Civil Artículo 665: “Derecho real es que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.” (Subraya fuera de texto)

Para mayor claridad, invocaremos al Tribunal Superior de Bogotá D.C., en auto de fecha 24 de marzo de 2006, Magistrado Ponente ELUÍN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO que refiere:

“Empero, cómo se concreta el derecho a exigir el cumplimiento echado de menos? Múltiples normas concurren a propósito, disposiciones unas de orden sustancial y otras de carácter procesal, las que varían en su aplicación teniendo en cuenta que si se trata de derechos reales o personales, pues esa connotación habilita a la vez acciones de similar linaje.

Por ello, anidada en aquellas concepciones, aparece la acción hipotecaria como real que es, habilitando al acreedor a perseguir el bien dado en garantía sin importar en manos de quien se encuentre. Por su parte, la existencia de un derecho personal

(vr.gr. créditos) viabiliza la acción de similar característica y abrevia en normas como el artículo 2488 ejusdem, en los siguientes términos: "Toda obligación personal da al acreedor al derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Súmese a lo dicho que el acreedor hipotecario o prendario tiene dos opciones: Una, la acción real tal cual se advirtió, la otra, la acción personal. La primera se debe dirigir en contra del propietario del bien y la segunda en contra del deudor." (Subraya fuera de texto)

Significa lo anterior, que en ejercicio de la acción hipotecaria la demanda persigue el pago de la obligación con el producto del bien dado en garantía real, siendo posible su persecución indistintamente de quien lo tenga en su poder, en consecuencia, la vinculación a la demandada RODRIGUEZ GOMEZ no obedece a la obligación cambiaria, sino a su calidad de propietaria actual del inmueble dado en garantía real, quien además suscribió la escritura pública constitutiva de la hipoteca, por lo que sus argumentos no están llamados a tener efecto, toda vez que conforme a la cláusula primera de la escritura pública contentiva de la garantía real se constituyó hipoteca abierta en garantía de pago por todas las obligaciones que subsistan a cargo de los hipotecantes, tal como acontece en el caso sub examine, razón por la cual su vinculación resulta acorde con las disposiciones legales.

INCOSTITUCIONALIDAD DE LA OBLIGACION INCOADA

Se funda en que el pagaré incorporado fue firmado y pactado en UPAC que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-383 del 26 de Mayo de 1999, por lo cual resulta una violación directa del ordenamiento constitucional la liquidación presentada fue realizada en UPAC hasta el 31 de diciembre de 1999.

En lo referente a la expresión en UPAC incorporado en los pagaré, resulta atinado hacer las siguientes precisiones: El sistema de Valor Constante, creado en Colombia en 1972 dentro de un plan encaminado a fomentar la actividad de la construcción de vivienda como pilar de desarrollo nacional implicó la conservación del valor constante de los ahorros y préstamos, a través de la denominada corrección monetaria, la cual se acompaña de la liquidación de los respectivos intereses sobre el valor principal reajustado. Esta corrección monetaria es entonces la operación en cuya virtud una determinada cantidad de dinero prestada por los intermediarios o recibida por ellos en depósito, tiende a mantener su poder adquisitivo a través del tiempo, para contrarrestar los efectos nocivos del fenómeno inflacionario que ha sido constante en el país en nuestras últimas décadas (Decretos 677 de 1972, Decreto 1229 de 1972, 1730 de 1991 y 663 de 1993 y resoluciones 06 de 1993 y 18 de 1995 de la Junta Directiva del Banco de la República). En la última resolución se establece una fórmula en la que el valor de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC) se hace depender nuevamente del DTF.

Si bien el UPAC no es una moneda que fue creada según lo anterior para emitir los títulos valores en caso de préstamos para vivienda individual a largo plazo, como aquí ocurre, para contrarrestar, según lo acotado, los efectos inflacionarios que hasta ese entonces se consideraba respecto de dicha unidad legal, los que debían convertirse para el momento del pago en el valor correspondiente en pesos.

En relación con este aspecto debemos recordar que uno de los factores para calcular el UPAC era el DTF y que la resolución (18 del 30 de junio de 1995 de la Junta Directiva del Banco de la República), en su parte pertinente que así lo disponía, fue abolida por el Consejo de Estado, y que además, el 16 de septiembre de 1999, la Corte Constitucional, en sentencia C-700, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández, declaró inexecutable las normas que regulaban el sistema UPAC contenidas en el Decreto 663 de 1993. Sin embargo, ello no quiere decir que las obligaciones contraídas en esa Unidad hayan desaparecido y que los títulos no prestaran mérito ejecutivo, ya que por ministerio de la ley se entienden expresadas en UVR, conforme lo dispone en el artículo 39 de la

304

Ley 546 de 1999, UPAC que se debe convertir a UVR, en la forma indicada en el Decreto 2703 de 1999.

Lo anterior implica que habría que adecuarse la unidad UPAC a la unidad últimamente nombrada, en donde una de aquellas equivalía a 160.7750 UVR a 31 de diciembre de 1999, sin que fuera posible capitalizarse los intereses por expresa prohibición de la ley de vivienda.

Adicionalmente, en torno a la aplicación del Decreto 2703 de 1999, ha de decirse, que el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 20 de marzo de 2003 con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ, al estudiar sobre la constitucionalidad del mentado decreto, señaló:

"(...) la declaratoria de inexequibilidad de las disposiciones legales que conferían al Gobierno Nacional la facultad de determinar la equivalencia de la UPAC a la UVR acogiendo la metodología establecida por el CONPES, solo surtió efectos a partir de la fecha en que se profirió la sentencia aludida, sin afectar la validez de las equivalencias fijadas por el Gobierno Nacional en vigencia de las normas declaradas inexequibles, decisión que hace tránsito a cosa juzgada constitucional y deja sin fundamento el cargo. Ahora bien cosa distinta es que las entidades financieras hubiesen reliquidado los créditos hipotecarios pactados en UPAC y convertidos a UVR, dando aplicación al factor de equivalencia determinado en el artículo 1° del Decreto 2703 de 1999, sin ajustarse a lo precisado y resuelto por la Corte constitucional en las sentencias C-383, C-700, C-747 y C-955, en cuyo caso, procede la reclamación respectiva ante las autoridades judiciales, por parte de los afectados por las reliquidaciones así efectuadas tal como lo advirtió la misma Corte en la sentencia C-955. En conclusión, en vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 38 de la Ley 546 de 1999, el Gobierno Nacional estaba facultado para determinar válidamente la equivalencia entre la UPAC y la UVR en el régimen de transición acogiendo la metodología establecida por el CONPES, y en virtud de la decisión de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-955/99 se desvirtúa la nulidad del decreto acusado, motivada por la incompetencia del Gobierno Nacional para expedirlo"

Entonces, en esa medida, queda clara la inexistencia de efectos retroactivos que pretenden hacerse valer con la excepción incoada, y por consiguiente, resulta innecesaria la averiguación de los demás elementos de la defensa, la que por demás decae ante la falta de medio de prueba que soporte la indebida reliquidación alegada.

Por otro lado, es preciso decir igualmente se observa que el proceso de reliquidación realizado por el banco demandante, el cual fue avalado por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera, que de no estar conforme con los mandatos constitucionales y legales, es dicha entidad la única que debe devolverlos y ordenar su reliquidación, tal como lo dejó sentado la sentencia C-955 de la Corte Constitucional, de donde entonces, en caso de existir diferencia, o que el deudor no este de acuerdo con dicha reliquidación deberá acudir bien sea ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción ordinaria, a través de los procedimientos contemplados en nuestra ley procesal civil.

"REGULACION Y PÉRDIDA DE INTERESES".

No es posible predicar que se están cobrando intereses por exceso, en la medida en que, precisamente, la reliquidación del crédito generó un alivio producto del ajuste a las tasas de interés y a los criterios económicos que determinaron el monto de las cuotas de amortización cobradas bajo el imperio de la Upac, tal como quedo demostrado con el dictamen pericial practicado con apego a la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996, expedida por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera, el cual coincide con liquidación presentada por la entidad demandante. De ahí que no resulte afortunado tal medio de defensa denominado.

CONTRATO NO CUMPLIDO, DOLO Y MALA FE, Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DEL CONTRATO

Tal como se indicó en consideraciones precedentes, como quiera que los medios exceptivos guardan relación con las normas sobre créditos de vivienda, estos se limitarán a lo concerniente al pagaré No. 22614-3-18 visible a folio 5.

Basa su oposición el demandado, en que la presunta conducta antijurídica asumida por el acreedor desde el mismo momento en que otorgó el crédito por cobro indebido e ilícito de intereses, puesto que no tuvo en cuenta la capacidad de endeudamiento de los deudores e incrementó la cuota en tal forma que resultó impagable para los adquirientes entrar a su pago, además de que no previó, pese a que pudo hacerlo, los incrementos injustificados de que sería objeto el contrato, desatendiendo la función social de servicio público en procura de permitir que una familia adquiriera una vivienda digna.

El argumento de que el cobro excesivo de intereses obedeció a una acto del ente bancario, no resulta acorde con la realidad, toda vez que ello obedeció al incremento desmesurado del DTF y de otros índices económicas por cuestiones de mercado y ante la falta de intervención oportuna de los entes reguladores, lo que se extrae del ámbito de control de las entidades financieras, a tal punto que los inconvenientes que presentó la unidad UPAC afectaron todos los créditos de vivienda adquiridos con independencia del banco que lo otorgó, y por ello, ante la falta de control de los entes competentes, debió ser la Corte Constitucional quien entrara la remediar tal situación.

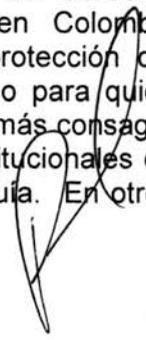
Como se ha anunciado, el incremento injustificado en las cuota del crédito no puede ser enrostrado a el demandante pues este se limitó a aplicar las tasas conforme las certificaciones establecidas por el emisor, por lo cual no puede hablarse de incumplimiento de contrato, pues el que por culpa del mercado se disparara la carga económica a los deudores no era previsible y por ende ello no corresponde con un acto doloso o de mala fe del contratante, pues sería tanto como decir que el deudor actuó de mala fe al incumplir los términos de pago acordados poniéndose en situación de mora en detrimento de su contraparte, exponiéndose a la pérdida del bien adquirido, lo que a toda luces se presenta como irracional. Cabe recordar que conforme con lo señalado en el artículo 835 del Código de Comercio *"Se presumirá la buena fe, aun exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho deberá probarlo"*, lo que no resultó así en el decurso procesal.

En lo referente con la función social de los créditos de vivienda, la vivienda digna es uno de los fines del Estado que cumple a través de particulares pero que, en procura de velar por el cumplimiento de tal finalidad, tenía la facultad de regular dicha actividad económica, estableciendo unos parámetros dentro de los cuales debían moverse las entidades financieras, tal como lo hicieron, reiterando lo expuesto con precedencia, frente a que el desborde de las tasas se presenta a consecuencia del mercado y la inacción del Estado, pero en forma alguna a las entidades de financiación.

Conforme lo anterior, se demuestra con suficiencia que los presupuestos fácticos anunciados por la pasiva provienen de un hecho externo, por lo cual mal podría deducirsele al actor las consecuencias adversas de ello, en consecuencia se tiene por no probados los medios exceptivos.

ABUSO DEL DERECHO y ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE

Por otro lado el Artículo 95 de la Constitución Política, estableció el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. La teoría del abuso del derecho, desarrollada en el derecho privado y acogida jurisprudencialmente en Colombia incorporada al plano constitucional, no solo se limita a excluir de la protección del ordenamiento jurídico la intención dañina que no reporta provecho alguno para quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero, sino que, además consagra una formula de equilibrio en materia de ponderación de los derechos constitucionales de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o mayor jerarquía. En otros



términos, en el artículo 95 citado subyace un principio fundamental del ordenamiento jurídico que hace imperioso el ejercicio razonable de los derechos constitucionales.

El abuso del derecho descansa en supuestos en los que ejerciéndose un derecho objetivamente legal, se hace de tal modo que se perjudican intereses ajenos o cuando menos, se muestra una intención antisocial e inmoral en dicho ejercicio. El abuso consiste en que en ejercicio del derecho se exceda o se desvíe de las finalidades que económica y socialmente corresponden y así perjudique al perseguido, sin siquiera obtener la más de las veces provecho para si. En la práctica, el ejercicio de un derecho subjetivo puede ocasionar molestias e incomodidades a personas ajenas al mismo y por supuesto, a los propios contradictores, pero cuando ellas resultan del contenido propio de la facultad, no hay lugar a hablar de abuso del derecho.

Ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia:

“Atendiendo al modo de producirse y a sus consecuencias, se impone reconocer que el abuso del derecho implica o significa culpa en su ejercicio y que en rigor de verdad en esto consiste. Si se opta por el criterio de subjetividad, es en la intención de dañar donde puede encontrarse; si se da prevaencia al criterio objetivo, es la anormalidad de ese ejercicio lo que lo determina” (marzo 24/39).

Citando a Jossierand:

“Cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad; quien quiera que pretenda desviarlo de su misión social, comete una culpa delictual o cuasi-delictual, un abuso del derecho susceptible de comprometer por este motivo su responsabilidad.”

Ahora bien los elementos esenciales del abuso del derecho son:

- a) Uso de un derecho objetivo y externamente legal.
- b) Daño a un interés no protegido aún por una específica prerrogativa jurídica.
- c) Inmoralidad o anti-socialidad de ese daño, manifiesta en forma subjetiva u objetiva. Supone la utilización de un derecho sin utilidad para su titular y con el exclusivo fin de causar daño a otro.

Y estos tres presupuestos, debían ser probados por quien en su defensa arguye la teoría del abuso del derecho. Ha de recordarse que entre otros principios que rigen nuestro procedimiento encontramos el de la carga de la prueba, según el cual a la parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos en que edifica sus aspiraciones procesales (Artículo 177 C. de P. C.); así mismo el principio de la verdad procesal, según el cual las decisiones deben adoptarse con fundamento en las pruebas oportuna y legalmente adosadas al proceso (Artículo 174 *ídem*), en estas condiciones resulta indiscutible que, a nadie le es otorgado el privilegio de probar con su mero dicho y la aseveración genérica de que la entidad crediticia, por ser tal, se encontraba en una posición dominante, debió detallarse para el caso concreto en cómo se ejerció frente a los aquí demandados, y a falta de ella, deben despacharse desfavorablemente las consecuencias jurídicas pretendidas.

FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA PARTE DE OBLIGACION INCOADA COMO PAGO DE PRIMAS DE SEGURO.

No se hará pronunciamiento alguno como quiera que no se evidencia la ejecución de la obligación excepcionada.

FALSEDAD IDEOLOGICA Y/O ABUSO DE CONFIANZA

307

Se sustenta en que los títulos ejecutados en virtud de debieron ser llenado de acuerdo con la carta de autorización expedida por sus apadrinados

En efecto, se observa que el demandado excepcionante desplegó mínima actividad probatoria en pro de sus afirmaciones y dejando a su suerte el curso del proceso, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 177 C.Pr.C. Carga de la Prueba. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*, razón por la que se despachará desfavorablemente su oposición.

Debe recordarse que los títulos-valores son documentos que gozan del atributo de la autonomía y por tal virtud, no están llamados por esencia a verse supeditados a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular en que se plasman el derecho y prueba del mismo, a tal punto que ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último, el llamado a desvirtuar tal presunción, pues no es el tenedor quien carga con la prueba de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante, lo que de otro modo implicaría de entrada desechar el postulado de la buena fe en el tenedor. Por ende, si el demandado se opone a las pretensiones de la demanda alegando violación a lo pactado, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria.

En caso bajo estudio, no se aportó prueba siquiera sumaria que indique que la demandante desatendió las instrucciones dadas por el obligado cambiario, carga probatoria que le correspondía al demandado en vista de la presunción de autenticidad que impera para los títulos valores, lo que invierte la obligación probatoria dejándola en cabeza del deudor, que al incumplir con tal carga deberá soportar la decisión adversa frente a ellas.

Finalmente, en lo que refiere a la prejudicialidad civil invocada por el abogado de la parte demandada dentro del traslado de los alegatos de conclusión, no hay lugar a su decreto como quiera que no cumplió con la carga de demostrar la existencia del otro proceso ni la participación de los representados en él, pues nótese que ni siquiera se indicó el Juzgado de conocimiento y menos el número de radicación, por lo cual no se accede a tal pedimento.

En resumen, solo se tiene por probada la excepción de prescripción frente a las cuotas causadas hasta el 29 de abril de 2005 de la integridad de los títulos en cobro y el cobro de lo no debido en cuantía 35,3071 UVR's frente al pagaré No. 122614 3 18, en tanto que los demás medios exceptivos resultaron desestimados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, respecto de las cuotas causadas hasta el 29 abril de 2005 frente a la integridad de los pagarés en ejecución. **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADO** el cobro de lo no debido en la suma equivalente en pesos de 35,3071 UVR's frente al pagaré 122614 3 18.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones planteadas por la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago dictado dentro de la demanda principal, respecto de las cuotas causadas a partir del 30 de

208

abril de 2005 frente a la totalidad de los pagarés base de ejecución y descontando del pagaré No. 122614 3 18 la suma de 35,3071 UVR's. → convertirlo a RESOL

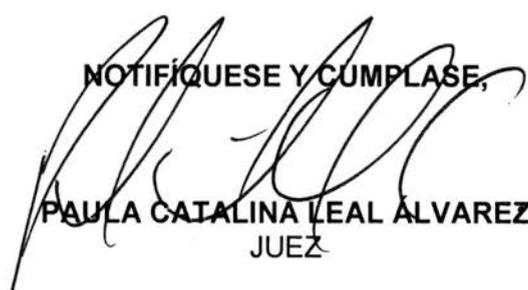
CUARTO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago dictado dentro de la demanda acumulada.

QUINTO: LIQUÍDENSE los créditos (demanda principal y acumulada) conforme lo dispuesto en el artículo 521 del C. de P. C. Téngase en cuenta lo ordenado en los numerales primero y tercero.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso.- Tásense.

SEPTIMO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien perseguido en este asunto, para que con su producto se pague a las entidades demandantes los crédito de la demanda principal y acumulada, y las costas procesales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 2499 C.C. y lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
JUEZ

309



**JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTA D.C**

Calle 19 N° 6 48 Ofic. 603

E D I C T O

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL
MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.**

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso Ejecutivo HIPOTECARIO N° 2011 - 0637 de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ Y VICTOR CRUZ**, se profirió sentencia con fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).-

Para los fines del Art. 323 del C. de P.C., se fija el presente Edicto en lugar visible al público en la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley, hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

El presente Edicto se desfija hoy primero (01) de octubre de dos mil doce (2012), siendo las cinco de la tarde (05:00 p.m.).

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

Señor.

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2011- 00637

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Demandado: MIRYAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

SUSTITUCION DE APODERADO

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, en mi condición de apoderado principal de la parte **DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, le comunico a su despacho que **REASUMO** en todo lo actuado y **SUSTITUYO PODER** especial, amplio y suficiente a la **Dra. ANGELA MARIA AYALA PERDOMO** mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio , identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.227.920 y portadora de la TP 105353 C.S.J., en mi ausencia para que represente los intereses de los demandantes

Por lo anterior le ruego a su señoría que nos reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

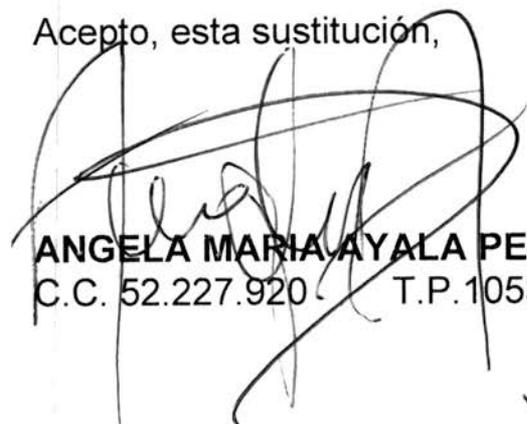
Solicito Sr. Juez reconocer personería.

Del señor Juez,


Fernando Salazar Escobar
C.C. 19208856 T.P.23998

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Fernando Salazar Escobar
Quien se identifico con C.C. No. 19208856
T. P. No. 23998 Bogotá, D.C. 4 OCT. 2012
Responsable Centro de Servicios [Signature]

Acepto, esta sustitución,


ANGELA MARIA AYALA PERDOMO
C.C. 52.227.920 T.P.105353

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por Angela Maria Ayala Perdomo
Quien se identifico con C.C. No. 52227920
T. P. No. 105353 Bogotá, D.C. 4 OCT. 2012
Responsable Centro de Servicios [Signature]

Señor:

JUEZ SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
BOGOTA D.C.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO -NO.2011-0637

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A

DEMANDADO: MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

ASUNTO: MODIFICACION -SENTENCIA

ANGELA MARIA AYALA PERDOMO, **actuando en mi calidad de apoderada SUSTITUTA conforme a poder adjunto; por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin solicitarle se sirva MODIFICAR LA SENTENCIA conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:**

HECHOS

1. Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2012, su honorable despacho dicto sentencia dentro del proceso de la referencia, en donde en la parte del RESOLUTIVA DECLARA PARCIALMENTE PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION Y COBOR DE LO NO DEBIDO alegada por los demandados.
2. En el mismo RESUELVE CONDENAR a la parte ejecutada al pago total de costas del proceso y decreta que se tasen.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Con base en el numeral 6 del Artículo 392 del C.P.C, expresa qu3 "...En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión..." (Comillas fuera del texto).

SOLICITUD EN DERECHO

Solicito se sirva MODIFICAR LA SENTENCIA EN CUANTO A LA CONDENA TOTAL EN COSTAS DE LOS EJECUTADOS, ya que prosperaron parcialmente las excepciones propuestas, y se sirva realizar una condena parcial y no TOTAL delas mismas.

Del señor juez;

ANGELA MARIA YATA PERDOMO

C. C. No. 52.227.928 de Bogotá.

T. P.N o. 105353 del C.S de la J.

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ



RECIBO EN SECRETARIA Y PASA AL DESPACHO
HOY *procur*

10 OCT 2012

Escrito en tiempo.

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

2011-637

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF.: RAD. No. 2011-0441 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. cesionaria FIDUCIARIA DE
OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A. contra VICTOR CRUZ y
MYRIAM NELY RODRIGUEZ GOMEZ

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece
al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A., dentro del
proceso principal y de acumulación, comedidamente me dirijo a usted
con el fin de aportar las liquidaciones de los créditos conforme se
ordena en la sentencia.

Vale aclarar que las liquidaciones respecto de los pagarés números
201186-8-50 y 243411 6 52, se liquidan a partir de mayo de 2005,
teniendo en cuenta la prescripción parcial declara en la sentencia.

Respecto del pagaré número 122614 3 18, no se presenta liquidación,
de conformidad con lo ordenado en la sentencia.

La liquidación del crédito de la demanda de acumulación, se presenta
conforme a las pretensiones y sentencia.

Cordialmente,



MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO.
C.C. 79.485.113 Bogotá
T.P. 83.706 C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

Liquidación Credito

CREDITO No 201186 FECHA DEMANDA 29-abr-08 FECHA LIQUIDACION 05-oct-12
 CLIENTE CRUZ VICTOR

FECHA VCTO	CUOTA	CAPITAL PESOS	INTERES MORA E.A	DIAS MORA	MORA PESOS
23-may-05	1	\$90.143	19,05%	2.692	126.651
23-jun-05	2	\$90.143	19,05%	2.661	125.193
23-jul-05	3	\$90.143	19,05%	2.631	123.781
23-ago-05	4	\$90.143	19,05%	2.600	122.323
23-sep-05	5	\$90.143	19,05%	2.569	120.864
23-oct-05	6	\$90.143	19,05%	2.539	119.453
23-nov-05	7	\$90.143	19,05%	2.508	117.994
23-dic-05	8	\$90.143	19,05%	2.478	116.583
23-ene-06	9	\$90.143	19,05%	2.447	115.125
23-feb-06	10	\$90.143	19,05%	2.416	113.666
23-mar-06	11	\$90.143	19,05%	2.388	112.349
23-abr-06	12	\$90.143	19,05%	2.357	110.890
23-may-06	13	\$90.143	19,05%	2.327	109.479
23-jun-06	14	\$90.143	19,05%	2.296	108.020
23-jul-06	15	\$90.143	19,05%	2.266	106.609
23-ago-06	16	\$90.143	19,05%	2.235	105.151
23-sep-06	17	\$90.143	19,05%	2.204	103.692
23-oct-06	18	\$90.143	19,05%	2.174	102.281
23-nov-06	19	\$90.143	19,05%	2.143	100.822
23-dic-06	20	\$90.143	19,05%	2.113	99.411
23-ene-07	21	\$90.143	19,05%	2.082	97.952
23-feb-07	22	\$90.143	19,05%	2.051	96.494
23-mar-07	23	\$90.143	19,05%	2.023	95.177
23-abr-07	24	\$90.143	19,05%	1.992	93.718
23-may-07	25	\$90.143	19,05%	1.962	92.307
23-jun-07	26	\$90.143	19,05%	1.931	90.848
23-jul-07	27	\$90.143	19,05%	1.901	89.437
23-ago-07	28	\$90.143	19,05%	1.870	87.978
23-sep-07	29	\$90.143	19,05%	1.839	86.520
23-oct-07	30	\$90.143	19,05%	1.809	85.108
23-nov-07	31	\$90.143	19,05%	1.778	83.650
23-dic-07	32	\$90.143	19,05%	1.748	82.239
23-ene-08	33	\$90.143	19,05%	1.717	80.780
23-feb-08	34	\$90.143	19,05%	1.686	79.322
23-mar-08	35	\$91.041	19,05%	1.657	78.734
TOTAL CUOTAS VENCIDAS		\$ 3.155.903			\$3.580.601

Saldo total de capital
 Total Cuotas Vencidas
 Saldo Insoluto de Capital

PESOS
\$4.235.525
\$3.155.903
\$1.079.622

LIQUIDACION FINAL DEL CREDITO AL 05-oct-12	
CAPITAL INSOLUTO	\$1.079.622
INTERES MORA / CAPITAL INSOLUTO	\$912.828
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$3.155.903
INTERES DE MORA CUOTAS VENCIDAS	\$3.580.601
TOTAL	\$8.728.954

TASA 19,05%
 DIAS EN MORA INSOLUTO 1.620
 FECHA DEMANDA 29-abr-08

120614 318

31

Liquidación Credito

CREDITO No 243411 FECHA DEMANDA 29-abr-08 FECHA LIQUIDACION 05-oct-12

CLIENTE CRUZ VICTOR

FECHA VCTO	CUOTA	CAPITAL PESOS	INTERES MORA E.A	DIAS MORA	MORA PESOS
23-may-05	1	\$59.868	7.50%	2.892	33.118
23-jun-05	2	\$60.109	7.50%	2.861	32.866
23-jul-05	3	\$60.355	7.50%	2.831	32.629
23-ago-05	4	\$60.602	7.50%	2.800	32.376
23-sep-05	5	\$60.848	7.50%	2.569	32.120
23-oct-05	6	\$61.097	7.50%	2.539	31.875
23-nov-05	7	\$61.344	7.50%	2.508	31.613
23-dic-05	8	\$61.596	7.50%	2.478	31.363
23-ene-06	9	\$61.848	7.50%	2.447	31.098
23-feb-06	10	\$62.097	7.50%	2.416	30.827
23-mar-06	11	\$62.352	7.50%	2.388	30.595
23-abr-06	12	\$62.606	7.50%	2.357	30.321
23-may-06	13	\$62.858	7.50%	2.327	30.056
23-jun-06	14	\$63.116	7.50%	2.296	29.777
23-jul-06	15	\$63.373	7.50%	2.266	29.508
23-ago-06	16	\$63.634	7.50%	2.235	29.224
23-sep-06	17	\$63.891	7.50%	2.204	28.935
23-oct-06	18	\$64.152	7.50%	2.174	28.657
23-nov-06	19	\$64.412	7.50%	2.143	28.363
23-dic-06	20	\$64.675	7.50%	2.113	28.080
23-ene-07	21	\$64.939	7.50%	2.082	27.781
23-feb-07	22	\$65.202	7.50%	2.051	27.479
23-mar-07	23	\$65.471	7.50%	2.023	27.215
23-abr-07	24	\$65.737	7.50%	1.992	26.907
23-may-07	25	\$66.003	7.50%	1.962	26.609
23-jun-07	26	\$66.271	7.50%	1.931	26.295
23-jul-07	27	\$66.543	7.50%	1.901	25.993
23-ago-07	28	\$66.814	7.50%	1.870	25.673
23-sep-07	29	\$67.086	7.50%	1.839	25.350
23-oct-07	30	\$67.358	7.50%	1.809	25.038
23-nov-07	31	\$67.632	7.50%	1.778	24.709
23-dic-07	32	\$67.909	7.50%	1.748	24.391
23-ene-08	33	\$68.186	7.50%	1.717	24.057
23-feb-08	34	\$68.464	7.50%	1.686	23.719
23-mar-08	35	\$69.433	7.50%	1.657	23.641
TOTAL CUOTAS VENCIDAS		\$ 2.247.881			\$998.257

	PESOS
Saldo total de capital	\$3.239.845
Total Cuotas Vencidas	\$2.247.881
Saldo Insoluto de Capital	\$991.964

LIQUIDACION FINAL DEL CREDITO AL 05-oct-12	
CAPITAL INSOLUTO	\$991.964
INTERES MORA / CAPITAL INSOLUTO	\$330.202
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$2.247.881
INTERES DE MORA CUOTAS VENCIDAS	\$998.257
TOTAL	\$4.568.304

TASA 7.50%
 DIAS EN MORA INSOLUTO 1.620
 FECHA DEMANDA 29-abr-08

215

Liquidación Credito

CREDITO No 44886 FECHA DEMANDA 02-jun-11 FECHA LIQUIDACION 05-oct-12

CLIENTE CRUZ VICTOR COTIZACION UVR 203,4059

FECHA VCTO	CUOTA	CAPITAL UVR	CAPITAL PESOS	INTERES MORA E.A	DIAS MORA	MORA PESOS
23-nov-04	1	1.372,6163	\$279.198	19,05%	2.873	418.649
23-dic-04	2	1.387,5853	\$282.243	19,05%	2.843	418.796
23-ene-05	3	1.402,7297	\$285.323	19,05%	2.812	418.750
23-feb-05	4	1.418,0391	\$288.438	19,05%	2.781	418.654
23-mar-05	5	1.433,5083	\$291.584	19,05%	2.753	418.960
23-abr-05	6	1.449,1529	\$294.766	19,05%	2.722	418.763
23-may-05	7	1.464,9728	\$297.984	19,05%	2.692	418.668
23-jun-05	8	1.480,9525	\$301.234	19,05%	2.661	418.361
23-jul-05	9	1.497,1127	\$304.522	19,05%	2.631	418.159
23-ago-05	10	1.513,4482	\$307.844	19,05%	2.600	417.740
23-sep-05	11	1.529,9745	\$311.206	19,05%	2.569	417.267
23-oct-05	12	1.546,6606	\$314.600	19,05%	2.539	416.892
23-nov-05	13	1.563,5427	\$318.034	19,05%	2.508	416.297
23-dic-05	14	1.580,6001	\$321.503	19,05%	2.478	415.804
23-ene-06	15	1.597,8535	\$325.013	19,05%	2.447	415.085
23-feb-06	16	1.615,2925	\$328.560	19,05%	2.416	414.299
23-mar-06	17	1.632,9171	\$332.145	19,05%	2.388	413.965
23-abr-06	18	1.650,7273	\$335.768	19,05%	2.357	413.048
23-may-06	19	1.668,7490	\$339.433	19,05%	2.327	412.243
23-jun-06	20	1.686,9614	\$343.138	19,05%	2.296	411.190
23-jul-06	21	1.705,3698	\$346.882	19,05%	2.266	410.246
23-ago-06	22	1.723,9690	\$350.665	19,05%	2.235	409.046
23-sep-06	23	1.828,6596	\$371.960	19,05%	2.204	427.868
23-oct-06	24	1.846,9701	\$375.685	19,05%	2.174	426.270
23-nov-06	25	1.865,4610	\$379.446	19,05%	2.143	424.399
23-dic-06	26	1.884,1375	\$383.245	19,05%	2.113	422.647
23-ene-07	27	1.902,9945	\$387.080	19,05%	2.082	420.614
23-feb-07	28	1.922,0629	\$390.959	19,05%	2.051	418.503
23-mar-07	29	1.941,3015	\$394.872	19,05%	2.023	416.922
23-abr-07	30	1.960,7360	\$398.825	19,05%	1.992	414.643
23-may-07	31	1.980,3819	\$402.821	19,05%	1.962	412.490
23-jun-07	32	2.000,2032	\$406.853	19,05%	1.931	410.036
23-jul-07	33	2.020,2307	\$410.927	19,05%	1.901	407.708
23-ago-07	34	2.040,4696	\$415.044	19,05%	1.870	405.077
23-sep-07	35	2.060,8993	\$419.199	19,05%	1.839	402.350
23-oct-07	36	2.081,5249	\$423.394	19,05%	1.809	399.748
23-nov-07	37	2.102,3723	\$427.635	19,05%	1.778	396.832
23-dic-07	38	2.123,4311	\$431.918	19,05%	1.748	394.044
23-ene-08	39	2.144,6807	\$436.241	19,05%	1.717	390.930
23-feb-08	40	2.166,1520	\$440.608	19,05%	1.686	387.715
23-mar-08	41	2.187,8553	\$445.023	19,05%	1.657	384.864
23-abr-08	42	2.209,7597	\$449.478	19,05%	1.626	381.444
23-may-08	43	2.231,8808	\$453.978	19,05%	1.596	378.155
23-jun-08	44	2.254,2390	\$458.526	19,05%	1.565	374.524
23-jul-08	45	2.276,8034	\$463.115	19,05%	1.535	371.022
23-ago-08	46	2.299,5948	\$467.751	19,05%	1.504	367.168
23-sep-08	47	2.322,6285	\$472.436	19,05%	1.473	363.202
23-oct-08	48	2.345,8890	\$477.168	19,05%	1.443	359.368
23-nov-08	49	2.369,3713	\$481.944	19,05%	1.412	355.168
23-dic-08	50	2.393,0908	\$486.769	19,05%	1.382	351.102
23-ene-09	51	2.417,0578	\$491.644	19,05%	1.351	346.663
23-feb-09	52	2.441,2620	\$496.567	19,05%	1.320	342.101
23-mar-09	53	2.465,7086	\$501.540	19,05%	1.292	338.197
23-abr-09	54	2.490,3975	\$506.562	19,05%	1.261	333.388
23-may-09	55	2.515,3390	\$511.635	19,05%	1.231	328.716
23-jun-09	56	2.540,5230	\$516.757	19,05%	1.200	323.646
23-jul-09	57	2.565,9492	\$521.929	19,05%	1.170	318.713
23-ago-09	58	2.591,6488	\$527.157	19,05%	1.139	313.376
23-sep-09	59	2.617,6062	\$532.437	19,05%	1.108	307.900
23-oct-09	60	2.643,8214	\$537.769	19,05%	1.078	302.564
23-nov-09	61	2.670,2892	\$543.153	19,05%	1.047	296.805
23-dic-09	62	2.697,0149	\$548.589	19,05%	1.017	291.186
23-ene-10	63	2.724,0345	\$554.085	19,05%	986	285.138
23-feb-10	64	2.751,3068	\$559.632	19,05%	955	278.938
23-mar-10	65	2.778,8523	\$565.235	19,05%	927	273.471
23-abr-10	66	2.806,6712	\$570.893	19,05%	896	266.972
23-may-10	67	2.834,7788	\$576.611	19,05%	866	260.617
23-jun-10	68	2.863,1597	\$582.384	19,05%	835	253.804
23-jul-10	69	2.891,8293	\$588.215	19,05%	805	247.135
23-ago-10	70	2.920,7929	\$594.107	19,05%	774	239.998
23-sep-10	71	2.950,0400	\$600.056	19,05%	743	232.692
23-oct-10	72	2.979,5760	\$606.063	19,05%	713	225.533
23-nov-10	73	3.009,4058	\$612.131	19,05%	682	217.887
23-dic-10	74	3.039,5502	\$618.262	19,05%	652	210.389
23-ene-11	75	3.069,9730	\$624.451	19,05%	621	202.391

317

Liquidación Credito

CREDITO No **44886** FECHA DEMANDA **02-jun-11** FECHA LIQUIDACION **05-oct-12**

CLIENTE **CRUZ VICTOR** COTIZACION UVR **203,4059**

FECHA VCTO	CUOTA	CAPITAL UVR	CAPITAL PESOS	INTERES MORA E.A	DIAS MORA	MORA PESOS
23-feb-11	76	3.260,5082	\$663.207	19,05%	590	204.222
TOTAL CUOTAS VENCIDAS		164.223,6130	\$ 33.404.052			\$12.108.105

	UVR	PESOS
Saldo total de capital	317.514,5106	\$64.584.325
Total Cuotas Vencidas	164.223,6130	\$33.404.052
Saldo Insoluto de Capital	153.290,8976	\$31.180.273

LIQUIDACION FINAL DEL CREDITO AL		05-oct-12
CAPITAL INSOLUTO		\$31.180.273
INTERES MORA / CAPITAL INSOLUTO		\$7.990.308
CAPITAL CUOTAS EN MORA		\$33.404.052
INTERES DE MORA CUOTAS VENCIDAS		\$12.108.105
TOTAL		\$84.682.738

TASA 19,05%
 DIAS EN MORA INSOLUTO 491
 FECHA DEMANDA 02-jun-11

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

La presente Liquidación del Crédito, se fija en lista de traslados por el término legal de tres (3) días, conforme al numeral 2° del Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 y lo previsto en el art. 108 del C. de P.C.,

HOY: 24 DE ENERO DE 2013

INICIA: 25 DE ENERO DE 2013

VENCE: 29 DE ENERO DE 2013

SE DECORRIO SI () NO (*o*)

INGRESA AL DESPACHO: 31 ENE 2013

EF
ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
11 de diciembre de 2012

La suscrita Secretaria del Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Descongestión, deja constancia que por el cese de actividades llevado a cabo por Asonal Judicial los días comprendidos entre el 11 de octubre al 10 de diciembre de 2012 no se corrieron términos.


ERIKA FONSECA RENTERIA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012).

Radicación: 2011 - 637

En atención a la solicitud elevada en el memorial que antecede (fl. 310), el Despacho DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGELA MARIA AYALA PERDOMO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del escrito de sustitución visto a folio 310.

REQUERIR a la apoderada en mención para que indique la dirección en la cual recibe notificaciones, dando así cumplimiento a los deberes que le impone el artículo 71 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

[Firma manuscrita]
PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
SECRETARIA
19 DIC 2012
Bogotá D.C., _____ de esta fecha fue
Por anotación en estado No 71 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
Secretaria,
ERIKA FONSECA RENTERIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Bogotá, D.C., Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ
VICTOR CRUZ
Radicación: 2011-637
Asunto: Modificación Sentencia.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de modificación de la Sentencia fechada veintiuno (21) de Septiembre de dos mil doce (2012).

2. DE LA SOLICITUD

Asevera la apoderada judicial de la parte demandada que en virtud de la prosperidad parcial de las excepciones resueltas en la mentada providencia, esta Sede Judicial en su parte resolutive debió condenar parcialmente en costas a sus representados y no de manera total de conformidad con el Núm. 6 del Art 392 del C. P.C.

3. CONSIDERACIONES

Sea del caso manifestar que el escrito fue interpuesto en debida forma y dentro de la oportunidad legal.

Al respecto es preciso traer a colocación el art 309 de nuestra normatividad procedimental que es su tenor literal dice: "La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio", razón por la cual esta Servidora mantendrá incólume la mentada providencia, como quiera que tampoco existe lugar a complementación, corrección u aclaración de la misma.

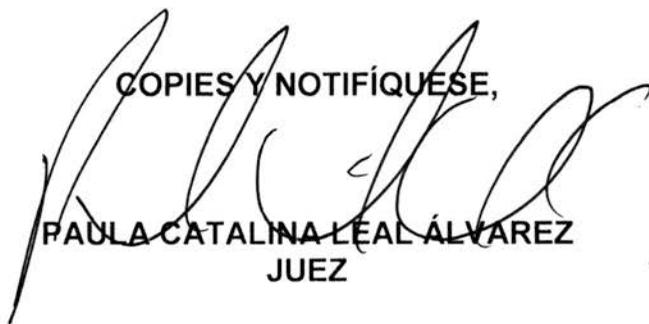
En gracia de discusión, y revisadas los argumentos de la profesional del derecho, se indica que el Núm. 6 del Art 392 del C.P.C estableció "En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costa o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión". Significando ello que el funcionario tiene la facultad de tomar la posición que en derecho considere, sin que ello sea un imperativo ordenado por el legislador, pues de lo contrario estaríamos frente a una interpretación restrictiva que no atiende el verdadero espíritu de la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- NO MODIFICAR la Sentencia de Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil doce (2012) atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.



COPIES Y NOTIFÍQUESE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
JUEZ

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ
La anterior providencia se inscribió en el Estado No. 71
del 19 de DIC de 2012



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUNICADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGOSTION
DE SOGOTÁ



RECIBO EN SECRETARIA Y PASA AL DESPACHO
HOY.

J 317

31 ENE 2013



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil trece (2013).

Radicación: 2011 - 0637

PRIMERO: Previo a decidir lo que corresponda, ínstese a la parte demandante para que proceda a corregir la liquidación de crédito así:

1. Sírvase incluir dentro de la liquidación presentada la correspondiente al Pagare N° 122614 3 18 teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia.

Una vez atendido lo anterior se procederá a aprobar la liquidación de crédito.

SEGUNDO: LIQUIDAR, por secretaría, las costas en esta instancia, incluyendo en ellas la suma de \$6'000.000=, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
SECRETARIA
Bogotá D.C., 05 FEB 2013
Por anotación en estado No 09 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
Secretario,
ERIKA FONSECA RENTERIA

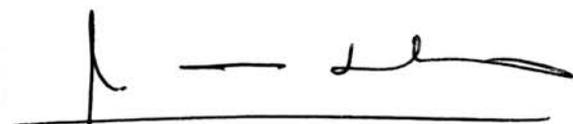
MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF.: RAD. No. 2011-0637 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ y MYRIAM
NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece
al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte
demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me
dirijo a usted con el fin de aportar la liquidación del crédito No. 122614
3 18, conforme lo solicitó el Despacho mediante auto de fecha febrero
1 del presente año.

Cordialmente,



MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO.
C.C. 79.485.113 Bogotá
T.P. 83.706 C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

Liquidación Credito

CREDITO No 122614 ✓ FECHA DEMANDA 29-abr-08 FECHA LIQUIDACION 13-mar-13

CLIENTE CRUZ VICTOR COTIZACION UVR 204,8159

FECHA VCTO	CUOTA	CAPITAL UVR	CAPITAL PESOS	INTERES MORA E.A	DIAS MORA	MORA PESOS
01-may-05	1	477,7249	\$97,846	19,05%	2,873	146,717
01-jun-05	2	482,9318	\$98,912	19,05%	2,842	146,715
01-jul-05	3	488,2018	\$99,991	19,05%	2,812	146,751
01-ago-05	4	493,5408	\$101,085	19,05%	2,781	146,720
01-sep-05	5	498,9256	\$102,188	19,05%	2,750	146,668
01-oct-05	6	504,3736	\$103,304	19,05%	2,720	146,652
01-nov-05	7	509,8675	\$104,429	19,05%	2,689	146,559
01-dic-05	8	515,4304	\$105,568	19,05%	2,659	146,506
01-ene-06	9	521,0563	\$106,721	19,05%	2,628	146,378
01-feb-06	10	526,7454	\$107,886	19,05%	2,597	146,231
01-mar-06	11	532,5034	\$109,065	19,05%	2,569	146,235
01-abr-06	12	538,3016	\$110,253	19,05%	2,538	146,044
01-may-06	13	544,1859	\$111,458	19,05%	2,508	145,895
01-jun-06	14	550,1162	\$112,673	19,05%	2,477	145,662
01-jul-06	15	556,1153	\$113,901	19,05%	2,447	145,467
01-ago-06	16	562,2063	\$115,149	19,05%	2,416	145,197
01-sep-06	17	570,1285	\$116,771	19,05%	2,385	145,354
01-oct-06	18	575,8349	\$117,940	19,05%	2,355	144,962
01-nov-06	19	581,6044	\$119,122	19,05%	2,324	144,487
01-dic-06	20	587,4255	\$120,314	19,05%	2,294	144,050
01-ene-07	21	593,3041	\$121,518	19,05%	2,263	143,525
01-feb-07	22	599,2687	\$122,740	19,05%	2,232	142,982
01-mar-07	23	605,2506	\$123,965	19,05%	2,204	142,598
01-abr-07	24	615,3440	\$126,032	19,05%	2,173	142,937
TOTAL CUOTAS VENCIDAS		13.030,3875	\$ 2.668.831			\$3.491.291

	UVR	PESOS
Saldo total de capital	13.447,7618	\$2.754.315
Total Cuotas Vencidas	13.030,3875	\$2.668.831
Saldo Insoluto de Capital	417,3743	\$85.485

LIQUIDACION FINAL DEL CREDITO AL		13-mar-13
CAPITAL INSOLUTO		\$85.485
INTERES MORA / CAPITAL INSOLUTO		\$79.372
CAPITAL CUOTAS EN MORA		\$2.668.831
INTERES DE MORA CUOTAS VENCIDAS		\$3.491.291
TOTAL		\$6.324.978

TASA 19,05%
 DIAS EN MORA INSOLUTO 1.779
 FECHA DEMANDA 29-abr-08

for

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

De la presente Liquidación del Crédito, se fija en lista de traslados por el término legal de tres (3) días, conforme al numeral 2° del Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 y lo previsto en el art. 108 del C. de P.C.,

HOY: 08 DE ABRIL DE 2013

INICIA: 09 DE ABRIL DE 2013

VENCE: 11 DE ABRIL DE 2013

SE DECORRIO SI () NO *ds*

INGRESA AL DESPACHO: _____

22 ABR 2013

ER
ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

FECHA _____
FOLIOS _____
FIRMA _____ *A. Fabra*

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

REF.: RAD. No. 2011-0637 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ y MYRIAM
NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece
al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte
demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente me dirijo
a usted con el fin de aportar el avalúo de los bienes inmuebles que
garantizan la obligación, de conformidad con el artículo 516 del C. de
P. C.

APARTAMENTO 1804, FOLIO 50C-126676 ✓

Avalúo Catastral	\$42.276.000.00
Incremento 50%	<u>\$21.138.000.00</u>
TOTAL AVALUO	\$63.414.000.00 ✓

SON: SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE
MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

APARTAMENTO 1805, FOLIO 50C-126677 ✓

Avalúo Catastral	\$114.017.000.00
Incremento 50%	<u>\$ 57.008.500.00</u>
TOTAL AVALUO	\$171.025.500.00 ✓

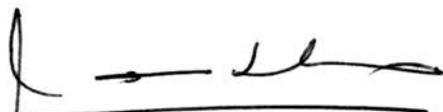
SON: CIENTO SETENTA Y UN MILLONES VEINTICINCO MIL
QUINIENTOS PESOS.

Pasa siguiente hoja

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

TOTAL AVALUO DE LOS BIENES: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$234.439.500.00) M/CTE.

Cordialmente,



MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
C.C. 79.485.113 de Bogotá
T.P. 83.706 C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado

328



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. HACIENDA

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 318176

Registro Alfanumérico

Fecha: 03/04/2013

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho Constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Matricula Inmobiliaria	Escritura Publica y/o Otros	Fecha Documento	Notaria
050C00126677 ✓	1115	04/05/1994	11

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 19 4 20 AP 1805

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

Dirección(es) anterior(es):

CL 19 4 20 AP 1805 FECHA:29/03/2000

AC 19 4 20 AP 1805 FECHA:07/09/2011

Código de sector catastral:

003102 27 02 001 18005

CHIP: AAA0029ZXWW

Cédula(s) Catastral(es)

19 4 11 97

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 114,017,000	2013

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No.070 /2011 del IGAC..
MAYOR INFORMACION: Correo electrónico uaecd@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

EXPEDIDA, A LOS 03 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013

NORMA PATRICIA BARON QUIROGA
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION A USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 20133181765

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO233155 / N° GP0115

Avenida Carrera 30 No. 25-90 Torre B Piso 2. Conmutador 2347600 - 2696711
www.catastrobogota.gov.co
Información Línea 195

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. HACIENDA

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 318155

Registro Alfanumérico

Fecha: 03/04/2013

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho Constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Matricula Inmobiliaria	Escritura Publica y/o Otros	Fecha Documento	Notaria
050C00126676	1115	04/05/1994	11

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 19 4 20 AP 1804

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

Dirección(es) anterior(es):

CL 19 4 20 AP 1804 FECHA:29/03/2000

AC 19 4 20 AP 1804 FECHA:07/09/2011

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

003102 27 02 001 18004

19 4 11 96

CHIP: AAA0029ZXUH

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 42,276,000	2013

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No.070 /2011 del IGAC..
MAYOR INFORMACION: Correo electrónico uaecd@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

EXPEDIDA, A LOS 03 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013

NORMA PATRICIA BARON QUIROGA
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION A USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 20133181555

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO233155 / N° GP0115

BOGOTÁ
HUMANANA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (28) de abril de dos mil trece (2013).

Radicación: 2011 – 0637

PRIMERO: Previo a decidir lo que corresponda, instese a la parte demandante para que proceda a presentar el total de las liquidaciones, como quiera que las correspondientes a los pagarés Nos. 201186, 243411 y 44886 están hasta el 05 de octubre de 2012, y la del pagare N° 122614 hasta el 13 de marzo de 2013, lo anterior con el fin de aprobarlas.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte pasiva, por el término de tres (3) días, del avalúo presentado por el actor, para que manifieste lo pertinente, de conformidad con el art. 601 del C. de P. C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
J u e z

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
SECRETARIA
Bogotá D.C., _____ 30 30 ABR 2013
Por anotación en estado No. 30 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
Secretario,
ERIKA FONSECA RENTERIA

República de Colombia
Departamento del Cauca
JUZGADO CÍVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LE BOGOTÁ
RECIBO EN SECRETARÍA PASA AL DECRETADO
HOY En 5º día 16 MAY 2013



[Handwritten mark]



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).

Radicación: 2011 - 0637

En virtud del anterior informe secretarial, el despacho dispone:

TENER en cuenta que dentro del término de traslado el avalúo no fue objetado, el cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
Juez

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
SECRETARIA
Bogotá D.C., _____ 23 MAY 2013
Por anotación en estado No 37 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
Secretario,
ERIKA FONSECA RENTERIA

Liquidación Credito

CREDITO No

44886

Acumulado

FECHA DEMANDA

02-jun-11

FECHA LIQUIDACION

15-may-13

CLIENTE

CRUZ VICTOR

COTIZACION UVR

206,1932

FECHA VCTO	CUOTA	CAPITAL UVR	CAPITAL PESOS	INTERES MORA E.A	DIAS MORA	MORA PESOS
23-nov-04	1	1.372.6163	\$283.024	19,05%	3.095	457.179
23-dic-04	2	1.387.5853	\$286.111	19,05%	3.065	457.685
23-ene-05	3	1.402.7297	\$289.233	19,05%	3.034	458.001
23-feb-05	4	1.418.0391	\$292.390	19,05%	3.003	458.268
23-mar-05	5	1.433.5083	\$295.580	19,05%	2.975	458.948
23-abr-05	6	1.449.1529	\$298.805	19,05%	2.944	459.122
23-may-05	7	1.464.9728	\$302.067	19,05%	2.914	459.405
23-jun-05	8	1.480.9525	\$305.362	19,05%	2.883	459.475
23-jul-05	9	1.497.1127	\$308.694	19,05%	2.853	459.656
23-ago-05	10	1.513.4482	\$312.063	19,05%	2.822	459.622
23-sep-05	11	1.529.9745	\$315.470	19,05%	2.791	459.537
23-oct-05	12	1.546.6606	\$318.911	19,05%	2.761	459.555
23-nov-05	13	1.563.5427	\$322.392	19,05%	2.730	459.355
23-dic-05	14	1.580.6001	\$325.909	19,05%	2.700	459.264
23-ene-06	15	1.597.8535	\$329.467	19,05%	2.669	458.946
23-feb-06	16	1.615.2925	\$333.062	19,05%	2.638	458.567
23-mar-06	17	1.632.9171	\$336.696	19,05%	2.610	458.650
23-abr-06	18	1.650.7273	\$340.369	19,05%	2.579	458.145
23-may-06	19	1.668.7490	\$344.085	19,05%	2.549	457.759
23-jun-06	20	1.686.9614	\$347.840	19,05%	2.518	457.127
23-jul-06	21	1.705.3698	\$351.636	19,05%	2.488	456.610
23-ago-06	22	1.723.9690	\$355.471	19,05%	2.457	455.839
23-sep-06	23	1.828.6596	\$377.057	19,05%	2.426	477.419
23-oct-06	24	1.846.9701	\$380.833	19,05%	2.396	476.237
23-nov-06	25	1.865.4610	\$384.645	19,05%	2.365	474.781
23-dic-06	26	1.884.1375	\$388.496	19,05%	2.335	473.452
23-ene-07	27	1.902.9945	\$392.385	19,05%	2.304	471.842
23-feb-07	28	1.922.0629	\$396.316	19,05%	2.273	470.158
23-mar-07	29	1.941.3015	\$400.283	19,05%	2.245	469.014
23-abr-07	30	1.960.7360	\$404.290	19,05%	2.214	467.168
23-may-07	31	1.980.3819	\$408.341	19,05%	2.184	465.455
23-jun-07	32	2.000.2032	\$412.428	19,05%	2.153	463.441
23-jul-07	33	2.020.2307	\$416.558	19,05%	2.123	461.559
23-ago-07	34	2.040.4696	\$420.731	19,05%	2.092	459.376
23-sep-07	35	2.060.8993	\$424.943	19,05%	2.061	457.100
23-oct-07	36	2.081.5249	\$429.196	19,05%	2.031	454.955
23-nov-07	37	2.102.3723	\$433.495	19,05%	2.000	452.497
23-dic-07	38	2.123.4311	\$437.837	19,05%	1.970	450.174
23-ene-08	39	2.144.6807	\$442.219	19,05%	1.939	447.525
23-feb-08	40	2.166.1520	\$446.646	19,05%	1.908	444.778
23-mar-08	41	2.187.8553	\$451.121	19,05%	1.879	442.407
23-abr-08	42	2.209.7597	\$455.637	19,05%	1.848	439.464
23-may-08	43	2.231.8808	\$460.199	19,05%	1.818	436.658
23-jun-08	44	2.254.2390	\$464.809	19,05%	1.787	433.512
23-jul-08	45	2.276.8034	\$469.461	19,05%	1.757	430.501
23-ago-08	46	2.299.5948	\$474.161	19,05%	1.726	427.138
23-sep-08	47	2.322.6285	\$478.910	19,05%	1.695	423.668
23-oct-08	48	2.345.8890	\$483.706	19,05%	1.665	420.338
23-nov-08	49	2.369.3713	\$488.548	19,05%	1.634	416.641
23-dic-08	50	2.393.0908	\$493.439	19,05%	1.604	413.086
23-ene-09	51	2.417.0578	\$498.381	19,05%	1.573	409.159
23-feb-09	52	2.441.2620	\$503.372	19,05%	1.542	405.112
23-mar-09	53	2.465.7086	\$508.412	19,05%	1.514	401.739
23-abr-09	54	2.490.3975	\$513.503	19,05%	1.483	397.453
23-may-09	55	2.515.3390	\$518.646	19,05%	1.453	393.313
23-jun-09	56	2.540.5230	\$523.839	19,05%	1.422	388.776
23-jul-09	57	2.565.9492	\$529.081	19,05%	1.392	384.383
23-ago-09	58	2.591.6488	\$534.380	19,05%	1.361	379.586
23-sep-09	59	2.617.6062	\$539.733	19,05%	1.330	374.656
23-oct-09	60	2.643.8214	\$545.138	19,05%	1.300	369.872
23-nov-09	61	2.670.2892	\$550.595	19,05%	1.269	364.667
23-dic-09	62	2.697.0149	\$556.106	19,05%	1.239	359.609
23-ene-10	63	2.724.0345	\$561.677	19,05%	1.208	354.125
23-feb-10	64	2.751.3068	\$567.301	19,05%	1.177	348.491
23-mar-10	65	2.778.8523	\$572.980	19,05%	1.149	343.607
23-abr-10	66	2.806.6712	\$578.717	19,05%	1.118	337.683
23-may-10	67	2.834.7788	\$584.512	19,05%	1.088	331.913
23-jun-10	68	2.863.1597	\$590.364	19,05%	1.057	325.684
23-jul-10	69	2.891.8293	\$596.276	19,05%	1.027	319.609
23-ago-10	70	2.920.7929	\$602.248	19,05%	996	313.066
23-sep-10	71	2.950.0400	\$608.278	19,05%	965	306.360
23-oct-10	72	2.979.5760	\$614.368	19,05%	935	299.808
23-nov-10	73	3.009.4058	\$620.519	19,05%	904	292.769
23-dic-10	74	3.039.5502	\$626.735	19,05%	874	285.889
23-ene-11	75	3.069.9730	\$633.008	19,05%	843	278.509

332

Liquidación Credito

CREDITO No **44886** FECHA DEMANDA **02-jun-11** FECHA LIQUIDACION **15-may-13**

CLIENTE **CRUZ VICTOR** COTIZACION UVR **206,1932**

FECHA VCTO	CUOTA	CAPITAL UVR	CAPITAL PESOS	INTERES MORA E.A	DIAS MORA	MORA PESOS
23-feb-11	76	3.260,5082	\$672.295	19,05%	812	284.917
TOTAL CUOTAS VENCIDAS		164.223,6130	\$ 33.861.792			\$13.399.620

	UVR	PESOS
Saldo total de capital	317.514,5106	\$65.469.333
Total Cuotas Vencidas	164.223,6130	\$33.861.792
Saldo Insoluto de Capital	153.290,8976	\$31.607.541

LIQUIDACION FINAL DEL CREDITO AL		15-may-13
CAPITAL INSOLUTO		\$31.607.541
INTERES MORA / CAPITAL INSOLUTO		\$11.762.032
CAPITAL CUOTAS EN MORA		\$33.861.792
INTERES DE MORA CUOTAS VENCIDAS		\$13.399.620
TOTAL		\$90.630.985

TASA 19,05%
 DIAS EN MORA INSOLUTO 713
 FECHA DEMANDA 02-jun-11

Liquidación Credito

Principal de Mandamiento y Sentencia

CREDITO No 122614 FECHA DEMANDA 29-abr-08 FECHA LIQUIDACION 15-may-13

CLIENTE CRUZ VICTOR COTIZACION UVR 206,1932

FECHA VCTO	CUOTA	CAPITAL UVR	CAPITAL PESOS	INTERES MORA E.A	DIAS MORA	MORA PESOS
01-may-05	1	477.7249	\$98.504	19.05%	2.936	150.942
01-jun-05	2	482.9318	\$99.577	19.05%	2.905	150.976
01-jul-05	3	488.2018	\$100.664	19.05%	2.875	151.048
01-ago-05	4	493.5408	\$101.765	19.05%	2.844	151.053
01-sep-05	5	498.9256	\$102.875	19.05%	2.813	151.037
01-oct-05	6	504.3736	\$103.998	19.05%	2.783	151.057
01-nov-05	7	509.8675	\$105.131	19.05%	2.752	151.002
01-dic-05	8	515.4304	\$106.278	19.05%	2.722	150.985
01-ene-06	9	521.0563	\$107.438	19.05%	2.691	150.895
01-feb-06	10	526.7454	\$108.611	19.05%	2.660	150.785
01-mar-06	11	532.5034	\$109.799	19.05%	2.632	150.829
01-abr-06	12	538.3016	\$110.994	19.05%	2.601	150.675
01-may-06	13	544.1859	\$112.207	19.05%	2.571	150.566
01-jun-06	14	550.1162	\$113.430	19.05%	2.540	150.371
01-jul-06	15	556.1153	\$114.667	19.05%	2.510	150.216
01-ago-06	16	562.2063	\$115.923	19.05%	2.479	149.985
01-sep-06	17	570.1285	\$117.557	19.05%	2.448	150.197
01-oct-06	18	575.8349	\$118.733	19.05%	2.418	149.841
01-nov-06	19	581.6044	\$119.923	19.05%	2.387	149.402
01-dic-06	20	587.4255	\$121.123	19.05%	2.357	149.001
01-ene-07	21	593.3041	\$122.335	19.05%	2.326	148.513
01-feb-07	22	599.2687	\$123.565	19.05%	2.295	148.006
01-mar-07	23	605.2506	\$124.799	19.05%	2.267	147.660
01-abr-07	24	615.3440	\$126.880	19.05%	2.236	148.070
TOTAL CUOTAS VENCIDAS		13.030,3875	\$ 2.686.777			\$3.603.112

	UVR	PESOS
Saldo total de capital	13.447,7618	\$2.772.837
Total Cuotas Vencidas	13.030,3875	\$2.686.777
Saldo Insoluto de Capital	417,3743	\$86.060

LIQUIDACION FINAL DEL CREDITO AL		15-may-13
CAPITAL INSOLUTO		\$86.060
INTERES MORA / CAPITAL INSOLUTO		\$82.735
CAPITAL CUOTAS EN MORA		\$2.686.777
INTERES DE MORA CUOTAS VENCIDAS		\$3.603.112
TOTAL		\$6.458.684

TASA 19.05%
 DIAS EN MORA INSOLUTO 1.842
 FECHA DEMANDA 29-abr-08

833

Liquidación Credito

CREDITO No

201188

FECHA DEMANDA

29-abr-08

FECHA LIQUIDACION

15-may-13

CLIENTE

CRUZ VICTOR

FECHA VCTO	CUOTA	CAPITAL PESOS	INTERES MORA E.A	DIAS MORA	MORA PESOS
23-may-05	1	\$90.143	19.05%	2.914	137.096
23-jun-05	2	\$90.143	19.05%	2.883	135.637
23-jul-05	3	\$90.143	19.05%	2.853	134.226
23-ago-05	4	\$90.143	19.05%	2.822	132.767
23-sep-05	5	\$90.143	19.05%	2.791	131.309
23-oct-05	6	\$90.143	19.05%	2.761	129.897
23-nov-05	7	\$90.143	19.05%	2.730	128.439
23-dic-05	8	\$90.143	19.05%	2.700	127.028
23-ene-06	9	\$90.143	19.05%	2.669	125.569
23-feb-06	10	\$90.143	19.05%	2.638	124.111
23-mar-06	11	\$90.143	19.05%	2.610	122.793
23-abr-06	12	\$90.143	19.05%	2.579	121.335
23-may-06	13	\$90.143	19.05%	2.549	119.923
23-jun-06	14	\$90.143	19.05%	2.518	118.465
23-jul-06	15	\$90.143	19.05%	2.488	117.054
23-ago-06	16	\$90.143	19.05%	2.457	115.596
23-sep-06	17	\$90.143	19.05%	2.426	114.137
23-oct-06	18	\$90.143	19.05%	2.396	112.725
23-nov-06	19	\$90.143	19.05%	2.365	111.267
23-dic-06	20	\$90.143	19.05%	2.335	109.855
23-ene-07	21	\$90.143	19.05%	2.304	108.397
23-feb-07	22	\$90.143	19.05%	2.273	106.938
23-mar-07	23	\$90.143	19.05%	2.245	105.621
23-abr-07	24	\$90.143	19.05%	2.214	104.163
23-may-07	25	\$90.143	19.05%	2.184	102.751
23-jun-07	26	\$90.143	19.05%	2.153	101.293
23-jul-07	27	\$90.143	19.05%	2.123	99.881
23-ago-07	28	\$90.143	19.05%	2.092	98.423
23-sep-07	29	\$90.143	19.05%	2.061	96.964
23-oct-07	30	\$90.143	19.05%	2.031	95.553
23-nov-07	31	\$90.143	19.05%	2.000	94.094
23-dic-07	32	\$90.143	19.05%	1.970	92.683
23-ene-08	33	\$90.143	19.05%	1.939	91.225
23-feb-08	34	\$90.143	19.05%	1.908	89.766
23-mar-08	35	\$81.041	19.05%	1.879	89.282
TOTAL CUOTAS VENCIDAS		\$ 3.155.903			\$3.946.262

Saldo total de capital
Total Cuotas Vencidas
Saldo Insoluto de Capital

PESOS	
Saldo total de capital	\$4.235.525
Total Cuotas Vencidas	\$3.155.903
Saldo Insoluto de Capital	\$1.079.622

LIQUIDACION FINAL DEL CREDITO AL 15-may-13	
CAPITAL INSOLUTO	\$1.079.622
INTERES MORA / CAPITAL INSOLUTO	\$1.037.919
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$3.155.903
INTERES DE MORA CUOTAS VENCIDAS	\$3.946.262
TOTAL	\$9.219.706

TASA 19,05%
DIAS EN MORA INSOLUTO 1.842
FECHA DEMANDA 29-abr-08

334

Liquidación Credito

CREDITO No 243411 FECHA DEMANDA 29-abr-08 FECHA LIQUIDACION 15-may-13

CLIENTE CRUZ VICTOR

FECHA VCTO	CUOTA	CAPITAL PESOS	INTERES MORA E.A	DIAS MORA	MORA PESOS
23-may-05	1	\$59.868	7.50%	2.914	35.847
23-jun-05	2	\$60.109	7.50%	2.883	35.608
23-jul-05	3	\$60.355	7.50%	2.853	35.382
23-ago-05	4	\$60.602	7.50%	2.822	35.141
23-sep-05	5	\$60.848	7.50%	2.791	34.896
23-oct-05	6	\$61.097	7.50%	2.761	34.662
23-nov-05	7	\$61.344	7.50%	2.730	34.411
23-dic-05	8	\$61.596	7.50%	2.700	34.173
23-ene-06	9	\$61.848	7.50%	2.669	33.919
23-feb-06	10	\$62.097	7.50%	2.638	33.660
23-mar-06	11	\$62.352	7.50%	2.610	33.439
23-abr-06	12	\$62.606	7.50%	2.579	33.177
23-may-06	13	\$62.858	7.50%	2.549	32.923
23-jun-06	14	\$63.116	7.50%	2.518	32.656
23-jul-06	15	\$63.373	7.50%	2.488	32.398
23-ago-06	16	\$63.634	7.50%	2.457	32.126
23-sep-06	17	\$63.891	7.50%	2.426	31.849
23-oct-06	18	\$64.152	7.50%	2.396	31.584
23-nov-06	19	\$64.412	7.50%	2.365	31.302
23-dic-06	20	\$64.675	7.50%	2.335	31.031
23-ene-07	21	\$64.939	7.50%	2.304	30.744
23-feb-07	22	\$65.202	7.50%	2.273	30.453
23-mar-07	23	\$65.471	7.50%	2.245	30.202
23-abr-07	24	\$65.737	7.50%	2.214	29.906
23-may-07	25	\$66.003	7.50%	2.184	29.620
23-jun-07	26	\$66.271	7.50%	2.153	29.318
23-jul-07	27	\$66.543	7.50%	2.123	29.028
23-ago-07	28	\$66.814	7.50%	2.092	28.721
23-sep-07	29	\$67.086	7.50%	2.061	28.410
23-oct-07	30	\$67.358	7.50%	2.031	28.110
23-nov-07	31	\$67.632	7.50%	2.000	27.794
23-dic-07	32	\$67.909	7.50%	1.970	27.489
23-ene-08	33	\$68.186	7.50%	1.939	27.167
23-feb-08	34	\$68.464	7.50%	1.908	26.842
23-mar-08	35	\$69.433	7.50%	1.879	26.808
TOTAL CUOTAS VENCIDAS		\$ 2.247.881			\$1.100.797

Saldo total de capital
Total Cuotas Vencidas
Saldo Insoluto de Capital

PESOS
\$3.239.845
\$2.247.881
\$991.964

LIQUIDACION FINAL DEL CREDITO AL 15-may-13	
CAPITAL INSOLUTO	\$991.964
INTERES MORA / CAPITAL INSOLUTO	\$375.452
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$2.247.881
INTERES DE MORA CUOTAS VENCIDAS	\$1.100.797
TOTAL	\$4.716.094

TASA 7.50%
DIAS EN MORA INSOLUTO 1.842
FECHA DEMANDA 29-abr-08

335

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

De la presente Liquidación del Crédito, se fija en lista de traslados por el término legal de tres (3) días, conforme al numeral 2° del Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 y lo previsto en el art. 108 del C. de P.C.,

HOY: 05 JUNIO DE 2013

INICIA: 06 DE JUNIO DE 2013

VENCE: 11 DE JUNIO DE 2013

SE DESCORRIO SI () NO 

INGRESA AL DESPACHO: 20 JUN 2013


ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

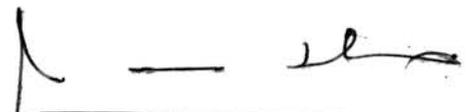
MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF.: RAD. No. 2011-0637 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ y MYRIAM
NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece
al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte
demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me
dirijo a usted con el fin de aportar las liquidaciones de los créditos
conforme lo solicitó el Despacho mediante auto de fecha abril 28 del
presente año.

Cordialmente,



MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO.
C.C. 79.485.113 Bogotá
T.P. 83.706 C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

338

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil trece (2013).

Radicación: 2011-0637

De conformidad con la liquidación del crédito que precede, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por el actor (fl. 331-335) como quiera que se encuentra ajustada a derecho y dentro del término de traslado de la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
Juez

<p>JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., _____ 09 JUL 2013 Por anotación en estado No <u>49</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>Secretario, ERIKA FONSECA RENTERIA</p>

Bogotá D.C., 16 JULIO DE 2013

PROCESO: **Principal** **2011-0637**

LIQUIDACION DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.000.000
V/ NOTIFICACIONES (ARANCEL)	
V/ CORREO CITACION O COMPARENDO	\$ 24.000
V/ CORREO AVISO NOTIFICACION	\$ 6.000
V/ PUBLICACIONES EDICTO	
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
V/ POLIZA JUDICIAL ART. 513	\$ 41.760
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ 11.840
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO CERTIFICADO	\$ 14.000
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ 110.000
V/ HONORARIOS PERITOS	
V/ OTROS	
V/ PUBLICACION REMATE	
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACION	\$ 6.207.600

La Secretaria

ERIKA FONSECA RENTERIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

SE FIJA HOY : 09 DE JULIO DE 2013

INICIA: 17 DE JULIO DE 2013

VENCE: 19 DE JULIO DE 2013

SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ART 393 DEL C.P.C.

SE DECORRIO SI () NO ()

INGRESA AL DESPACHO: _____

La Secretaria

ERIKA FONSECA RENTERIA

SEÑOR:

**JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION.
BOGOTÁ D.C.**

REF: ORDINARIO-2011-637

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

CONTRA: VICTOR CRUZ Y OTRA

ASUNTO: OBJECION COSTAS PROCESALES

ANGELA MARIA AYALA PERDOMO T.P 105353 C.C52.227.920 en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de comunicarle y solicitarle lo siguiente: **OBJETO**, el auto de fecha 16 DE de julio del 2013, que fija las costas procesales, con base en lo siguientes argumentos de hecho y de derecho :

Su despacho LIQUIDA COSTAS dentro de la presente actuación por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS(\$6.000.000).

Teniendo en cuenta todo el desgaste judicial que tuvo que hacer la parte DEMANDADA para sufragar en primera instancia los gastos del proceso, haciendo una reclamación justa ante la administración de justicia, encontrándose con una decisión que no RECONOCE NI AMPARO SUS DERECHOS, le hago la siguiente:

SOLICITUD EN DERECHO

Conforme a las anteriores circunstancias; le solicito se sirva REVOCAR el auto que condena en costas a LA DEMANDADA, ya que dicha condena es totalmente perjudicial y aunado a lo anterior el desgaste económico que tuvo que hacer dentro del proceso; lo que perjudicaría aun más la posición de la DEMANDADA, por lo que en una eventual condena en costas, DEBE SER MINIMA por las circunstancias esbozadas anteriormente

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Articulos 4 Y 6 DEL Artículo 393 del código de procedimiento civil reformado por la ley 794 del 2003.

Del señor juez,



ANGELA MARIA AYALA PERDOMO
T.P105353 C.C52.227.920

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

DE LA PRESENTE OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRESENTADA EN TIEMPO SE FIJA EN LISTA DE TRASLADOS POR EL TERMINO LEGAL DE DOS DÍAS CONFORME A LOS ART. 108 Y 393 NUMERAL 6° DEL C.P.C.

HOY 30 DE JULIO DE 2013 30 JUL 2013

INICIA: 31 DE JULIO DE 2013 31 JUL 2013

VENCE: 01 DE AGOSTO DE 2013 01 AGO 2013

SE DESCORRIO SI () NO (*/*)

INGRESA AL DESPACHO: 05 SEP 2013

ER
ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria



341

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

SECRETARIA
RECEPCION DE MEMORIALES **25 JUL 2013**

FECHA _____
FOLIOS _____
Firma: Marysela Lopez Guenaga

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION BOGOTA, D.C.
E. S. D.

Juzgado de Origen: 44 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

REF. 2011-0637 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ y MYRIAM
NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece
al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte
demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me
dirijo a usted con el fin de solicitarle lo siguiente:

Se fije fecha y hora para el remate de los bienes inmuebles que
garantizan la obligación.

Cordialmente,

MARTÍN JESUS MANRIQUE GALLARDO
C.C. 79.485.113 de Bogotá.
T.P. 83.706 C. S. de la J.

FECHA
FOLIOS
FIRMA

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ
E.....S.....D.

REF: Proceso Ejecutivo de Banco Comercial AV Villas contra Myriam Nelly Rodríguez Gómez y Víctor Cruz
RADICADO: 2011-0637

MYRIAM NELLY RODRÍGUEZ GÓMEZ y VÍCTOR CRUZ , mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparecemos al suscribir el presente documento, atentamente nos permitimos manifestar al señor juez, que hemos REVOCADO el poder conferido al abogado FERNANDO SALAZAR ESCOBAR para que nos representara en el proceso de la referencia.

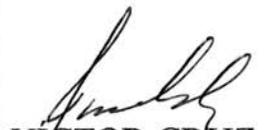
ANEXOS

Paz y Salvo expedido por el abogado FERNANDO SALAZAR ESCOBAR

Del señor Juez,

Atentamente,


MYRIAM RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. N° 23799.001 de MUZO


VÍCTOR CRUZ
C.C. No. 6759137 Tunja

313



**ASOCIACION NACIONAL DE USUARIOS Y SISTEMA
FINANCIERO ANUPAC
NIT 830,054,788-8**

PAZ Y SALVO

Certificamos que los señores **MIRYAM RODRIGUEZ GOMEZ Y VICTOR CRUZ**, identificados con la C.C.23,799.001 y 6.759.137, se encuentran a Paz y salvo con la ASOCIACION NACIONAL DE USUARIOS Y SISTEMA FINANCIERO ANUPAC, con el proceso de Defensa No.2011-637 del Juzgado 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA CONTRA **BANCO AV VILLAS**.

Se expide a solicitud de los interesados a los Veintisiete (27) dias del mes Agosto/2013, por concepto de Renuncia por parte de ustedes.

Cordialmente

**PATRICIA SEGURA ACERO
COORDINADORA FINANCIERA
TELEFONO 5601487**

348

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2013

Señores

MIRYAM RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ

Ciudad.-

Respetados señores:

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, actuando en mi calidad de director de la Asociación por medio del presente escrito y en referencia a su comunicación de 21 de agosto de 2013, me permito informarle lo siguiente:

En primer lugar todas y cada una de las etapas procesales se han adelantado de conformidad, con el desarrollo normal del proceso.

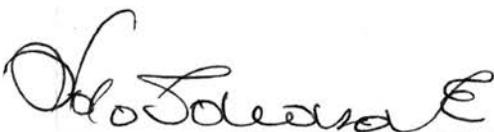
En el entendido que las decisiones judiciales se encuentran en cabeza de un tercero que es un juez, quien es el orientador del proceso, las situaciones jurídicas y demás circunstancias de índole fáctica y legal fueron debidamente atendidas dentro de la actuación.

En cuanto a los resultados del proceso quiero informarle que la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2012, no fue apelada ya que precisamente, **FUERON DECLARADAS A SU FAVOR LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN SOBRE EL TÍTULO VALOR Y EL COBRO DE LO NO DEBIDO**. Además la sentencia si fue atacada en el sentido de que se pedía por parte del asesor jurídico que ustedes no fueran condenados totalmente en costas, ya que había prosperado parcialmente una excepción a su favor.

Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior los asesores jurídicos estuvieron atentos a las situaciones de derecho en su favor logrando así las prescripciones antes anotadas.

Teniendo en cuenta su voluntad de no continuar con nuestros servicios profesionales, actividad que ratificamos ha estado en estricto cumplimiento del deber jurídico. Le manifestamos que no interferimos en dicha decisión por lo cual le expediremos paz y salvo por todo concepto.

Cordialmente,



FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C C. No. 19.208.856

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCOMPOSICIÓN
DE BOGOTÁ



RECIBO EN SECRETARÍA Y PASA AL DESPACHO

HOY 339 55 *lp*
05 SEP 2013



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre, dos mil trece (2013).

Radicación: 2011-0637

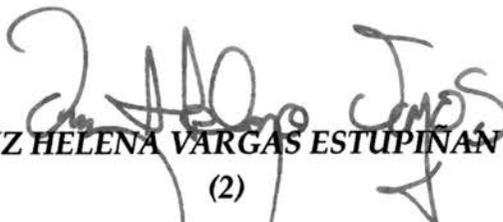
En atención a los escritos que anteceden, el despacho DISPONE:

TENER por revocado el poder al Dr. FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, por la parte demandada.

Una vez resuelto el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPINAN
(2)

<p>JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION SECRETARIA '17 SEP 2013</p> <p>Bogotá D.C., _____ Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>69</u> ERIKA FONSECA RENTERIA Secretaria</p>

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

356

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION BOGOTA, D.C.
E. S. D.

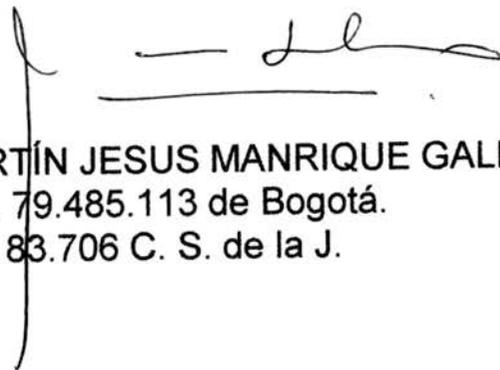
Juzgado de Origen: 44 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

REF. 2011-0637 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO
COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ y MYRIAM
NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece
al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte
demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me
dirijo a usted con el fin de solicitarle lo siguiente:

Se fije fecha y hora para el remate de los bienes inmuebles que
garantizan la obligación.

Cordialmente,



MARTÍN JESUS MANRIQUE GALLARDO
C.C. 79.485.113 de Bogotá.
T.P. 83.706 C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ
SECRETARIA 28 NOV 2013
RECEPCIÓN DE MEMORIAL

FECHA
Año 2013

República de Colombia
Poder Judicial del Estado
JUZGADO CIVIL COMPETENTE DE BOGOTÁ
BOGOTÁ

REGISTRO EN SECRETARÍA Y CASA AL FIANZADO

procedimiento 340

05 MAR 2014

9



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTIA
BOGOTA D. C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo, dos mil catorce (2014).

Radicación: 2011-0637

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación de costas presentada por la apoderada de la parte demandada en lo referente a las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Argumenta la apoderada de la parte demandada que lo reconocido como agencias en derecho resulta totalmente perjudicial, además del desgaste económico que tuvo que hacer su poderdante para sufragar los gastos dentro del proceso, haciendo una reclamación justa, encontrándose con una decisión que no reconoce ni ampara sus derechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La disposición aplicable para fijar el monto de las agencias en derecho es el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho.

El numeral 1.8 del citado acuerdo determinó que en los procesos ejecutivos de primera instancia correspondería un honorario equivalente "Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez". La misma norma dispone que el límite máximo para los procesos ejecutivos de única instancia es del 7%.

Así que, dicho porcentaje debe aplicarse al monto de la obligación que tenga a la presentación de la demanda y no a la fecha de la liquidación, por cuanto la sentencia dispone seguir adelante la ejecución en la forma prevista en la orden de pago y esta pieza procesal, en la mayoría de los casos se ajusta a lo pedido en la demanda.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTA D. C.**

Rad. 2013-0637

Realizando un cálculo de lo invocado en la demanda CAPITAL, el total asciende aproximadamente a \$75.717.540.00 y aplicando los porcentajes citados anteriormente, las agencias en derecho para el presente proceso estarían dentro de \$5.300.227 y \$11.357.631, pues tales valores corresponden respectivamente al 7% y 15% de dicha suma por la que se profiere orden de pago.

En la presente liquidación de costas se determinó un valor por agencias en derecho por \$6.000.000.00 oo lo cual se ajusta a la estipulación legal, por lo que el Despacho declara no probados los hechos de la objeción.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Mínima cuantía,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la objeción formulada por la parte demandada a la liquidación de costas en cuanto a las agencias en derecho se refiere.

SEGUNDO: Aprobar las Agencias en Derecho que se habían fijado, mediante auto de fecha 1º de febrero de 2013, por valor de \$6.000.000.00.

TERCERO: Aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este despacho para los fines previstos por el artículo 393 numeral 5º del C.P.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ

**JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
SECRETARIA**

25 MAR 2014

Bogotá D.C., _____
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.

No. 20

ERIKA FONSECA RENTERIA
Secretaria

efr



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

**Carrera 10 No.14-33, Piso 10° Sede judicial Hernando Morales
Molina Tél. 3413521
BOGOTÁ, D. C.**

LA SUSCRITA SECRETRIA DEL JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

De conformidad con lo dispuesto en el auto fechado 22 de enero de 2014 proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular No 2009-599 adelantado por EDIFICIO EMPERADOR contra MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ

CERTIFICA:

Que en este Despacho cursa el proceso **Ejecutivo Singular** en el cual funge como parte actora el **EDIFICIO EMPERADOR** y como parte pasiva los señores **MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ** quienes se notificaron conforme los lineamientos del artículo 315 y 320 del C.P.C., el día 22 de diciembre de 2009 guardando silencio dentro del término de Ley. Proceso en el cual se profirió SENTENCIA que ordena seguir adelante la ejecución con fecha 15 de marzo de 2010, encontrándose como últimas actuaciones la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, mediante autos adiados 8 de noviembre de 2010 y 27 de enero de 2011 correspondientemente.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, el 06 de Febrero de 2014.


EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA





Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Reparto)
E. S. D.

GRACIELA GARZON MORA, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliada y domiciliada en Bogotá, actuando en y representación del **EDIFICIO EMPERADOR**, ubicado en la Calle 19 No. 4-16-18-20-24 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JESUS VALERIO AVILA ROCHA**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, por medio del presente instauro ante su Despacho proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, contra el señor **MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ**, mayores de edad, residenciados y domiciliados en esta ciudad, quienes son titulares del derecho de dominio del apartamento **1805** con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 126677 y hace parte de la copropiedad antes nombrada, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El **EDIFICIO EMPERADOR** pertenece al Régimen de Propiedad Horizontal, conforme al Reglamento de Copropiedad, que fuera protocolizado a través de la Escritura Pública No. 205 del 26 de noviembre de 1970 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, D.C., modificado por medio de la Escritura Pública No. 2243 del 22 de Diciembre de 1972, de la Notaría 11 de esta ciudad.
2. La representación legal la ejerce el señor **JESUS VALERIO AVILA ROCHA**, en su calidad de administrador de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, y en concordancia con el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, quien mediante Acta No. 002 del 29 de mayo de 2008 fue ratificado para el período de un año a partir del 29 de mayo de 2008, quien en tal carácter me ha otorgado poder amplio y suficiente para ejercer la presente acción ejecutiva contra los señores **MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ**, cumpliéndose en debida forma lo consagrado en las normas que regulan la propiedad horizontal en nuestro país.
3. Los señores **MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ**, son copropietarios del inmueble Apto. 1805 del Edificio Emperador ubicado en la calle 19 No. 4-20 de esta ciudad, el cual hace parte integral del Edificio Emperador.
4. El referido reglamento fue inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria 50C-125577, el día 31 de diciembre de 1970 y el 7 de febrero de 1973 su modificación, como señal de aceptación y acatamiento de todas y cada una de las cláusulas.
5. Así mismo el reglamento establece en su Artículo 30 que los copropietarios contribuirán al pago de las expensas comunes, ordinarias y extraordinarias, multas gastos de administración, funcionamiento, sostenimiento, reparación y reposición de los bienes comunes en proporción al coeficiente de copropiedad, en

4

351
6/27

concordancia con lo ordenado en el artículo 29 de la ley 675 de 2001.

6. Igualmente la ley 675 de 2001 en su artículo 30 preceptúa: **"Incumplimiento en el pago de expensas. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente..."**
7. El administrador, del EDIFICIO EMPERADOR, señor JESUS VALERIO AVILA ROCHA, con fecha 30 de Marzo de 2009, expidió la certificación sobre el total de lo adeudado por parte de los demandados **MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ**, copropietarios del apartamento 1805, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinaria de administración.
8. Los señores **MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ**, copropietarios del apartamento 1805 han dejado de cancelar las cuotas de administración desde mayo de 2005 y una cuota extraordinaria de mayo de 2005, por lo tanto se encuentran en mora de pagar la obligación cuyo monto a la fecha marzo 2009 asciende a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.545.200,00) MONEDA CORRIENTE**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante mensual de acuerdo con los parámetros fijados por el artículo 884 del Co.Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 675 de 2001.
9. Mi poderdante en su calidad de administrador del EDIFICIO EMPERADOR, ha requerido a los demandados **MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ**, como copropietarios del apartamento 1805, con el fin de que paguen la obligación descrita en el numeral anterior, es más se hicieron todas las gestiones tendientes a evitar este cobro, con resultados infructuosos.

PRETENSIONES

1. Sírvase librar mandamiento de ejecutivo a favor de **EDIFICIO EMPERADOR** y en contra de los señores **MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ**, por las siguientes sumas:

1.1) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2005.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,38%, los mismos a partir del 01 de Junio de 2005 y hasta que se verifique el pago total.

1.2) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2005.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,36%, los mismos a partir del 01 de Julio de 2005 y hasta que se verifique el pago total.

- 258
- concordancia con lo ordenado en el artículo 29 de la ley 675 de 2001.
6. Igualmente la ley 675 de 2001 en su artículo 30 preceptúa: *"Incumplimiento en el pago de expensas. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente..."*
7. El administrador, del EDIFICIO EMPERADOR, señor JESUS VALERIO AVILA ROCHA, con fecha 30 de Marzo de 2009, expidió la certificación sobre el total de lo adeudado por parte de los demandados **MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ**, copropietarios del apartamento 1805, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinaria de administración.
8. Los señores **MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ**, copropietarios del apartamento 1805 han dejado de cancelar las cuotas de administración desde mayo de 2005 y una cuota extraordinaria de mayo de 2005, por lo tanto se encuentran en mora de pagar la obligación cuyo monto a la fecha marzo 2009 asciende a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.545.200,00) MONEDA CORRIENTE**, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante mensual de acuerdo con los parámetros fijados por el artículo 884 del Co.Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 675 de 2001.
9. Mi poderdante en su calidad de administrador del EDIFICIO EMPERADOR, ha requerido a los demandados **MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ**, como copropietarios del apartamento 1805, con el fin de que paguen la obligación descrita en el numeral anterior, es más se hicieron todas las gestiones tendientes a evitar este cobro, con resultados infructuosos.

PRETENSIONES

1. Sirvase librar mandamiento de ejecutivo a favor de **EDIFICIO EMPERADOR** y en contra de los señores **MYRIAN NELLY RODRIGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2005.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,38%, los mismos a partir del 01 de Junio de 2005 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.2) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2005.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,36%, los mismos a partir del 01 de Julio de 2005 y hasta que se verifique el pago total.

6

25-3
H1

- 1.3) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2005.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,31%, los mismos a partir del 01 de Agosto de 2005 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.4) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Agosto de 2005.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,28%, los mismos a partir del 01 de Septiembre de 2005 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.5) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2005.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,28%, los mismos a partir del 01 de Octubre de 2005 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.6) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2005.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,24%, los mismos a partir del 01 de Noviembre de 2005 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.7) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2005.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,23%, los mismos a partir del 01 de Diciembre de 2005 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.8) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2005.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,19%, los mismos a partir del 01 de Enero de 2006 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.9) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2006.

7

354

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,17%, los mismos a partir del 01 de Febrero de 2006 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.10) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2006.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,19%, los mismos a partir del 01 de Marzo de 2006 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.11) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2006.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,16%, los mismos a partir del 01 de Abril de 2006 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.12) CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.500,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2006.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,09%, los mismos a partir del 01 de Mayo de 2006 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.13) CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.500,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2006.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,01%, los mismos a partir del 01 de Junio de 2006 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.14) CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.500,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2006.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 1,95%, los mismos a partir del 01 de Julio de 2006 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.15) CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.500,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2006.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 1,89%, los mismos a partir del 01 de Agosto de 2006 y hasta que se verifique el pago total.

8

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 1.38%, los mismos a partir del 01 de Marzo de 2007 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.23) CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$176.500,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2007.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 1.38%, los mismos a partir del 01 de Abril de 2007 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.24) CIENTO OCHENTA Y CINCO TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.300,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2007.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,09%, los mismos a partir del 01 de Mayo de 2007 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.25) CIENTO OCHENTA Y CINCO TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.300,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2007.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,09%, los mismos a partir del 01 de Junio de 2007 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.26) CIENTO OCHENTA Y CINCO TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.300,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2007.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,09%, los mismos a partir del 01 de Julio de 2007 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.27) CIENTO OCHENTA Y CINCO TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.300,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2007.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,38%, los mismos a partir del 01 de Agosto de 2007 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.28) CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.300,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Agosto de 2007.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,38%, los mismos a partir del 01 de Septiembre de 2007 y hasta que se verifique el pago total.

9

956
#

- 1.29) CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.300,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre de 2007.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,38%, los mismos a partir del 01 de Octubre de 2007 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.30) CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.300,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Octubre de 2007.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,66%, los mismos a partir del 01 de Noviembre de 2007 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.31) CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.300,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre de 2007.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,66%, los mismos a partir del 01 de Diciembre de 2007 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.32) CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.300,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre de 2007.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,66%, los mismos a partir del 01 de Enero de 2008 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.33) CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.300,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2008.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,73%, los mismos a partir del 01 de Febrero de 2008 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.34) CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.300,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2008.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,73%, los mismos a partir del 01 de Marzo de 2008 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.35) CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.300,00), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2008.

10

1.49) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.000,00), por concepto de cuota extraordinaria del mes de Mayo e 2005.

Por los intereses moratorios legales a la tasa del 2,38% de conformidad previsto en la Ley 675 de 2001, los mismos a partir del 01 de Junio de 2005 y hasta que se verifique el pago total.

20. Que se condene en costas al demandado.

PRUEBAS

La certificación expedida por la Administración, que describe la obligación.

Certificado de Existencia y Representación expedida por la Alcaldía Local de Santafé

DERECHO

Arts. 1617 del C.C., arts. 488, 498 y 513 del C.P.C. y concordantes.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del asunto, por ser EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, la cual estimo inferior \$4.500.000,00 y por demás factores que la integran.

PROCEDIMIENTO

Es el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, de que trata el Título XXXVII del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

Además de los enunciados en el acápite de las pruebas los siguientes:

1. Poder debidamente otorgado
2. Certificación de representación Legal expedida por la Alcaldía Local de Santafé
3. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-126677
4. Copia de la demanda para archivo y traslado.

958

NOTIFICACIONES

DEMANDADO : Calle 19 No. 4-20 Apto.1805 de esta ciudad.

DEMANDANTE : Calle 19 No. 4-20 Apto.1805 de esta ciudad.

APODERADA : Carrera 10 No. 16-18 Of. 504 de esta ciudad

Atentamente,

Graciela Garzon Mora
GRACIELA GARZON MORA
C.C. No. 51.754.049 de Bogotá
T.P. No. 73.516 del C.S.de la J.

12

20
656
69

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009)

Ref: Ejecutivo No. 09/599

Teniendo en cuenta que los documentos y la certificación aportada reúne los requisitos de los artículos 75 y 488 del C. P. C. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675/01, el Juzgado,

DISPONE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA, a favor de EDIFICIO EMPERADOR contra MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ Y VICTOR CRUZ, por las siguientes cantidades de dinero:

a) OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8'545.200.00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique su pago.

b) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando junto con los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese al extremo pasivo de la litis, de conformidad con los artículos 315 a 320 y 330 ibídem.

3º. Reconócese personería al (a) Abogado (a) Graciela Garzón Mora, en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PEREZ

El anterior auto se notifica por
Estado No. 74 Hoy 05 MAYO 2009
Secretario



Rama Judicial del Poder público
JUEGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil diez (2010)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 09-536

Cumplido el trámite que legalmente corresponda, se procede a proferir el correspondiente fallo.

ANTECEDENTES

1. EDIFICIO EMPERADOR solicitó de MYRIAM NELLY RODRÍGUEZ GOMEZ y VICTOR CRUZ, el pago de \$8.545.200.00, por concepto de las cuotas de administración dejadas de cancelar según la certificación aportada como base de la presente acción, más los intereses moratorios causados desde que cada una se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

Así mismo, se lo comino al pago de las cuotas que se sigan causando junto con sus intereses, hasta el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó en los términos de los artículos 315 y 320 del C. de P. C., quien no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

1. No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, como que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

2. El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 488 del C. de P. C., como quiera que las obligaciones demandadas son:

13

390
13

361
CRP

14
/

claras, expresas y exigibles, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho cartular que aquéllas contienen.

3. Así las cosas, se impone dar aplicación al inciso 2º del artículo 507 del C.P.C.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de apremio.
2. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.
3. ORDENAR que se practique la liquidación de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 521 del C.P.C.
4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense.

NOTIFIQUESE

JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PEREZ
Juez

ESTADO No. 047
FECHA: 17 MAR. 2010

OLGA VIRGINIA YEPES FONSECA
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL ATLANTICO

20 JUN 2014

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ
SECRETARIA
RECEPCION DE MEMORIALES

FECHA

F. O.

Firma

362

Señor Juez:

6º. CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ

S.

D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO DE BANCO AV. VILLAS. CONTRA VICTOR CRUZ Y OTRA. RAD. No. 2011-637.

OLGA YEPES FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.647.022 de Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 24.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solicito muy comedidamente al señor Juez la acumulación de procesos ejecutivos, por perseguirse el mismo bien y por ser los mismos demandados, teniendo en cuenta que:

1º.) Que dentro del Despacho a su digno cargo existe Proceso Hipotecario, donde primero se dictó mandamiento de pago y se secuestraron los inmuebles trabados en la litis.

2º.) Ante el Juzgado 34 Civil municipal EL Edificio Emperador, adelanta Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, contra los aquí demandados, por concepto de las cuotas de administración adeudadas al Edificio y dentro del cual se encuentra dictada sentencia, aprobada liquidación del crédito. Proceso No. 2009-599.

3º.) En aras de la Economía Procesal solicito al señor Juez la acumulación de los proceso, para lo cual deberá solicitar al Juzgado 34 Civil Municipal Rad. No. 2009-599 la remisión del respectivo proceso.

Adjunto al presente escrito : Copia informal de la demanda, del Mandamiento de fecha 30 de Abril de 2009, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal y copia de la sentencia proferida por el mismo Juzgado el 15 de Marzo de 2010 copia de la solicitud de embargo de remanente y/o lo que se llegare a desembargar

2º.) Certificación expedida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, sobre la existencia del proceso.

Del señor Juez atentamente,


OLGA YEPES FONSECA
C. C. No. 32.647.022 de Barranquilla
T. P. No. 24.177 del C. S. :

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE DEFENSA
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
NACIONALES
BOGOTÁ

24 JUN 2014





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTIA
BOGOTA D. C.**

Bogotá D. C., once (11) de julio, dos mil catorce (2014).

Radicación: 2011-0637

PREVIO a atender lo solicitado en el escrito que antecede allegado por la Dra. OLGA YEPES FONSECA, sírvase acreditar la calidad en la que actúa, dentro del presente proceso o en su defecto del proceso que se adelanta en el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA SECRETARIA	
Bogotá D.C., _____	15 JUL 2014
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.	
No. <u>50</u>	_____
ERIKA FONSECA RENTERIA	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 1000929 ³⁶⁴

Registro Alfanumérico

Fecha: 24/07/2014

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho Constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Matrícula Inmobiliaria	Escritura Pública y/o Otros	Fecha Documento	Notaría
050C00126676	1115	04/05/1994	11

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 19 4 20 AP 1804

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

Dirección(es) anterior(es):

CL 19 4 20 AP 1804 FECHA:29/03/2000

AC 19 4 20 AP 1804 FECHA:07/09/2011

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

003102 27 02 001 18004

19 4 11 96

CHIP: AAA0029ZXUH

Información Económica

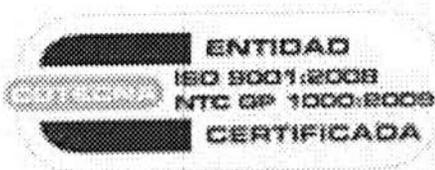
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 44,207,000	2014

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No.070 /2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACION: Correo electrónico uaecd@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

EXPEDIDA, A LOS 24 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO (C)

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 201410009299



Avenida Carrera 30 No. 25-80. Torre A Piso 11 y 12 - Torre B. Piso 2.
Código Postal: 111311. Comutador: 2347600. Información: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO Y TERRITORIO

Certificación Catastral

Radicación No.: 1000935 ³⁶⁵

Registro Alfanumérico

Fecha: 24/07/2014

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho Constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Matrícula Inmobiliaria	Escritura Pública y/o Otros	Fecha Documento	Notaría
050C00126677	1115	04/05/1994	11

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 19 4 20 AP 1805

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

Dirección(es) anterior(es):

CL 19 4 20 AP 1805 FECHA:29/03/2000

AC 19 4 20 AP 1805 FECHA:07/09/2011

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

003102 27 02 001 18005

19 4 11 97

CHIP: AAA0029ZXWW

Información Económica

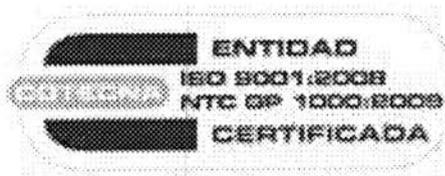
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 119,206,000	2014

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No.070 /2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACION: Correo electrónico uaecd@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

EXPEDIDA, A LOS 24 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO (C)

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 201410009355



Avenida Carrera 30 No. 25-90. Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B. Piso 2.
Código Postal: 111311. Corrutador: 2347600. Información: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
HUMANANA

366

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

⁰⁶³⁷
REF.: RAD. No. 2011-0637 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ y MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente me dirijo a usted con el fin de aportar el avalúo catastral de los bienes inmuebles que garantizan las obligaciones, de conformidad con el artículo 516 del C. de P. C.

APARTAMENTO 1804, FOLIO 50C-126676

Avalúo Catastral	\$44.207.000.00
Incremento 50%	<u>\$22.103.500.00</u>
TOTAL AVALUO	\$66.310.500.00

SON: SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

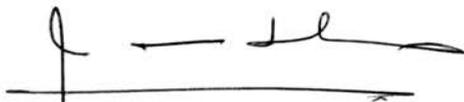
APARTAMENTO 1805, FOLIO 50C-126677

Avalúo Catastral	\$119.206.000.00
Incremento 50%	<u>\$ 59.603.000.00</u>
TOTAL AVALUO	\$178.809.000.00

SON: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE.

TOTAL AVALUO DE LOS BIENES: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$245.119.500.00) M/CTE.

Cordialmente,



MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
C.C. 79.485.113 de Bogotá
T.P. 83.706 C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ



SECRETARIA
RECEPCION DE MEMORIALES 11 AGO 2014

FECHA _____
FOLIOS _____
FIRMA _____

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil cinco (2005)

Proceso No. 0337 - 2005

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, a fin de que la parte actora subsane las siguientes inconsistencias:

1. Explique la razón jurídica por la cual en el numeral 2º del acápite de pretensiones de la demanda, persigue el cobro de intereses remuneratorios sobre el capital del pagaré sin número librado, el 9 de abril de 2004, si en dicho título valor no fueron pactados.
2. De ser pertinente debe indicar la tasa de interés y la suma de capital sobre la cual fueron liquidados los intereses de plazo cuyo recaudo ejecutivo pretende, en los numerales 2º y 5º de las pretensiones de la demanda.
3. Individualice en ordinal aparte cada una de las obligaciones a que hace referencia en los ordinales 3º, 6º y 7º de los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que cada una de ellas es una obligación autónoma e independiente.
4. Aporte el "Estado de Cuenta" del tarjetahabiente VICTOR CRUZ en el cual consten las obligaciones a su cargo derivadas de la tarjeta de crédito Mastercard No 5303717001034307 y cuyo cobro pretende, en los numerales 4º y 5º del acápite de pretensiones.
5. Allegue la carta de instrucciones correspondiente a los pagarés sin número librados el 1º de mayo de 1998 y el 9 de abril de 2004, base de esta ejecución.
6. Aporte la proyección del crédito derivado del pagaré sin número librado el 9 de abril de 2004.

Las anteriores inconsistencias se deben subsanar dentro del término, de cinco días hábiles, so pena de rechazo de la demanda. Es necesario aportar copia del escrito donde se subsane la demanda, para el traslado al demandado y el archivo del juzgado.

Se reconoce como apoderada de la parte actora al doctor MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,

Luiz Pilar Saavedra
LUZ PILAR SAAVEDRA SAAVEDRA

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL	
El anterior auto se notificó a las partes por	
ESTADO <u>47</u>	hoy <u>31 MAR. 2005</u>
La secretaria,	
<i>Jenny Patricia Tello Ortiz</i>	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil cinco (2005)

Proceso No. 0337 – 2005
Auto Interlocutorio No 938

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal y a cargo de VICTOR CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ocho millones quinientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$8.599.942.00) que es la obligación de capital contenida, en el pagaré base de la ejecución, librado el 9 de abril de 2004.
 - a. Por los intereses remuneratorios sobre el anterior capital, a la tasa legal fluctuante de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados mensualmente desde el 14 de diciembre de 2004 al 1º de marzo de 2005. Lo anterior teniendo en cuenta que los intereses convencionales superan el límite legal permitido.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa legal fluctuante de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por la suma de tres millones novecientos setenta y cuatro mil sesenta y un pesos moneda corriente (\$3.974.061.00) que es la obligación de capital de la tarjeta de crédito No 5303717001034307, obligación contenida, en el pagaré base de la ejecución.
 - a. Por los intereses remuneratorios sobre el anterior capital, a la tasa legal fluctuante de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados mensualmente desde el 13 de noviembre de 2004 al 1º de marzo de 2005. Lo anterior teniendo en cuenta que los intereses convencionales superan el límite legal permitido.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa legal fluctuante de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total.

- 3. Por la suma de ciento cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos moneda corriente (\$155.962.00) que es la obligación de capital del sobregiro en la cuenta corriente No 03900935068, obligación contenida, en el pagaré base de la ejecución.
 - a. Por los intereses remuneratorios sobre el anterior capital, a la tasa legal fluctuante de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, liquidados mensualmente desde el 2 de enero de 2005 al 1º de marzo de 2005. Lo anterior teniendo en cuenta que los intereses convencionales superan el límite legal permitido.
 - b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa legal fluctuante de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total.
- 4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notificar esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil. La secretaria debe hacerle saber al demandado en el momento de la notificación que cuenta con, cinco (5) días hábiles, para pagar la obligación o en su defecto de, diez (10) días hábiles, para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

Luz Pilar Saavedra
LUZ PILAR SAAVEDRA SAAVEDRA

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó a las partes por
ESTADO 59 hoy 19 ABR. 2005

La secretaria, 

Jenny Patricia Talaro Ortiz

N



CALIDAD LEGAL

OUTSOURCING

21 AGO 2014

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ

[Handwritten signature and stamp]

369

Señora:

Dra. PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

JUEZ SEXTA (6ª) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.

Ejecutivo AV VILLAS
Contra VICTOR CRUZ
Proceso No. 2008 - 0658 (J44CM BTA)
2011 - 637

Actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien es **TERCERO ACREEDOR** del demandado **VICTOR CRUZ** dentro del proceso ejecutivo singular No. 2005-0337 de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **VÍCTOR CRUZ** que cursa en el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, cuyo embargo de remanentes fue tenido en cuenta por auto de 21 de julio de 2009 proferido por este despacho, respetuosamente me dirijo a usted, **DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 317 DEL C. G. DEL P.**, con el propósito de solicitarle se sirva **REQUERIR** a la parte actora, a fin que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que lo requiera, se sirva **ALLEGAR EL AVALÚO DEL INMUEBLE** que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Elevo a usted señor juez dicha petición, toda vez que no se ha podido hacer efectivo el embargo de remanentes a favor de mí representado, por falta de interés de la parte actora en continuar con el trámite de este proceso.

Para acreditar mi interés, me permito allegar copia de los autos proferidos dentro del proceso No. 2005 - 0337 del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se reconoce personería al suscrito y se libra mandamiento de pago al interior de dicho proceso.

ANEXO: autos de fecha 29 de marzo y 15 de abril de 2005 del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá para acreditar calidad en que presento este memorial.

Atentamente.

[Handwritten signature of Manuel Antonio Ramos Sánchez]

MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ
C.C. No. 79.290.589 de Bogotá D.C.
T.P. No. 66.402 del C. S. de la J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESOCCUPACION
MEDIO A
RECIBO EN SECRETAJIA Y PASA AL DESPACHO



01 SEP 2014

E



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En atención a los escritos que anteceden el Juzgado **DISPONE**,

Niéguese la petición elevada por el acreedor hipotecario visible a folio 369 como quiera que el avalúo de los inmuebles ya se encuentra en autos.

Ahora, de conformidad con el art. 516 inciso 5 del C.P.C., modificado por el art.52 de la Ley 794 de 2003, el Juzgado tiene por AVALUADOS los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este proceso identificados con folio de matrícula No. 50C-126676 y No. 50C-126677 con el avalúo catastral aportado por el demandante incrementado en un 50%, lo que arroja como valor de los bienes \$66'310.500,00 y \$178'809.000,00 respectivamente.

De dicho avalúo se corre traslado por el término de tres (3) días a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Juez,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

PGR

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ SECRETARIA	
Bogotá D.C.,	09 SEP 2014
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.	
No. 59	
MARYSELA LÓPEZ GOENAGA Secretaria	

OLGA VIRGINIA YEPES FONSECA
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL ATLÁNTICO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTÁ



SECRETARIA 15 SEP 2014
RECEPCION DE MEMORIALES

FECHA _____
EJECIOS _____
FIRMA _____

Señor Juez:
6. CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO DE AV VILLAS. CONTRA VICTOR CRUZ Y OTRA. RAD. No. 2011-637.

OLGA YEPES FONSECA, mujer, mayor y vecina de +esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.647.022 de Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 24.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, me permito informar al señor Juez que el interés que me asiste para solicitar la acumulación de procesos es mi condición de apoderada del Edificio Proas dentro del Proceso del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, radicación No. 2009-599.

ANEXO: Copia informal del poder con sello de recibido por parte del Juzgado 34 Civil Municipal, coipa informal del Auto mediante el cual me reconoce personería el Juzgado y copia de la Representación Legal del Administrador

Del señor Juez atentamente,

OLGA YEPES FONSECA
C. C. No. 32.647.022 de Barranquilla
T. P. No. 24.177 del C. S. J.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

13 AGO 2014

Ref.: Ejecutivo 11001400303420090059900

De conformidad con el poder allegado a folio 51 del presente cuaderno, el Despacho resuelve reconocer personería a OLGA YEPES FONSECA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

Previo a dar aprobación a la liquidación de crédito, la misma debe reajustarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, como quiera, que se debe liquidar el valor de cada cuota de administración de manera individualizada, teniendo en cuenta además los valores certificados por el administrador del edificio, en tanto revisada la liquidación allegada no coincide el valor del total del capital adeudado con los discriminados en el valor acumulado en el discriminado mensualmente a folio 59.

NOTIFIQUESE,

Maria Isabella Córdoba P
MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ
JUEZ.-

PZI

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>95</u>
de hoy	<u>15 AUG 2014</u>
La Secretaria,	
GINA NORBELY CERON QUIROGA	



51
373

OLGA VIRGINIA YEPES FONSECA
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL ATLANTICO

Señor Juez:
34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE EDIFICIO EMPERADOR CONTRA VICTOR CRUZ Y OTRA. RAD. No. 2009-599.

WALTER MAURICIO LEDESMA VANEGAS, varón, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.986.635 de Palmira (Valle), actuando en mi condición de Administrador y Representante EDIFICIO EMPERADOR PROPIEDAD HORIZONTAL (entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida con domicilio principal en esta ciudad), manifiesto al señor Juez que confiero poder especial a la doctora OLGA YEPES FONSECA, quién es mayor y de ésta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.647.022 de Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 24.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continú el proceso que actualmente adelanta el EDIFICIO contra los señores: RODRIGUEZ GOMEZ MYRIAN NELLY Y CRUZ VICTOR (quienes también son mayores y de ésta vecindad), con el fin de obtener el pago de las Cuotas de Administración ordinarias, extraordinarias, multas, intereses causados y/o lo que se llegare a causar durante el trámite del respectivo proceso y a cargo del apartamento 1804 de este Edificio, ubicado en la Calle 19 No. 4-16 (hoy Cl. 19 No. 4-20), donde el título de recaudo ejecutivo es la certificación de la deuda expedida por el Administrador, conforme lo ordenado por la Ley 675.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para pedir, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder y en general para lo que sea necesario en el mejor cumplimiento del presente mandato.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Del señor Juez atentamente,

WALTER MAURICIO LEDESMA VANEGAS, mereo 16986635

C. C. No. 16.986.635 de Palmira (Valle)

En la Ciudad de Bogotá D.C. a 28 de 11 de 2013
Compareció ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá
Walter Mauricio Ledesma Vanegas
Quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía

expedida en Palmira
y Declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto

Acepto,

OLGA YEPES FONSECA
C. C. No. 32.647.022 de Barranquilla
T. P. No. 24.177 del C. S. J.





Rama Judicial del Poder público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Quince (15) de Marzo de dos mil diez (2010)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 09-096

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente fallo.

ANTECEDENTES

1. EDIFICIO EMPERADOR solicitó de MYRIAM NELLY RODRÍGUEZ GÓMEZ y VÍCTOR CRUZ, el pago de \$8.545.200,00, por concepto de las cuotas de administración dejadas de cancelar según la certificación aportada como base de la presente acción, más los intereses moratorios causados desde que cada una se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

Así mismo, se le conmino al pago de las cuotas que se sigan causando junto con sus intereses, hasta el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó en los términos de los artículos 315 y 320 del C. de P. C., quien no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

1. No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, como que la vinculación procesal de los ejecutados se surtió en forma legal.

2. El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 488 del C. de P. C., como quiera que las obligaciones demandadas son

claras, expresas y exigibles, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho cartular que aquéllas contienen.

3. Así las cosas, se impone dar aplicación al inciso 2º del artículo 507 del C.P.C.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de apremio.
2. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.
3. ORDENAR que se practique la liquidación de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 521 del C.P.C.
4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

NOTIFIQUESE

JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PEREZ
Juez

ESTADO No. 047
FECHA: 17 MAR. 2010

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

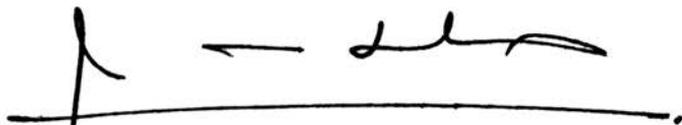
0637.

REF.: RAD. No. 2011-0638 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra VICTOR CRUZ y MYRIAM NELLY RODRIGUEZ GOMEZ

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle lo siguiente:

- 1.- Se apruebe el avalúo catastral de los predios que garantizan las obligaciones, toda vez que no existe objeción alguna que resolver
- 2 Se fije nueva fecha y hora para el remate de los bienes inmuebles que garantizan la obligación.

Cordialmente,



MARTÍN JESUS MANRIQUE GALLARDO
C.C. 79.485.113 de Bogotá.
T.P. 83.706 C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
RECEPCION DE MEMORIALES



FECHA _____
FOLIOS _____
FIRMA _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE MINIMA CUANTIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2014.

Rad. 2011-0637. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que dentro del término del traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado presentado por la parte actora, este no fue objetado.

Igualmente le comunico que se presentó(aron) el (los) anterior (es) escrito (s). (Fls. 371 al 376. C. Ppal). Sírvase proveer.

Marysela López Goenaga

MARYSELA LOPEZ GOENAGA

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Radicación: 2011-0637.

En atención a la petición elevada en el escrito que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER en cuenta que las partes guardaron silencio dentro del término de traslado del avalúo del bien embargado y secuestrado en el presente asunto y el mismo no fue objetado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día 27 del mes de Noviembre de 2014, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien inmueble, que se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

TERCERO: TENER en cuenta que la base de la licitación será el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% para hacer postura.

CUARTO: ADVERTIR que la almoneda comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido UNA hora de haber sido iniciada y que las posturas se harán en sobre cerrado.

QUINTO: ELABORAR, por secretaría, el aviso correspondiente.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada, para que REALICE las publicaciones en la forma y términos del art. 525 del C. de P. C. modificado por el art. 55 de la Ley 794 de 2003.

SEPTIMO: ALLEGAR con la copia o la constancia de la publicación del aviso, el certificado de tradición del inmueble, actualizado, expedido dentro de los CINCO (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, como lo dispone la parte final del inciso 2º del numeral 4º de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION DE MÍNIMA CUANTÍA
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 SEP 2014
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.

No. 65

MARYSELA LÓPEZ GOENAGA
Secretaria